RADICADO
VIA ELECTRÓNICA
DECRETO 806 DE 2.020

FECHA
16- MARZO -2022

Señor:
JUEZ 32ª CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: REF: Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : **INVERSIONES TODOS LOS SANTOS S.A.S.**
Demandados : **GOODCARE COLOMBIA S.A.S. Y OTRA**
Petición : **RECURSO REPOSICIÓN, y APELACION**
Número : **2018-00140**

Como Apoderado de la Demandante, en término, formulo **recurso de reposición**, y en subsidio de **apelación** contra su providencia del **11** de **Marzo**, a fin de que sea revocado parcialmente en el sentido que se decrete el embargo de la cuenta NEQUI de propiedad de los Demandado, con respeto al límite legal, el que sustento así:

Adujo su Señoría para negar el decreto de las medidas cautelares que los montos máximos permitidos para las cuentas de ahorro de bajo monto y de trámite simplificado de “DAVIPLATA” y “NEQUI”, no pueden exceder los topes de 8 SMLV, y en razón a ello son inembargables conforme disposición de la Superfinanciera.

Conforme a lo reseñado en la providencia atacada, si bien es cierto la naturaleza del producto financiero DAVIPLATA no puede mutar en el tiempo, no ocurre lo mismo con la de NEQUI, como quiera que teniendo en cuenta sus características permite al cliente cambiar su denominación para que no tenga ningún tope, y opere de la misma forma de una cuenta de ahorros, tal como se encuentra publicado en su centro de ayuda, que puede ser consultado en los siguientes links:

CARRERA 15 Nº 77-90 OFICINAS 603-604
TELEFONOS: 2361454- 6167716
CORREO ELECTRÓNICO: fredycamargo08@hotmail.com

- https://www.nequi.com.co/wp-content/uploads/2016/04/Caracteristicas-del-producto.pdf

- https://ayuda.nequi.com.co/hc/es/articles/115001872811-Quiero-saber-los-topes-de-mi-Nequi

Por lo anterior, es posible que las cuentas de NEQUI de los Demandados **JULIO MARTÍN DE LA TORRE GÓMEZ (C.C.80.407.808), LILIA MARÍA CALDERÓN CASTRO (C.C.39.788.494)**, y **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL (C.C.79.416.449)** superen los límites previstos por la Superfinanciera, siendo en consecuencia pertinente su embargo respetando el monto permitido por dicha Entidad, por lo que con respecto a esta cautela considero que esta censura debe prosperar, para que se acceda a ella.

En la eventualidad de no acceder a la reposición, ruego se me conceda el de apelación en el efecto devolutivo, que es viable de acuerdo con el Ord. 8º del Art 321 del C.G.P..

Atentamente,

FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
C.C. No. 79.105.578 Engativá (Bogotá)
T.P. No. 37.562 C.S.J.

CARRERA 15 Nº 77-90 OFICINAS 603-604
TELEFONOS: 2361454- 6167716
CORREO ELECTRÓNICO: fredycamargo08@hotmail.com

Recurso de Reposición en Subsidio apelación Auto que Niega Excep. Previas. Rad. 32-2021-081

Pedro Joaquín Velandia Perez <pedrovelandiaperez@gmail.com>

Vie 11/03/2022 10:44 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>; ricardo.motatto@ncsanrafael.com.co <ricardo.motatto@ncsanrafael.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

Doctor
Gustavo Serrano Rubio
Juez 32 Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso declarativo de Juan David Martín López Vs Carolina Carvajal y otros
Rad. 32-2021-00081

Pedro Joaquín Velandia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la demandada Carolina Carvajal, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó la excepción previa propuesta dentro del proceso de la referencia.

Solicito acusar recibo.
--
Pedro Joaquín Velandia Pérez
Abogado
Calle 95 número 15-33, oficina 401
(1) 745 0553
(57) 3145444430
Bogotá D.C. - Colombia

Dr. Pedro Joaquín Velandia Pérez
Derecho Médico – Derecho Administrativo -Derecho de la Salud
Universidad Libre – Universidad Nacional de Colombia
Universidad Externado de Colombia – UBA

Doctor
Gustavo Serrano Rubio
Juez 32 Civil del Circuito
Bogotá D.C.
E.S.D.

Ref. Proceso declarativo de Juan David Martín López Vs Carolina Carvajal y otros

Pedro Joaquín Velandia Pérez, identificado como aparece al pie3 de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la doctora Carolina Carvajal Forero en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito acudo ante su despacho de manera atenta y respetuosa con el objeto de interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del Auto de fecha 7 de marzo de 2022, notificado por Estado el 8 de marzo de los corrientes, por medio del cual se decidieron las excepciones previas propuestas por el suscrito, atendiendo a las siguientes

Consideraciones de parte

Dentro del Auto en cuestión el Señor Juez, Dr. Serrano Rubio, desestima la excepción propuesta por el suscrito y por el apoderado de la Clínica Hospital San Rafael, bajo el argumento de considerar que la EPS Saludvida como el Médico Especialista en Urología Dr. Fabio Ernesto Otero, son simplemente litisconsorte facultativos más no necesarios porque, según él Señor Juez, "los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni perjuicio de los otros" y su vinculación solo es competencia se encuentra bajo el arbitrio del demandante quien podrá reclamar los daños y perjuicios a todos o solo algunos.

Sin embargo, el Señor Juez en su Auto también advierte que los hechos de la demanda u la contestación, pueden, también en palabras del despacho "dar lugar a responsabilidad solidaria entre los demandados, la EPS y el médico especialista en urología referido", es decir, en el muy hipotético caso que eventualmente se genere una responsabilidad, las actuaciones de la persona jurídica (EPS) y de la persona natural (Especialista en urología) deben ser evaluadas para determinar hasta donde esta contribuyeron en la generación del muy hipotético daño o si en determinado caso tanto una como otras coadyuvaron a que el daño no exista.

Sea lo primero advertir que la solidaridad entre las partes es una pretensión a la cual me opuse en oportunidad y que debe ser materia de la controversia, advertir como lo advierte el despacho que las actuaciones de la EPS y del Urólogo pueden dar lugar a solidaridad, no solo es apresurada sino que también denota la necesidad de vincularlos como **litis consorcios necesarios,** pues está reconociendo que bajo la potestad de estas personas existían acciones u omisiones que eventualmente pueden determinar la responsabilidad pero no por ese simple hecho esta responsabilidad le debe ser achacada a los demás demandantes, y menos a mi prohijada quien en esos términos entraría a responder por actuaciones que no son de su competencia.

Lo anterior se deduce de la norma aplicable:

> "Cuando el proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza** o por disposición legal, haya **de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

La argumentación del despacho, como la argumentación del apoderado de la contraparte, advierten esta situación pero hábilmente es manipulada para que pareciera que se puede dejar a la arbitraria decisión del demandante a quien vincula o a quien no, recuerde su Señoría que el no vincular a quienes se debe vincular puede llevar a fallos inhibitorios, situación que el Juez Civil debe evitar a toda costa.

En gracia de discusión y sin reconocer de ninguna manera la citada solidaridad, en este proceso, como en todos los de responsabilidad en salud, debemos partir que estamos frente a una atención médica, e independiente de que exista o no solidaridad todas las personas tiene no solo el deber de entrar a responder, si a ello hay lugar, sino también el derecho a defenderse.

Su señoría, contrario a lo que usted advierte, como se advirtió en el texto de la excepción, no estamos frente actuaciones aisladas al proceso, estamos frente a actos que por su misma naturaleza, reitero la prestación de un servicio médico, deben ser analizados y estudiados uno a uno y quienes se encuentran en cabeza de estos actos deben entrar a responder por

la comisión u omisión que en el muy hipotético caso de responsabilidad hayan participado, no hacerlo, reitero lleva a hacer responsables a personas que no tienen ni siquiera inferencia en ello.

Por lo anterior, de manera atenta me permito realizar al despacho las siguientes

Peticiones

Primera: Se revoque el Auto de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual se desestimó la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario.

Segunda: Consecuencia de lo anterior se ordene la integración del litis consorcio en los términos y para loes efectos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Tercero: De no ser acogida la presente petición, solicito al despacho dar el trámite al recurso de alzada para que sea la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito quien decida.

Cordialmente,

Pedro Joaquín Velandia Pérez
TP 114.912 CSJ

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Radicado número **2020-00334** (11001-3103-032-2020-00334-00)
Naturaleza del Proceso: Demanda de Resolución de Contrato
Demandantes: INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G LTDA
Demandados: JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ Y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA
Vinculado: EFRÉN DE JESUS CARDONA ROJAS

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.**

WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.993.781 de la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 160.819 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.993.781 de Medellín, en calidad de vinculado dentro del proceso de la referencia (integración del contradictorio)**,** por intermedio del presente escrito me permito, dentro del término legal para ello, **CONTESTAR** la demanda de la referencia presentando **EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO,** basándome en los siguientes argumentos facticos y en derecho, que resumo de la siguiente forma:

PRIMERO: PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE:

INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA, sociedad identificada con el Nit. 830.069.671-0, domiciliada en la Carrera 22 No. 83-68 de Bogotá D.C., representada legalmente por **ALVARO MOJICA GARZON,** persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., específicamente en la Carrera 10 No. 16-39 Sur de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.335.424 de Villavicencio y/o quien haga sus veces.

APODERADO DEL DEMANDANTE:

ASTRID ROJAS NIETO, persona mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 52.204.212 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 266.330 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1524 – (Edificio seguros Bolívar) de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: abg.astridrojas@gmail.com, con teléfono móvil 301 4509915.

DEMANDADO(S):

JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, persona mayor de edad, domiciliado en la Calle 100 No. 8ª - 55 de Bogotá D.C., o en el lote de terreno denominado la heredad situado en la vereda del centro de la jurisdicción de la Calera, en el correo electrónico javipaisa@msn.com, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.434.671.

JOSE ANDRES MOREU PINEDA, persona mayor de edad, domiciliado en la Carrera 7b No. 147-29 apartamento 404 de Bogotá D.C., o en el lote de terreno denominado la heredad situado en la vereda del centro de la jurisdicción de la Calera, en el correo electrónico andrmuro@gmail.com, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.363.231.

APODERADO DEL SEÑOR JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ:

CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.291.315 de la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 96.317 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 39 No. 16-19 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones judiciales: secretariajustinico@gmail.com.

VINCULADO (INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO):

EFRÉN DE JESUS CARDONA ROJAS, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotà D.C., específicamente en la Carrera 22 No. 19-63, identificado con la cedula de ciudadanía número 70101424 de Medellín, con email: abogadomdt@gmail.com

APODERADO DE EFRÉN DE JESUS CARDONA ROJAS.:

WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.993.781 de la Ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 160.819 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 22 No. 19-63 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones judiciales: abogadomdt@gmail.com.

SEGUNDO: PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Mi representado muy a su pesar, es la única persona que hasta el momento se ha visto afectado con la injusta venta del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-1203634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cédula catastral número 010001060002000, "lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la vereda del centro, jurisdicción del municipio de la calera, departamento de Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 M2)", ya que la negociación del mismos se hizo faltando a los principios de transparencias y de la buena fe, por las siguientes razones.

Mi representado otorgo poder especial a ORLANDO MORENO ZAPATA abogado del señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ (Q.E.P.D.), persona con la que se estaba haciendo la negociación, y quien es la persona que designo a este abogado para que adelantara la transferencia, en contraprestación se le debía pagar a mi representado CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS ($4.516.577.023) MONEDA CORRIENTE, conforme se había hablado con el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ (Q.E.P.D.),, persona que asesinaron en la ciudad de Cali inmediatamente después de que se hizo la transferencia del inmueble.

Pese a esto a mi representado no le fue pagado ese valor, ni siquiera el valor señalado en el contrato de permuta del 2 de marzo de 2016 del que se pretende la resolución, de allí que no se le ha cumplido a mi representado, a pesar de ser el único que cumplió.

Si el contrato de permuta fue incumplido, **claramente esto implicaría no solo su resolución, sino que también la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, donde claramente no se señaló el valor real de la negociación**, tampoco la forma de pago, porque no es la registrada en la cláusula quinta de dicha escritura, por el valor de CUATROCIENTOS VENTICINCO MILLONES DE PESOS ($425.000.000) MONEDA CORRIENTE, los cuales no se recibieron.

Ni los demandados y tampoco la sociedad demandante han pagado, ni tienen prueba de haber pagado a mi representado el precio del inmueble, de manera que en este momento existe un enriquecimiento sin justa causa, por parte de los demandados y de la sociedad demandante, al ser lo único que han recibido frutos y beneficio de un inmueble que no han pagado.

Por tanto, solicito que las pretensiones sean otorgadas siempre y cuando se declare la resolución del contrato de compraventa contentivo de **la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, por el no pago del precio del inmueble por parte de los demandados y de los demandantes**.

DEBEMOS ACLARAR QUE EL CONTRATO DE PERMUTA NO DEBE SER OPONIBLE A TERCEROS, MENOS A MI REPRESENTADO PORQUE ES UN CONTRATO QUE ÚNICAMENTE SE TUVO CONOCIMIENTO CON EL TRASLADO DE ESTA DEMANDA Y QUE CLARAMENTE DESMIENTE LO CONTENIDO EN LA **Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016 que firmo el abogado Orlando Moreno Zapata en representación de mi cliente, contrato que no fue puesto en conocimiento por lo demandados en la demanda por lesión enorme.**

En Cuanto a la Primera Pretensión: Solicitamos se declare la resolución del contrato de permuta, pero al mismo tiempo EL CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en **la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016,** por incumplimiento tanto de los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA como de la sociedad demandante, porque no se le pago el precio del inmueble a mi representado que se había acordado y mencionado anteriormente que no guarda ninguna relación con el valor registrado en la escritura pública, presentándose con

ello un enriquecimiento injustificado, no solo del patrimonio de los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, sino que también de la sociedad demandante.

En Cuanto a la Segunda Pretensión: Solicitamos se declare la resolución del contrato de permuta, pero al mismo tiempo EL CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en **la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016,** por incumplimiento tanto de los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA como de la sociedad demandante, porque no se le pago el precio del inmueble a mi representado, presentándose con ello un enriquecimiento injustificado no solo del patrimonio de los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, sino que también de la demandante.

En Cuanto a la Tercera Pretensión: Solicitamos que se declare la resolución del contrato de permuta, pero al mismo tiempo EL CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido **la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016,** y con ello la cancelación de la anotación 3 registrada en este instrumento público.

En Cuanto a la Cuarta Pretensión: Cualquier condena que se le imponga a los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA debe ser pagada a mi representado y no al demandante por cuanto abría un enriquecimiento sin justa causa, ya que no han pagado el inmueble objeto del presente litigio a mi representado y pese a eso han usufructuado el inmueble, la única persona que ha sufrido daños y perjuicios ha sido mi representado quien fue el único que vio deteriorado su patrimonio con los incumplimientos de los demandados JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA y de la demandante.

En Cuanto a la Quinta Pretensión: Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que la restitución se debe dar en favor de mi representado quien es el verdadero afectado con el incumplimiento y quien debe ser el propietario legitimo del inmueble.

En Cuanto a la Sexta Pretensión: Cualquier pago que se reconozca por este concepto debe ser decretado en favor de mi representado, por cuanto ni la demandante ni los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA pagaron el precio del inmueble.

En cuanto a la Séptima Pretensión: Se debe condenar a los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA al pago a mi representante de los frutos civiles y naturales que han percibido del inmueble y llegan a percibir hasta que se le devuelvan el inmueble a mi representado.

En cuanto a la Octava Pretensión: Me opongo a que se le busque condenar a mi representado al pago de cualquier suma de dinero.

TERCERO. UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En Cuanto Al Hecho Número Uno: No nos costa, que se pruebe, pero hacemos claridad que en ningún momento la sociedad demandante tuvo la propiedad, la tenencia o posesión del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-1203634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cédula catastral número 010001060002000, "lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la vereda del centro, jurisdicción del municipio de la calera, departamento de Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 M2)", tampoco pago el precio del inmueble que lo llevara a tener derecho a cobrar el valor del inmueble.

En Cuanto Al Hecho Número Dos: No nos costa, que se pruebe, ya que ni en los hechos, ni en el contrato de permuta que allegan se puede observar con claridad el valor de la negociación y la forma de pago, no es claro los siguientes puntos:

1. Valor de los pagarés (en favor al parecer de Héctor Mario Cuevas Cruz, Juan Andrés Moreu Pineda y Roger Díaz).
2. Valor del inmueble Casa Carrera 7 No. 237-04 en el Conjunto Floresta de la Sabana 50N-779764.
3. Cuáles son los inmuebles o muebles entregados, cuáles fueron los incumplimientos.

Sin embargo, mi representado desconocía el contrato de permuta y los supuestos indicados en este hecho, a mi cliente no se le hizo entrega de ninguno de los bienes indicados en este hecho.

En Cuanto Al Hecho Número Tres: Se niega, la sociedad demandada en ningún momento pago el precio del inmueble a mi representado y No nos costa, que se pruebe, los demás supuestos indicados en este hecho, porque los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, nunca han expuesto en un escenario procesal o extraprocesal la existencia del contrato de permuta del que se pretende su resolución.

En Cuanto Al Hecho Número Cuarto: No nos costa, que se pruebe, teniendo en cuenta, que no se aportan las pruebas necesarias para acreditar lo aquí manifestado y tampoco mi representado recibió dinero alguno, así como tampoco tuvo conocimiento de lo aquí manifestado.

En Cuanto Al Hecho Numero Quinto: Se niega, la sociedad demandante nunca tuvo la tenencia, la posesión o la propiedad del bien inmueble objeto del presente litigio, lo demás indicado en este hecho no nos costa que se pruebe.

En Cuanto Al Hecho Número Sexto: No nos costa, que se prueba, pero dejamos claridad que el único que cumplió fue mi representado, pero ni la sociedad demandante, ni los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, cumplieron con el pago del inmueble.

En Cuanto Al Hecho Número Séptimo: No nos costa, que se pruebe porque los documentos que allegan no eran conocidos por mi representado y tampoco le fue transferido ninguno de los bienes indicados en este hecho, por tanto, son documentos que no le pueden ser oponibles, ni a él ni a terceras personas, porque no era un documento público, tampoco mi representado intervino en la elaboración o negociación de los mismos.

En Cuanto Al Hecho Numero Octavo: No nos costa, que se pruebe, ya que no se allega prueba de ello y tampoco mi representado participo en dichas conversaciones, porque los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA y la sociedad demandante no han pagado el precio del inmueble a mi representado.

En Cuanto al Hecho Número Noveno: No nos costa, que se pruebe, ya que mi representado, no conoce lo existencia de las situaciones expuestas en este hecho, tampoco se benefició de dicha negociación.

En Cuanto al Hecho Decimo: No nos costa, que los demandados estén haciendo las manifestaciones indicadas en este hecho, pero lo que si es cierto es que se presentó una demanda por lesión enorme solo se tenía conocimiento de la escritura pública y no del contrato de permuta del que se demanda su resolución, los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA debieron actuar de buena fe y con lealtad procesal, no obstante no lo hicieron ya que no manifestaron en dicho proceso la existencia del contrato de permuta que hoy allegan al presente proceso, por esta razón vemos que los demandados y la sociedad demandante son los únicos que se están enriqueciendo con el inmueble que en la realidad no le ha sido pagado a mi representado.

En Cuanto al Hecho Décimo Primero: No nos costa, que se pruebe, ya que la sociedad demandada no allega los soportes o pruebas de lo aquí manifestado, abonado a ello mi representado no participo en la negociación realizada por la sociedad demandante y los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA.

En cuanto al hecho Décimo Segundo: No nos costa, que se pruebe, porque nunca fue citado mi representado a audiencia de conciliación alguna entre la sociedad demandante y los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA.

CUARTO. LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

HECHOS DE LA DEFENSA

PRIMERO: Mi representado era el propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-1203634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cédula catastral número 010001060002000, "lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la vereda del centro, jurisdicción del municipio de la calera, departamento de Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 M2)".

SEGUNDO: Mi representado otorgo poder especial a ORLANDO MORENO ZAPATA abogado del señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ (Q.E.P.D.) por orden de este, persona con la que se estaba haciendo la negociación, y que designo a este abogado para que adelantara la transferencia, en

contraprestación se le debía pagar a mi representado CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS ($4.516.577.023) MONEDA CORRIENTE, conforme se había hablado con MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ, persona que mataron en la ciudad de Cali inmediatamente después de que se hizo la transferencia del inmueble.

TERCERO: El inmueble objeto del contrato de permuta y del presente proceso, fue adquirido por los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, sin haber pagado a mi representado el verdadero valor acordado por el inmueble.

CUARTO: La sociedad demandante no le pago a mi representado tampoco el precio del inmueble, constituyéndose un enriquecimiento sin causa cualquier dinero que haya obtenido u obtenga por dicho inmueble.

QUINTO: Con la muerte del señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ (Q.E.P.D.), fue imposible que mi representado pudiera exigir el cumplimiento de la negociación.

SEXTO: Mi representado tuvo un empobrecimiento, a pesar de haber transferido la propiedad del inmueble, ya que no le fue pagado el precio del inmueble ni por parte de los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, ni por parte de la sociedad demandante.

SÉPTIMO: No existió un cumplimiento por parte de los demandados y tampoco de los demandantes, por lo tanto, son deudores de mi representado.

OCTAVO: Mi representado desconocía el contrato de permuta firmado y los correspondientes otrosíes firmados.

NOVENA: Si se resuelve el contrato de permuta, se debe resolver el CONTRATO DE COMPRAVENTA contenido en la **Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, para conservar el equilibrio contractual y equidad que conforme al principio de buena fe debe regir todas las relaciones contractuales, constituyéndose un límite a la voluntad de las partes para garantizar los intereses de todas las partes sin perjuicio de las otras personas estrechamente relacionadas con la negociación.**

DECIMO: Lo contenido en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, no refleja la realidad de la negociación, tanto el precio y la forma de pago no se ajusta a la realidad, situación que demuestra la mala fe de los demandados y los vicios ocultos de este contrato.

DECIMO PRIMERA: El precio del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N -1203634 es de CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTITRÉS PESOS ($4.516.577.023) MONEDA CORRIENTE, y en la permuta no se logra identificar el valor dado al inmueble, ya que solo registra lo siguiente:

Negociación Contrato de Permuta 02-03-2016		
1	**Pagares 30 de septiembre de 2014**	(Valor no fue estipulado en el contrato)
	Inversiones y Exportaciones A.M.G. LTDA	
	Héctor Mario Cuevas Cruz	
	Juan Andrés Moreu Pineda	
	Roger Díaz	
2	**Casa Carrera 7 No. 237-04 en el Conjunto Floresta de la Sabana 50N-779764**	$ 602.319.000 (Este valor no fue estipulado en el contrato, pero en el certificado de tradición y libertad registra este valor como de venta del inmueble en el 23-10-2015)
3	**Cuatrocientos Millones de pesos ($400,000,000) M/CTE, Inmuebles que fueron entregados**	$ 400.000.000
4	**Trecientos Millones de pesos ($300,000,000) M/CTE, representados inmuebles**	$ 300.000.000
	Vehículo CYI124 AUDI	$ 120.000.000
	Vehículo HCV 380 MERCEDES BENZ	$ 120.000.000
	Dinero en Efectivo	$ 60.000.000
5	**Diez Millones de Pesos ($10,000,000) M/Cte.**	$ 10.000.000
TOTAL VALOR APROXIMADO DE LA NEGOCIACIÓN (sin el valor de los pagarés)		$1.312.319.000

DECIMO SEGUNDO: El inmueble identificado con el folio de matrícula 50N -1203634 conforme a lo indicado en la anotación 11 del 09-09-2021, tan solo el 50% del inmueble fue vendido por la suma de $500.000.000 de pesos, presentándose un enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, quienes no han pagado el valor del inmueble verdadero.

DECIMO TERCERO: Se presenta en el caso que nos ocupa un coligamiento de contratos que conllevan unas obligaciones mayores a las únicamente establecidas en el contrato de permuta.

DECIMO CUARTO: A raíz del mal actuar de los demandados mi representado presento ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN una denuncia penal por la presunta comisión de las conductas punibles de FALSEDAD DOCUMENTAL Y FRAUDE PROCESAL.

QUINTO. FUNDAMENTOS Y RAZONES JURÍDICAS

Claramente el caso que nos ocupa permite ver situaciones que necesariamente deben ser miradas a la luz del principio de la buena fe y bajo el contexto de un coligamiento de contratos, por cuanto para revisar el cumplimiento o no de las partes del contrato de permuta y sus otrosíes no solo se tiene que ver este contrato, sino que los contratos que dan origen a que la sociedad demandante justifique que este permutando el inmueble del que era propietario mi representado, ya que si no lo había adquirido la demandante, no se justifica el obligarse a la permuta y por tanto no tendría como acreditar que cumplió el contrato, sin que justifique el pago a mi representado del inmueble.

Ya que a mi representado no se le ha pagado el precio del inmueble objeto de dicho contrato, por tanto es el verdaderamente perjudicado, ninguna otra persona que no justifique haber pagado el justo precio del inmueble, puede algar un cumplimiento de su parte y un incumplimiento de parte de los demás, tampoco unos perjuicios, como hoy en día se sabe al conocer el contrato allegado con el traslado, el precio real de la venta del inmueble es el fijado en la permuta y no el contenido en la **Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016,** mi cliente era el legítimo propietario del inmueble.

Por lo tanto, el contrato contenido en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, debe ser también resuelto, porque NO SE LE HA PAGADO EL PRECIO VERDADERO a mi representado del inmueble, el no hacerlo constituiría un enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados y de la sociedad demandante.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Como se puede observar el fundamento que esta defensa es el principio de buena fe que se debe mirar a la luz de los siguientes postulados:

> "Se muestra así la gran e incansable dicotomía entre la buena fe contractual y la autonomía de voluntad privada de ultranza, con la que se enfrentan el juzgador y el especialista jurídico[5], **determinante en campos como el de la interpretación e integración de los contratos —criterio subjetivo y objetivo—, el cumplimiento de las prestaciones y la responsabilidad civil, por enunciar algunos.**
>
> De este modo, la delimitación del concepto de buena fe se torna en una tarea capital, pues es desde allí donde nace el entendimiento que guía el sentido de la aplicación del principio en el caso concreto, en los campos contractuales enunciados. Así, ha dicho la Corte Constitucional colombiana que la buena fe se manifiesta de diferentes maneras[6], y ha explicado, en razón al concepto de buena fe, que
>
> > La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que **exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (virbonus)".** Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada[7].
>
> En igual sentido, ha destacado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia nacional, en lo que al alcance del principio en el campo contractual refiere, que **la buena fe**

"presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces"[8]. De este modo, se ha entendido que

> [l]a buena fe […] se torna bifronte, en atención a que se desdobla, […] en la apellidada "buena fe subjetiva" (creencia o confianza), al igual que en la "objetiva" (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce univoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, […] es un principio general —e informador— del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil[9]

.

Así, **la buena fe objetiva** trasciende el estado psicológico, propio de la denominada buena fe subjetiva, y **se traduce en una norma o regla orientadora del comportamiento que concierne, in concreto, a los deberes colaterales** —deberes de información, solidaridad, secreto**, coherencia**— los cuales se trazan e incorporan al iter contractual, como indica el artículo 1603 del Código Civil colombiano (de ahora en adelante C.C.), y que en nuestro ámbito han menguado, hasta cierto punto, la crisis de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual.

La confianza y la colaboración son tal vez dos de los más importantes presupuestos axiológicos de la buena fe como principio general de derecho. La expresión **jurídica de la confianza ha sido consagrada de antaño en la máxima romana venire contra factum propium non valet, que también tiene una expansión en el campo de la buena fe a través del denominado deber de coherencia**, por mencionar la que interesa[10].

De igual manera, **la cooperación** entre las partes en el ejercicio diario de la vida y **particularmente en el ámbito contractual no ha sido ajena al desarrollo jurídico**; autores como el ya mencionado Demogue y Betti resaltaron **la importancia de la colaboración entre los contratantes para la consecución de los fines comunes determinados en el acuerdo contractual**, y en esa medida **desde la buena fe objetiva sobresale el deber de cooperación entre las partes, quienes deben colaborar a su co-contratante a lo largo de la vida del contrato.**

La coherencia exige, tras la generación de confianza en la otra parte, una sucesión lógica de actos que se estiman previsibles. La cooperación reclama, con fundamento en el acto jurídico celebrado, obrar solidariamente con el co-contratante en procura de conseguir el fin acordado. (…)

"[5] Por ello afirma Luis Diez-Picazo en el prólogo de la obra intitulada El principio general de la buena fe del autor alemán Franz Wieacker, "**El principio de la buena fe comporta, pues, una serie de limitaciones de los derechos subjetivos**". Franz Wieacker, El principio general de la buena fe, Ed. Civitas S.A., 19 (1997).

[6] "La Corte advierte, como primera medida, que el concepto de 'la buena fe' se manifiesta de diferentes maneras". Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-007 de 2002.
[7] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1194 de 2008.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 6146 (2 de agosto de 2001).
[9] Ibíd.
[10] Mariana Bernal Fandiño, El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum proprium, en: Quaestiones Disputatae, No. 1, Ed., Pontificia Universidad Javeriana, 13 y ss. (2010)."

(Negrilla y subrayado fuera de texto, páginas 284 a la 286)
Pico Zúñiga, Fernando, El deber de coherencia y cooperación en el ejercicio de la condición simplemente potestativa, suspensiva y pendiente, 127 Vniversitas, 127-308 (2013)
doi:10.1144/Javeriana.VJ127.dcce*

Como se puede ver la buena fe subjetiva y objetiva demanda que, al momento de revisar el cumplimiento de un contrato, las obligaciones, deberes y responsabilidades derivadas de la buena fe también sean revisadas, que exige un actuar por parte de los contratantes coherente y de cooperación, siempre en búsqueda velar por los intereses de las partes y para buscar el fin común, para ello nos permitimos citar estos dos conceptos:

"C. El deber de coherencia

El deber de coherencia **es tal vez uno de los más importantes deberes colaterales en la medida en que, como derivación de la buena fe**, procura que las partes actúen de conformidad con la voluntad que han exteriorizado y las acciones ejecutadas en el marco del iter contractual, **lo que necesariamente genera en la contraparte una expectativa cierta y legítima de ser cumplida.**

La coherencia, de acuerdo con lo anunciado, es bipartita. De una parte, **su objetivo es salvaguardar la confianza fundada y generada en la parte que actúa conforme a las manifestaciones y actuaciones de la otra, a través de las cuales se guía su relación negocial y, adicionalmente, constituye un reflejo del equilibrio contractual** por medio del cual **se procura la simetría en el contrato**[29].

La coherencia, como deber secundario de conducta, merece protección judicial. Como lo anota la profesora Mariana Bernal, **"[e]*l juez debe de un lado sancionar las incoherencias y de otro lado recurrir a un interpretación de la voluntad real de las partes*, *[…]* *No es aceptable el comportamiento de una de las partes en la cual por escrito se manifieste un desacuerdo pero el comportamiento lo acepte*"**[30].

En el ordenamiento jurídico colombiano es dable encontrar diferentes instituciones que **protegen la coherencia en el campo negocial** y que han sido de importante desarrollo jurisprudencial. Dentro de esas manifestaciones **es dable destacar la denominada doctrina de los actos propios**[31] que, en línea con el deber enunciado y en palabras del profesor argentino López Mesa, se refiere al hecho de que "[…] *n**adie puede variar en otros la expectativa de comportamiento futuro***"[32]. De este modo, la doctrina se constituye en límite del ejercicio del derecho subjetivo con el propósito de lograr, en el marco de las relaciones contractuales, **un comportamiento consecuente y coherente de las personas, justamente como corolario del principio de la buena fe**. Por ello la Corte Constitucional ha señalado que "[…] *un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el **del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.** Principio constitucional, que sanciona como inadmisible **toda pretensión licita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto***"**[33]**.

Pero, claro está, *"[…] no basta la mera contradicción de un acto previo con otro posterior […] es fundamental entender que **la base de la doctrina de los actos propios se encuentra en las expectativas legitimas creadas con las actuaciones.** Es necesario proteger la planeación y que **no se permita que con su incoherencia una parte de un contrato le ocasiones un daño a la otra***"[34].

Otra de las **manifestaciones más importantes del deber de coherencia corresponde al principio de la *confianza legítima***, el cual **procura salvaguardar las expectativas genuinas creadas en el cocontratante.** Se trata, claro está de un corolario de la buena fe, ya que **ampara las conductas y manifestaciones exteriorizadas respecto de la celebración de un contrato e incluso protege la estabilidad jurídica** que de las mismas se pueda derivar.

Aunque en nuestro ámbito jurídico la figura de la confianza legítima ha sido ligada principalmente con el derecho público y particularmente en la teoría del acto administrativo y la contratación pública, en tanto **se trata de un legado del principio de la buena fe** que consagra el artículo 83 de la Constitución Política, el **mismo encuentra plena aplicación en el campo del derecho privado, en cuanto "[…] el desconocimiento unilateral de los términos de un acuerdo o convención por alguna de las partes**, **no solo desconoce el principio de la buena fe y el respeto a los actos propios, sino que también viola el principio de la confianza legítima por no obedecer a una conducta legítima,** pues según Larenz, el ordenamiento protege la confianza suscitada en el otro como condición fundamental para vida pacífica y de **cooperación**"[35].

D. El deber de cooperación

Íntimamente relacionado con el ya enunciado deber de coherencia, **se encuentra el deber de cooperación o de solidaridad.** Así, "[e]l deber de colaborar exige que, más allá de las diferencias de intereses que existan entre las partes en la ejecución del contrato, se deba evitar toda dificultad facilitando la ejecución del crédito a la otra parte. […] **las partes entre sí tienen el deber de actuar lo mejor posible para el logro del interés del co-contratante**. Ello, como bien destaca Kemelmajer de Carlucci, puede **implicar ejecutar prestaciones no**

previstas expresamente; modificar el propio comportamiento; tolerar que la otra parte modifique la prestación; dar aviso de ciertos acontecimientos, etc."[36]. En ese sentido, "[…] **el deber de colaboración leal** en la ejecución del contrato entre las partes **exige al acreedor abstenerse de todo acto u omisión que pueda tener por consecuencia privar a la otra parte de beneficios o ventajas propias del contrato o que agrave injustificadamente el resultado, volviendo más onerosa la situación del deudor**"[37]."

[29] Jorge Suescún Melo, Derecho privado: Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, Tomo I, op. cit., 27. 30 Mariana Bernal Fandiño, El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum propium, op. cit., 26.

[31] Son tres los requisitos para la aplicación de la teoría, a saber. (i) la existencia de una conducta jurídica anterior, relevante y eficaz, esto es, que haya una acción en el marco de una relación jurídica que genere la confianza de un tercero y que dicha conducta emitida sea eficaz contradiciendo otra conducta posterior que también es contradictoria a aquella; (ii) el ejercicio de un derecho subjetivo por parte de la misma persona que crea la situación litigiosa, en razón a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas; y (iii) la identidad del sujeto en el despliegue de las dos conductas.

[32] Marcelo López Mesa, La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia, Ed. Desalma (1997).
[33] Corte Constitucional. Sentencia T-295 de 1999.
[34] Mariana Bernal Fandiño, El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum propium, op. cit., 36. Ver también: Mariana Bernal Fandiño, La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato, en: Quaestiones Disputatae, No. 2, Ed. Pontificia Universidad Javeriana, 11 y ss. (2010).
[35] Mariana Bernal Fandiño, El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum propium, op. cit., 39.
[36] Gustavo Ordoqui Castilla, Buena fe contractual, Ed. Pontificia Universidad Javeriana – Universidad Católica de Uruguay – Ibáñez, 385 (2012).
[37] Ibíd."

Negrilla, aumento de fuente y subrayado fuera de texto
(páginas 294 a la 296)
Pico Zúñiga, Fernando, El deber de coherencia y cooperación en el ejercicio de la condición simplemente potestativa, suspensiva y pendiente, 127
Vniversitas, 127-308 (2013)
doi:10.1144/Javeriana.VJ127.dcce*

Como se puede ver con la doctrina y la jurisprudencia citada, resolver este tipo de casos implica necesariamente que para resolver este caso se debe mirar el cumplimiento de principios como los de la buena fe, la colaboración, la lealtad, el equilibrio contractual entre otros para buscar el beneficio de todas las partes.

No es coherente y tampoco transparente que el valor del precio del inmueble, no solo no haya sido pagado a mi representado, sino que adicionalmente el indicado en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016 no era el valor real de la negociación y la forma de pago tampoco fue la indicada en dicha escritura, por tanto, no se puede definir el cumplimiento de los contratos de manera individual, sino que se debe revisar el cumplimiento mediante el coligamiento de contratos y teniendo como principio orientador de análisis e interpretación el principio de la buena fe.

COLIGAMIENTO DE CONTRATOS

Doctrina Jurisprudencial – Sobre el Coligamiento Contractual que conlleva a la Responsabilidad Civil Contractual - Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria

Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Número de Proceso: 68001-31-03-001-1998-00181-02 Número de Providencia: SC18476-2017, Sentido del Fallo: SENTENCIA SUSTITUTIVA, Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, que señala lo siguiente en sus páginas de la 24 a la 28:

"II. Introducción. El coligamiento contractual, Generalidades.

1. Por lo que aquí habrá de resolverse, antes de abordar el estudio de la acción intentada se dilucidarán, en lo que resulta indispensable, **las uniones de contratos, temática sin lugar a dudas novedosa y que, como se verá, orientará las decisiones que aquí van a adoptarse.**

2. La realidad de los negocios enseña que hoy en día, **muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos**, en sentido estricto, puesto **que sólo de la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos**

en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido, a diferencia de lo que, por regla general, ocurría antes, cuando el contrato era concebido aisladamente, de modo que su realización, entendida como un acto individual y completamente autónomo, satisfacía las necesidades de los interesados en su celebración.

Por eso, con razón se ha dicho que *"*[e]*l individualismo contractual viene dejando paso a la contratación grupal. Y ello no resulta caprichoso,* ***puesto que lo perseguido es ahora un resultado negocial, una operación económica global, buscada a través de un 'programa' que una o varias empresas proponen. (…). Se trata ahora de contratos entrelazados en un conjunto económico,*** *persiguiendo lo que se ha dado en llamar una 'misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio.* (…). ***El acento aparece puesto en el 'negocio' y no en el 'contrato'. (…). Y de allí la conexidad, vinculación, relación o colegiación. (…). Con las mismas 'partes' o con 'partes' que sólo coinciden a medias"*[1]**.**

3. **Trátase de la utilización práctica de las diferentes tipologías contractuales, que se enlazan para conformar una unidad negocial inescindible**, de modo que surgen entre las diversas formas aplicadas una relación ya sea de mutua dependencia, ora de subordinación, **todo en procura de facilitar el intercambio de bienes y productos, la prestación de servicios y el crédito.**

Es lo que **la doctrina y la jurisprudencia han dado en designar como, entre muchas otras locuciones, unión, coligamiento o vinculación de contratos, figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisonomía y autonomía propias**, se conjugan **para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.**

La compraventa con el otorgamiento de un crédito para atender parte del valor de la cosa transferida, por ejemplo, implica la realización de dos contratos íntimamente ligados entre sí: el de enajenación, propiamente dicho; y, aparejadamente, el del mutuo de dinero. Solamente en la medida que el primero se materialice, tiene razón de ser el segundo; **y, correlativamente, sólo cuando éste se concreta, aquél puede entenderse cumplido. De suyo que si el inicial falla, el otro carece de causa;** y que si el que tiene tropiezos es el último, la obligación de pagar el precio por parte del comprador, **habrá de tenerse por insatisfecha.**

4. El fenómeno que se comenta, **no debe confundirse con los contratos complejos o mixtos,** en los que se está en presencia de un único negocio jurídico, por lo general atípico, que integra diversas situaciones de variado temperamento, en procura de la consecución de su fin. Como se nota, en este supuesto hay un sólo contrato que refleja en su interior la previsión de **diferentes figuras autónomas, que se suman, para permitir la concreción de su objeto**.

Es del caso enfatizar, entonces, que el coligamiento de contratos se da cuando hay lugar a la celebración de dos o más convenciones, cada una sometida a las normas que la regulan y dirigida al fin que la caracteriza, **pero que sirven a un propósito que las supera y arropa, cuyo logro sólo es posible en virtud de su armónica conjunción.**

"Cuando existen varios contratos -señala un autorizado autor argentino- *el fenómeno es distinto de la atipicidad, apreciada ésta en sentido estricto. En el contrato atípico existe una deformación del tipo en virtud de cláusulas que las partes incorporan a un contrato. En el supuesto de varios contratos, ellos mantienen su tipicidad y autonomía, pero existe una finalidad 'supracontractual', un negocio que se quiere hacer y para el cual se utilizan varios tipos contractuales"*[2] (subrayas fuera del texto).

En otros términos: *"Son hechos conocidos la aparición y el incremento constante de los contratos atípicos en el tráfico jurídico de los países industrializados. Su razón de ser está, principalmente, en el nacimiento de nuevas necesidades económicas, que exigen la búsqueda de formas contractuales distintas a las reguladas en las leyes*. ***Sin embargo, no es éste el único efecto, en el ámbito del nacimiento de nuevos esquemas negociales,***

[1] Moseet Iturraspe, Jorge. *"Contratos Conexos. Grupos y redes de contratos"*. Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, 1999, pág. 9.
[2] Lorenzetti, Ricardo Luis. *"Tratado de los Contratos"*. Tomo I. Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, 2004, pág. 33.

que el desarrollo socio-económico y la proclamación del principio de la autonomía de la voluntad han tenido en la práctica contractual. (…). *Y es que, por un lado, se asiste al florecimiento de nuevos contratos que carecen de regulación propia,* ***y son frecuentes los supuestos de utilización de los tipos contractuales para fines que se apartan de aquéllos que motivaron su plasmación legal (negocios indirectos).*** *Pero, por otro lado,* ***también se advierte en la práctica la existencia y la proliferación constante de contratos conexos. En efecto, a menudo los particulares concluyen simultánea o sucesivamente diversos contratos que presentan un vínculo de dependencia, vínculo que les resta autonomía y lleva a diferenciarlos del contrato considerado como figura cerrada, completa y aislada.*** *No estamos aquí ante la formación de convenios ex novo o que resultan de la fusión de las prestaciones de diversos tipos; la especificidad del supuesto reside en la celebración de varios contratos -típicos o atípicos- formalmente independientes pero que, desde un punto de vista funcional, se relacionan entre sí en sentido unilateral o recíproco"*[3] (subrayas fuera del texto)."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede ver EL COLIGAMIENTO CONTRACTUAL, es la teoría que en marca el caso que nos ocupa, en la medida de que efectivamente los contratos que se celebraron en razón a el resultado negocial fueron los siguientes:

No.	Tipo de Contrato y Actos Jurídicos	Fecha de celebración	Partes
1	Contrato de compraventa (Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016)	10/03/2016	1. **Vendedor:** EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS (Quien firma la escritura es el abogado ORLANDO MORENO ZAPATA). 2. **Comprador 1:** JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ 3. **Comprador 2:** JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA
2	Contrato de Hipoteca	19/05/2015	1. **Permutante 1:** INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. 2. **Permutante 2:** JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ **3. Permutante 2:** JOSE ANDRES MOREU PINEDA

Estos contratos como bien se manifestó, si bien se regulan cada uno por sus propias normas tienen una finalidad supra contractual y tienen una relación entre sí, de allí que no se pueden analizar de manera aislada, ya que existe un vínculo de dependencia, al respeto la misma sentencia del 15 de noviembre de 2017, Número de Proceso: 68001-31-03-001-1998-00181-02 Número de Providencia: SC18476-2017, Sentido del Fallo: SENTENCIA SUSTITUTIVA, Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifiesta en sus páginas de la 24 a la 45 lo siguiente:

"5. La Corte, con notoria anticipación al desarrollo generalizado del fenómeno, respecto de él, en antaño, señaló:

(…)

Se reitera jurisprudencia, según la cual (con prescindencia de los contratos ***sui géneris*** *o atípicos, esto es, aquellas convenciones cuyo contenido es tan particular que no puedan asimilarse a ninguno de los contratos tipos), la combinación de diferentes tipos de contrato o de prestaciones correspondientes a diversos contratos tipos, se presenta en estas formas: 1ª Uniones de contratos; 2ª Contratos mixtos y 3ª Contratos típicos con prestaciones de otra especie.*

Las uniones de contratos se subdividen a su turno en tres especies: a) Unión simplemente externa. Los distintos contratos tipos, independientes unos de otros, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación de los unos respecto de los otros. Por ejemplo, en una misma escritura pública concluyen las dos partes un contrato de compraventa de una cosa y de arrendamiento de otra. Esta unión no

[3] López Frías, Ana. *"Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal"*. Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1994, págs. 21 y 22.

incide sobre la apreciación de las respectivas convenciones, cada una de las cuales sigue las pautas legales que le son propias. b) Unión con dependencia unilateral o bilateral. Los distintos contratos tipos que aparecen unidos exteriormente son queridos como un todo. Se establece entre ellos, por las partes, una recíproca dependencia en el sentido de que el uno o los unos dependan del otro o de los otros, pero no al contrario. ***Tal intención de los contratantes debe aparecer expresa o tácita. En*** *este último caso, ella puede resultar de las relaciones económicas que medien entre las diferentes prestaciones. (…). c) Unión alternativa. Una condición enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo, se entienda concluido uno u otro contrato. (…)*

(…)

En época mucho más reciente, la Sala tuvo oportunidad de explicar que:

En esos términos, en materia de concordatos, sucede con frecuencia que en ejercicio de la llamada autonomía negocial y tras de expresar su voluntad en un único documento, las partes le dan vida a diversos contratos que, aun conservando su identidad típica y por ende quedando sometidos a la regulación que les es propia, ***quedan sin embargo coligados entre sí, funcionalmente y con relación de recíproca dependencia, hasta el punto de que las vicisitudes de uno, en mayor o menor grado, pueden repercutir en los otros,*** *casos en los cuales es deber de los jueces establecer con cuidado y con base en las pruebas recaudadas si, además de las finalidades de cada uno de los contratos celebrados,* ***existe o no un objetivo conjunto y general querido por las partes.***

Así, en los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta '… ***sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja****, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos.* ***El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas…****' (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados* ***como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión***[4] (subrayas fuera del texto).

Y en tiempo relativamente próximo, la Corte, con mayor amplitud, volvió a ocuparse del tema, en los términos que a espacio pasan a reproducirse, por su importancia:

(…)
(…) *Sin pretender elaborar un concepto terminado del fenómeno de que se trata, sino con ánimo, más bien, de destacar los elementos que lo estereotipan, cabe decir que él opera, así parezca obvio señalarlo, en el supuesto inexorable de una* ***pluralidad de contratos autónomos (dos o más)****, entre los cuales existe un* ***ligamen de dependencia que, jurídicamente, trasciende o puede transcender en su formación, ejecución o validez****, o como bien lo puntualiza el doctrinante Renato Scognamiglio, 'dos elementos se tornan necesarios para que pueda hablarse de negocios coligados:* ***una pluralidad de negocios y la conexión entre ellos mismos***[5]*. Cuando el vínculo de dependencia apunta en un solo sentido, de un contrato a los demás, se habla de una subordinación o vinculación unilateral y cuando es bifronte, es decir, va y viene por igual entre los distintos contratos,* ***el lazo es mutuo o recíproco, de interdependencia.***

De suyo pues, que sólo ante la presencia de dos o más contratos, que en sí mismos considerados tienen su propio autogobierno y autonomía, ello es medular, puede darse el referido fenómeno, lo que excluye todos aquellos casos en que existe un sólo o único contrato, ya se trate de uno complejo, mixto o atípico -entre otras

[4] CSJ, SC 068 del 6 de octubre de 1999, Rad. n.° 5224.
[5] Collegamento negociale, en Scritti giuridici, Vol. I, Cedam, Milano, 1996, pág. 119.

tipologías-, bien porque toma elementos de diferentes tipos contractuales preestablecidos legalmente o porque no corresponde a una de las formas contractuales previstas en las normas positivas, pero que, en definitiva, comporta la existencia de un único negocio jurídico (unicum negocial)[6] (negrillas fuera del texto).

6. Esa nueva forma de hacer los negocios, **exige del derecho definir tanto el criterio para determinar los casos de coligamiento contractual, como los efectos jurídicos que de dicho instituto se desprenden, especialmente, en lo que tiene que ver con la incidencia que uno o unos de los contratos celebrados ejerce o ejercen sobre el otro o los otros**, fundamentalmente, respecto de su validez, de su cumplimiento o incumplimiento y de las acciones que pueden adelantarse.

7. De todos esos efectos, habida cuenta que, como ya se determinó, el análisis que se impone efectuar a la Corte en el presente fallo sustitutivo **se circunscribe a la responsabilidad civil contractual endilgada al banco por incumplimiento de sus deberes de conducta, interesa aquí explorar únicamente los concernientes con el factor identificador del coligamiento,** con la determinación de las obligaciones que de los contratos conjuntados se deprenden para los intervinientes y con la naturaleza de la acción mediante la que se reclame por la desatención de las mismas, a lo que se sigue:

7.1. Sobre lo primero, basta aquí reiterar la postura que la Sala asumió en la última de las sentencias citadas, donde precisó:

> *En este orden de ideas, necesario es, por tanto**, separar los supuestos de hecho en que el acuerdo de los interesados determina el surgimiento de un sólo negocio jurídico o de varios, conectados o articulados entre sí**. Para el efecto, y sin desconocer que han sido diversas las tesis que apuntan a establecer cuál ha de ser el elemento que permita hacer tal diferenciación, es del caso coincidir con el criterio mayoritario, que señala que 'La doctrina ha propuesto varias soluciones con razón agrupadas en tres categorías, según que se funden en el elemento subjetivo (voluntad de las partes), o sobre éste integrado con un elemento objetivo (conexión económica de las prestaciones), o sobre un elemento objetivo. Descartadas las dos primeras categorías se debe, en nuestra opinión, entre las tesis reagrupadas en la tercera, **decidirse por la que recurre a la causa**, mas bien que por la que establece el criterio decisivo de la relación entre las diversas prestaciones. La preferencia se encuentra, en nuestra opinión, en la mayor seguridad que existe al basarse en un elemento objetivo como es, al menos para nosotros, la causa, y además en la mayor amplitud del concepto de causa, respecto al de relación entre prestaciones, el cual, por definición, se limita a los negocios patrimoniales, mientras que el problema puede ir más allá de éstos. Así que, aplicando el concepto de causa, el supuesto de hecho hay que considerarlo como constituyendo un único negocio si la causa es única (aunque conste de la conmixtión o fusión de varias causas) y, por el contrario, constituyendo varios negocios si se presentan varias causas autónomas y distintas"*[7] *(Se subraya).*
>
> *Ahora bien, la causa de cada uno de los contratos coligados o conexos en particular, **no puede confundirse con la del negocio,** en definitiva, perseguido por los interesados, analizado como una operación jurídica, en sentido amplio. Esta última, de un lado, se ubica **por fuera los contratos mismos** que, como eslabones, integran la cadena que sirve a ese propósito final y, de otro, opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva. Entender lo contrario, impondría colegir que en todos los supuestos en que la conexidad contractual campea, se estaría siempre en presencia de una única causa -la realización de la operación económica- y, por lo mismo, de un sólo negocio jurídico, independientemente de la forma que tuviere, lo que significaría, per se, negar la ocurrencia del fenómeno contractual en cuestión.*
>
> *Por eso bien se ha dicho que 'Es necesario observar que el coligamento funcional comporta la unidad del interés globalmente perseguido, lo cual no excluye que tal*

[6] CSJ, SC del 25 de septiembre de 2007, Rad. n.° 2000-00528-01.
[7] Cariota Ferrera, Luigi. *"El negocio jurídico"*, Madrid, Ed. Aguilar, 1956, pág. 264.

interés sea realizado a través de contratos diversos, que se caracterizan por un interés inmediato, autónomamente identificable, que es instrumental o parcial respecto al interés unitario perseguido mediante el conjunto de contratos. En los contratos coligados debe por tanto identificarse la causa parcial de cada uno de los contratos y la comprensiva de la operación[8].

Por consiguiente, y sin desconocer la existencia de un motivo supracontractual, esto es, un móvil que, en general, sirve de apoyo a la celebración de la operación económica, in complexu, ***el examen de la causa que permita establecer la pluralidad de contratos, deberá efectuarse en el interior de ellos****. Se trata de comprobar si todos responden a una sola causa o a distintas, que los ligan entre sí. En la primera hipótesis, únicamente podrá reconocerse la existencia de un sólo negocio jurídico, no habiendo lugar a hablar de conexidad contractual; en la segunda, la conclusión será distinta: existen diversos contratos autónomos, pero con un vínculo relevante de dependencia, ora recíproca -interdependencia, unos con otros-, ora unilateral -unos de otros-.*

Obsérvese, con carácter meramente ilustrativo, que en los ejemplos antes dados, cada uno de los contratos conexos tiene su propia causa -en sentido estricto-: la compraventa, transmitir el dominio del bien materia de la enajenación del vendedor al comprador; el mutuo o el crédito, facilitar al mutuario o tarjetabiente unos recursos económicos, así desde luego, claro está, estén todos permeados por un designio general: obtener un determinado bien o servicio que, a la postre, en muchos casos, se traducirá en el norte de la negociación, en la ratio de la referida operación, examinada desde una perspectiva más económica que jurídica, stricto sensu.

Adicionalmente habría que notar, y he aquí otro factor de interrelación, sin que por ello se desvirtúe la autonomía de causas mencionada, que en el supuesto comentado, ***la obtención de tales recursos económicos apunta a sufragar, en todo o en parte, el precio de la compraventa,*** *de donde la razón que subyace a la celebración del mutuo o a* ***la consecución de la financiación, es la enajenación misma*** (subrayas fuera del texto)[9].

La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de **que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma."**

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede ver, acudir a la causa que llevo a la celebración de todos los contratos mencionados en el cuadro anterior es determinante, partiendo de la premisa antes planteada que indica que en el caso objeto de estudio se presenta la conjugación, coligamiento o unión de contratos, es importante señalar lo que manifiesta la Corte en esta sentencia que son las obligaciones que se desprenden de esto:

"7.2. En lo que atañe con **las obligaciones que surgen de la conjugación de contratos**, cabe señalar que, en línea de principio, **deben diferenciarse, por una parte, las de cada tipo negocial utilizado y, de otra, las propias del conjunto, entendido como *sistema*.**

Es que en el supuesto que se analiza, al lado de la pervivencia de cada convención y, por ende, **de sus obligaciones particulares, aflora una realidad jurídica nueva y distinta de sus partes, que es el conjunto contractual**, en sí mismo considerado, **del que surgen deberes de conducta para todos los intervinientes**, que responden al imperativo de que ese *novo* objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines.

"En las relaciones internas -explica la doctrina-*,* ***las redes presentan un nexo que está vinculado a la colaboración*** *entre las partes que la integran. El elemento unificador es la conexidad que debemos diferenciar claramente de la integración total o parcial, de naturaleza societaria. La referida conexidad es un componente que fundamenta la existencia de* ***elementos propios de la red como la causa sistemática, la finalidad***

[8] C. Massimo Bianca. *"Diritto civile"*. T. III, Il contratto. Milano, Giuffré Editore, 1987, pág. 457.
[9] CSJ, SC del 25 de septiembre de 2007, Rad. n.° 2000-00528-01.

supracontractual y la reciprocidad sistemática de las obligaciones. *Asimismo, da origen a obligaciones sistemáticas,* ***de modo que las partes tienen entre sí obligaciones principales, accesorias y deberes secundarios*** *de conducta y, además, deberes referidos al sistema que integran"*[10] (subrayas fuera del texto).

En los casos de uniones de contratos, **las obligaciones de los intervinientes,** por lo tanto, **no se reducen a las prestaciones propias de cada uno de los coligados; su actuación debe ir más allá**, en tanto que, como ya se reseñó, **la obtención del fin último, no depende del cumplimiento de las mismas, consideradas separadamente. El laborío de los interesados debe dirigirse también a lograr el engranaje de todas las convenciones aunadas, esto es, a la conformación y funcionamiento de un *sistema*, en el que ellas actúen como un todo.**

El coligamiento no es la simple suma de unos elementos aislados. **Es su relacionamiento, para hacerlos actuar conjunta y armónicamente.**

Así las cosas, propio es ver que, en los casos de conexidad contractual, las personas vinculadas a la cadena, **están obligadas, en primer lugar, a celebrar de forma coordinada la totalidad de los contratos que se requieren para la debida configuración de la red**, lo que deben hacer con plena sujeción al proyecto de negocio pretendido; y, **en segundo término, a mantener el adecuado funcionamiento del *sistema* así constituido, por todo el tiempo que corresponda.**

Se trata de obligaciones que no son propias de ninguno de los contratos coligados, pero de cuya satisfacción depende tanto el surgimiento como la existencia del entramado contractual y, por sobre todo, la consecución del fin último querido por los interesados.

Para el reconocimiento de tales deberes, basta hacer actuar el principio consagrado en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, conforme a los cuales, según el primero, *"[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella"*; y, según el segundo, *"*[l]*os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia,* ***obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural"*** (subrayas fuera de los textos).

Sobre la aplicación y desarrollo de tal principio, la Corporación, en tiempo cercano, sostuvo:

> ***En cuanto a esa regla de oro como es la buena fe, no solo se erige en pilar de toda negociación*** *sino que, además, de su percepción dimanan otros derechos o deberes, precisamente, por descollar como un referente* ***inamovible de un debido comportamiento contractual****. La buena fe contribuye a que en la proyección, celebración, desarrollo y terminación de uno cualquiera de los negocios que los interesados puedan llegar a celebrar,* ***concurran valores que lleven a uno u otro a comportarse a tono con lo previsto y ajustado.***
>
> *La Corte Suprema, en multitud de eventos, ha expuesto lo que sigue:*
>
> > *En efecto, principio vertebral de la convivencia social, como de cualquier sistema jurídico, en general,* ***lo constituye la buena fe, con sujeción a la cual deben actuar las personas -sin distingo alguno- en el ámbito de las relaciones jurídicas e interpersonales en las que participan****, bien a través del cumplimiento de deberes de índole positiva que se traducen en una determinada actuación, bien mediante la observancia de una conducta de carácter negativo (típica abstención), entre otras formas de manifestación.*
> >
> > *Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico -constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo,* ***presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces****. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona fides con la confianza,* ***la legítima***

[10] Lorenzzeti, Ricardo Luis, *ob cit.*, pág. 53.

creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y, especialmente, en las esferas prenegocial y negocial, *con el vocablo 'fe', puesto que 'fidelidad, quiere decir que* ***una de las partes se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en el cumplimiento de sus obligaciones, fiando que esta no lo engañará'*** *([11]).*

La buena fe, someramente esbozada en lo que a su alcance concierne, se torna bifronte, en atención a que se desdobla, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada 'buena fe subjetiva' (creencia o confianza), al igual que en la 'objetiva' (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico. Al fin y al cabo, se anticipó, es un principio general -e informador- del derecho, amén que un estándar o patrón jurídicos, sobre todo en el campo de la hermenéutica negocial y de la responsabilidad civil.

La subjetiva, in genere, propende por el respeto -o tutela- de una determinada apariencia que ha sido forjada con antelación, o por una creencia o confianza específicas que se han originado en un sujeto, en el sentido de estar actuando con arreglo a derecho, sin perjuicio de que se funden, en realidad, en un equívoco, todas con evidentes repercusiones legales, no obstante su claro y característico tinte subjetivo ('actitud de conciencia' o 'estado psicológico'), connatural a la situación en que se encuentra en el marco de una relación jurídica, por vía de ejemplo la posesoria. La objetiva, en cambio, trascendiendo el referido estado psicológico, se traduce en una regla -o norma- orientadora del comportamiento (directiva o modelo tipo conductual) que atañe al dictado de precisos deberes de conducta que, por excelencia, se proyectan en la esfera pre-negocial y negocial, en procura de la satisfacción y salvaguarda de intereses ajenos (deberes de información; de claridad o precisión; de guarda material de la cosa; de reserva o secreto, etc.).

Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (….) -Hace notar la Sala- (CSJ SC 2 de agosto de 2001, Exp. No. 6146, revalidado el tema, entre otras, en decisiones de 19 de diciembre de 2006, Exp., n° 10363 y 29 de junio de 2007, Exp., n° 1998 04690 01).

(…) Pero no solamente esa directriz juega papel preponderante en esta clase de convenios (cuenta corriente); concurren, así mismo, ***provenientes del principio señalado en precedencia****, lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en llamar '****deberes secundarios de conducta'****, es decir, algunas circunstancias provenientes de la naturaleza misma del negocio, amén del fin perseguido por los estipulantes. Entre ellos pueden citarse el de seguridad o protección, el de cooperación y, de no hacer más onerosa o complicada la satisfacción de los resultados pretendidos. Todo ello, sin duda, estará determinado por las condiciones que rodeen cada pacto, así como la injerencia del mismo en la dinámica social, económica, jurídica, cultural, etc., de la comunidad*[12] (subrayas fuera del texto).

Sin duda, si el querer de los contratantes es la **obtención de un negocio cuya realización exige la celebración de una pluralidad de acuerdos de voluntad funcionalmente vinculados entre sí**, **se impone a ellos, en aplicación del comentado principio de la buena fe, adecuar su comportamiento a los señalados deberes relacionados con la idónea conformación y el adecuado funcionamiento del *sistema***, en tanto que, en el caso de los circuitos contractuales, **su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.**

En el ejemplo atrás utilizado por la Corte, **no bastará a los extremos de la compraventa, realizar la tradición de la cosa;** y a los del mutuo, como gestión completamente independiente, concretar el préstamo del dinero. **No. El deber de los intervinientes será el de ejecutar esos contratos integrándolos en la forma como se**

---

[11] E. Danz. *"La interpretación de los negocios jurídicos"*. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, pág. 191. En sentido similar, Luigi Mosco. *"Principi Sulla Interpretazione Dei Negozi Giuridici"*. Nápoles, Dott, 1952, págs. 67 y ss.

[12] CSJ, SC 16496 del 16 de noviembre de 2016, Rad. n.° 1996-13623-01.

concibió el negocio, o en la que mejor corresponda para que sirvan a la consecución del mismo, guiados por la mutua dependencia que los contratantes establecieron entre ellos, de modo que la enajenación sea, en verdad, la razón del crédito y que éste, a la vez, sea **el instrumento para el pago del precio.**

En suma, **el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.**

Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Número de Proceso: 68001-31-03-001-1998-00181-02 Número de Providencia: SC18476-2017, Sentido del Fallo: SENTENCIA SUSTITUTIVA, Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. (Negrilla, subrayado y aumento de fuente fuera de texto)

Como se puede observar de la jurisprudencia citada en razón al deber de ejecutar los contratos de buena fe, surgen no solo las obligaciones propias de cada contrato, sino que las derivadas de los mismo y como tal de su coligamiento, para buscar el cumplimiento del fin del negocio y que vela por los intereses de todos los intervinientes, lo cual no ha venido cumpliendo no los demandantes, ni los demandados ya que han incumplido todos estos postulados contractuales, en detrimento de los interese de mi representado, donde la claramente debido a la falta de transparencia se presentó un desequilibrio contractual que claramente, desconocen el principio de la buena fe que es un límite a la autonomía de la voluntad de las partes, respeto a esto último la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia citada señala:

"7.3. Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, **fácil es notar que cuando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él.**

Es que puestas las convenciones celebradas en el contexto que les corresponde, esto es, en el de su unión o estrecha ligazón funcional, surge patente la idea de que el cumplimiento que se espera de los intervinientes y que, por lo mismo, les es exigible, concierne tanto con la satisfacción de las obligaciones derivadas de cada una de ellas, como del conjunto (sistema).

De allí que la insatisfacción de unas y otras califique como contractual, pues así como los contratos **se integran para actuar como un todo**, sin que luego pueda escindírseles, **algo parecido pasa con las obligaciones, de modo que no sea factible separarlas para pensar que su desatención da lugar, en ciertos casos, a responsabilidad contractual y, en los restantes, a responsabilidad extracontractual**.

De lo anterior se sigue que, por lo mismo, **la acción mediante la cual se reproche al incumplido su conducta, cualquiera sea el deber que haya desconocido, ostenta el mismo linaje contractual."**

Sentencia del 15 de noviembre de 2017, Número de Proceso: 68001-31-03-001-1998-00181-02 Número de Providencia: SC18476-2017, Sentido del Fallo: SENTENCIA SUSTITUTIVA, Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. (Negrilla, subrayado y aumento de fuente fuera de texto)

Partiendo de lo antes manifestado es clara la responsabilidad contractual de los demandados y de los demandantes, no solo respeto al contrato de permuta, sino respeto a todo el sistema y demás contratos que no se pueden desligar, por tanto, en la presente acción en la cual se está alegando un incumplimiento no solo se debe revisar aisladamente sino que se debe hacer en el contexto real del contrato que no es otro que con la unión de los otros contratos con los cuales está ligado así con los deberes de **atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas, para cumplir con los *deberes secundarios de conducta, su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.***

En la relación contractual bajo este contexto, exigía de las partes actuaran con cooperación buscando el equilibrio contractual, debían obrar con lealtad, honradez, con honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad **y sin dobleces**, es decir de buena fe, pese a esto mi representado sufrió engaño, en contubernio con la persona que en su momento lo representaba de

allí que hasta el valor del inmueble fue algo que los demandados en el proceso de lesión enorme ocultaron a sabiendas de saber el contexto contractual, por ello se observa que se han venido enriqueciendo sin justa casa.

Por tanto, el análisis del cumplimiento e incumplimiento se debe hacer a la luz de este principio y bajo el escenario de un coligamiento de contratos, para garantizar no solo el equilibrio contractual, sino que la legalidad de las actuaciones, para que no se actúa en detrimento de una persona.

SÉPTIMO. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Tanto los demandados, como la sociedad demandada están teniendo un enriquecimiento sin causa, en perjuicio de mi representado, al no haber pagado el precio del inmueble acordado en el contrato de permuta, que es el valor real de la venta que **haciende** a la suma de MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($1.312.319.000) MONEDA CORRIENTE, que en la realidad se había acordado, al haber engañado a mi representado indicando en la compraventa tan solo al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) del valor real de la venta.

Por otro lado, partiendo de lo manifestado en la demanda los demandados tan solo han pagado a la demandante a grandes rasgos QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS ($590.000.000) MONEDA CORRIENTE, es decir ni siquiera han pagado el 50% del valor del bien, si se ha venido beneficiando del bien inmueble faltando al principio de buena fe, tomando una ventaja injustificada y que claramente demuestra un incumplimiento muy significativo, que los ha llevado a enriquecerse, al usufructuarse del inmueble en perjuicio de los intereses de los demás contratantes, en intervinientes en la negociación.

Por otro lado, la sociedad demandante como es apenas lógico, para beneficiarse de la venta del inmueble, debe pagar a mi representado el precio del inmueble fijado en el contrato de permuta, de lo contrario habría un enriquecimiento sin justa causa.

Por todas las razones indicadas solicitamos que se declare probada la presente excepción y en consecuencia se declare el incumplimiento por parte no solo de los demandados, sino que también de la sociedad demandante, por lo tanto, el cumplimiento de mi representado, así como la resolución del contrato de permuta y de la compraventa contenida en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, se condene en perjuicios a los demandados y a la sociedad demandante en favor de mi representado.

2. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y DE LOS DEMANDADOS

Como lo veíamos en los fundamentos en derecho, a los cuales nos remitimos para argumentar la presente excepción, pudimos ver que el principio de buena fe, tiene fuerza vinculante y normativo que resulta un límite a la libre autonomía de la voluntad de las partes, este principio busca garantizar un orden justo, así como un equilibrio contractual, que exige unos deberes de conducta segundarios que buscan proteger los intereses de los intervinientes en la negociación, para la consecuencia del fin del negocio, que nunca debe ser en perjuicio de una parte, de allí que en el examen del caso y al momento de revisar el cumplimiento e incumplimiento contractual se debe hacer a la luz de este principio de buena fe, el cual no ha regido la actuación de los demandados JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, tampoco del actuar de la sociedad demandante por cuanto tampoco ha buscado pagar el precio del inmueble acordado en el contrato de permuta.

Se ha incumplido con este principio por parte de los demandados y la sociedad demandante por los siguientes aspectos puntuales:

1. No ha existido transparencia por parte del demandante y demandados, mi representado confió en las partes contratantes, confió en el abogado al que le otorgo el poder, no obstante, se buscó ocultar el precio del inmueble y la forma de pago registrando en la escritura de compraventa, datos irrisorios que claramente cómo se puede ver hoy faltaron a la realidad y con eso le arrebataron el inmueble a mi representado.

2. No se obro por estos con honradez, probidad, lealtad, honorabilidad, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, han faltado a la verdad y a los acuerdos.

3. No buscaron el cumplimiento de los acuerdos de las negociaciones, no se buscó el cumplimiento efectivo de la operación, por el contrario, la estrategia utilizada por los demandados fue el incumplimiento, para defraudar a mi representado, quien confió en los demás intervinientes por medio de engaños que lo llevaron a perder su inmueble.

4. No tienen manera de justificar y demostrar que a mi representado le pagaron el precio del inmueble indicado en el contrato de permuta.

5. Se presenta un desequilibrio contractual el precio presenta un sesenta y ocho por ciento (68%) de variación.

Por todas las razones indicadas solicitamos que se declare probada la presente excepción y en consecuencia se declare el incumplimiento por parte no solo de los demandados, sino que también de la sociedad demandante, por lo tanto, el cumplimiento de mi representado, así como la resolución del contrato de permuta y de compraventa contenida en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, se condene en perjuicios a los demandados y a la sociedad demandante en favor de mi representado.

3. PRESUNTA MALA FE DE LOS DEMANDADOS Y DE LOS DEMANDANTES

Los demandados y la sociedad demandante no han actuado con honradez, probidad, lealtad, honorabilidad, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, han faltado a la verdad y a los acuerdos, por el contrario, por medio de engaños se obtuvo la escrituración del inmueble, se hace necesario que se revise contablemente como se soporta el pago a mi representado de su inmueble, se actuado con una presunta mala fe.

Por todas las razones indicadas solicitamos que se declare probada la presente excepción y en consecuencia se declare el incumplimiento por parte no solo de los demandados, sino que también de la sociedad demandante, por lo tanto, el cumplimiento de mi representado, así como la resolución del contrato de permuta y de compraventa contenida en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, se condene en perjuicios a los demandados y a la sociedad demandante en favor de mi representado.

4. INOPONIBILIDAD A TERCEROS

El contrato de permuta, es un contrato que siempre fue ocultado por los demandados de allí, para ocultar el valor realmente fijado para el traspaso del inmueble, por tanto, mi representado en lo que pueda salir afectado no le puede ser oponible a él este contrato.

Por todas las razones indicadas solicitamos que no se le vaya a condenar a mi representado por los efectos de este contrato, por el contrario que la decisión este orientada a buscar el equilibrio contractual volviendo el inmueble a mi representado y reconociéndole los daños y perjuicios que ha venido sufriendo con el deterioro económico que tuvo a causa de haber sido víctima de la presunta mala fe de los intervinientes en la negociación.

5. EL ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO SE DEBE HACER EN EL CONTEXTO DE UN COLIGAMIENTO DE CONTRATOS

Fundamos la presente excepción en los argumentos esbozados en los fundamentos en derecho, en los que claramente se indica que el contexto no es otro que de la existencia de varios contratos que están estrechamente ligados, que demanda a la hora de revisarse el cumplimiento y la responsabilidad contractual, el análisis sistemático de estos, dada la INTERDEPENDENCIA de los contrato de permuta con el contrato de compraventa contenido en la escritura pública repetidamente citada y que claramente exige en razón a las buenas costumbres, así no haya quedado consagrado en ningún contrato el cumplimiento de deberes segundarios entre los que se encuentra pagar el precio acordado en el contrato de permuta a su propietario mi representado y no sacar ventaja del engaño y de la confianza que se les deposito.

Por tanto, la resolución del contrato debe darse respeto de todos los contratos y acuerdos que hicieron parte de la red que se configuro para que se diera la negociación.

Por todas las razones indicadas solicitamos que no se le vaya hacer más gravosa la situación de mi

representado y por el contrario que la decisión este orientada a buscar el equilibrio contractual devolviendo el inmueble a mi representado y reconociéndole los daños y perjuicios que ha venido sufriendo con el deterioro económico que tuvo a causa del incumplimiento de los demandados y de la sociedad demandante.

6. EXCESIVA E INJUSTIFICADA SOLICITUD DE PERJUICIOS Y CARENCIA DE PRUEBA QUE LOS ACREDITE

La tasación de perjuicios presentada por la parte demandante en la demanda de la referencia, no cumple con los requisitos técnicos y jurídicos existentes en la materia, sin contar que el contrato de permuta carece de las solemnidades y requisitos que debe cumplir este tipo de contratos para que puedan ser oponibles a terceros.

Tampoco los perjuicios que alega tiene justificación alguna, ya que no ha justificado el haber pagado el precio del inmueble, que lo legitime para cobrar los mismos, por ello solicitamos que los perjuicios que puedan ser reconocidos sean los de mi representado quien es la persona que realmente salió presuntamente defraudada en esta negociación.

Por todas las razones indicadas solicitamos que no se le vaya hacer más gravosa la situación de mi representado y por el contrario que la decisión este orientada a buscar el equilibrio contractual devolviendo el inmueble a mi representado y reconociéndole los daños y perjuicios que ha venido sufriendo con el deterioro económico que tuvo a causa del incumplimiento de los demandados y de la sociedad demandante.

7. BUENA FE POR PARTE DE MI REPRESENTADO

Fundo esta excepción en el hecho de que la mi representado ha obrado de buena fe con relación a la contratación y acuerdos realizados pese a esto no se le ha cumplido, con el pago real del precio del inmueble que no se ajusta en nada con el valor que se registró en la escritura pública reiteradamente mencionada.

Siempre se ha acogió a los parámetros normativos y jurisprudenciales existentes en la materia objeto de discusión en el presente proceso, obro con transparencia, con lealtad, con honradez, mi representado, confió en la conducta la de los demás intervinientes, creyó en la buena fe de ellos por tanto tuvo la confianza legítima de que le iban a cumplir, pese a esto fue engañado y le incumplieron siendo el único realmente afectado con este actuar, porque fue el único que realmente cumplió.

Por todas las razones indicadas solicitamos que se declare probada la presente excepción y en consecuencia se declare el incumplimiento por parte no solo de los demandados, sino que también de la sociedad demandante, por lo tanto, el cumplimiento de mi representado, así como la resolución del contrato de permuta y de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, del mismo modo, se condene en perjuicios a los demandados y a la sociedad demandante en favor de mi representado.

8. DESEQUILIBRIO CONTRACTUAL EN PERJUICIO DE EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS

De confrontar el precio y la forma de pago fijados en el contrato de compraventa del inmueble contenido en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016 y el contrato de permuta con sus respectivos otrosíes, podemos ver que definitivamente se presenta un desequilibrio contractual, ya que el valor real de la venta **haciende** a la suma de MIL TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS ($1.312.319.000) MONEDA CORRIENTE, mientras que arbitrariamente señalaron como precio en la escritura pública tan solo al TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) del valor real de la venta, de allí que a mi representado aun no le han pagado el valor real del inmueble, siendo la única persona afectada y lesionada en sus derecho e intereses en la negociación.

Por todas las razones indicadas solicitamos que se declare probada la presente excepción y en consecuencia se declare el incumplimiento por parte no solo de los demandados, sino que también de la sociedad demandante, por lo tanto, el cumplimiento de mi representado, así como la resolución del contrato de permuta y de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, del mismo modo, se condene en perjuicios a los demandados y a la sociedad demandante en favor de mi representado, todo esto para buscar el equilibrio contractual que se perdió debido a la falta de buena fe de los demandados y la sociedad demandante.

9. INCOHERENCIA CONTRACTUAL

Claramente el precio fijado en la escritura pública de compraventa y el contrato de compraventa, son prueba de la incoherencia contractual que se presenta en la negociación adelantada por todos los intervinientes. También se presenta incoherencia al buscar la sociedad demandante que se le restablezca un inmueble que nunca le perteneció y por el que no ha pagado el precio indicado en la permuta.

Finalmente, tampoco resulta coherente que se pueda resolver el contrato de permuta sin resolver el contrato de compraventa y exigir que se pruebe el pago del precio del bien, para que no se presente un enriquecimiento sin justa causa, ya que como se manifestó en los fundamentos en derecho dichos contratos y obligaciones se encuentran ligadas entre sí de manera implícita.

Por todas las razones indicadas solicitamos que se declare probada la presente excepción y en consecuencia se declare el incumplimiento por parte no solo de los demandados, sino que también de la sociedad demandante, por lo tanto, el cumplimiento de mi representado, así como la resolución del contrato de permuta y de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, del mismo modo, se condene en perjuicios a los demandados y a la sociedad demandante en favor de mi representado, todo esto para buscar el equilibrio contractual que se perdió debido a la falta de buena fe de los demandados y la sociedad demandante.

10. INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito su señoría muy respetuosamente, se declaren las excepciones que resulten probadas dentro del presente proceso en lo que favorezcan a mi representado.

OCTAVO. LA PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Por la parte demandada:

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES: solicito señor Juez sean tenidas en cuenta las siguientes:

1. Denuncia penal presentada en contra de JAVIER AUGUSTO DIAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA.

2. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1203634 objeto del presente contrato.

3. Escritura Publica No. 465 del 10 de marzo de 2016, por medio la cual se transfiere el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1203634 objeto del presente contrato, la cual contiene el poder especial otorgado al abogado Orlando Moreno Zapata.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito señor Juez sea tenido en cuenta el siguiente interrogatorio, fijando fecha y hora para el mismo y citándolo con las formalidades legales a los siguientes señores:

ÁLVARO MOJICA GARZÓN, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 17.335.424 de Villavicencio y/o quien haga sus veces de representante legal de la sociedad **INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA**, identificada con el Nit. 830.069.671-0., para que personalmente y bajo la gravedad del juramento, responda, previa las advertencias legales, el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formulare por audiencia, según lo establecido por el Art. 207 del C.P.C., para que responda sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda y por los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente contestación, esta persona puede ser citadas a las direcciones indicadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda por los demandados.

JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.363.231 de la ciudad de Bogotá D.C., para que personalmente y bajo la gravedad del juramento, responda, previa las advertencias legales, el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formulare por audiencia, según lo establecido por el Art. 207 del C.P.C., para que responda sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de

la demanda y por los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente contestación, esta persona puede ser citadas a las direcciones indicadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda por los demandados.

JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.434.671 de la ciudad de Bogotá D.C., para que personalmente y bajo la gravedad del juramento, responda, previa las advertencias legales, el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formulare por audiencia, según lo establecido por el Art. 207 del C.P.C., para que responda sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda y por los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente contestación, esta persona puede ser citadas a las direcciones indicadas en la demanda y en las contestaciones de la demanda por los demandados.

Sírvase señor Juez decretarme el derecho de solicitar la exhibición y reconocimiento de firmas de los documentos que se aportan como pruebas y los que se aporten cuales quiera sea la parte en la demanda o su contestación y a exhibírselos a los interrogados relacionados sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la demanda y por los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente contestación.

C. TESTIMONIALES: Solicito señor Juez sean tenidas en cuenta los siguientes testimonios fijando hora y fecha para los mismos dada su relevancia:

1. **EDUARDO LONDOÑO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., la cual puede ser notificada en la Carrera 7 No 17-01 oficina 816 de la ciudad de Bogotá D.C. Este testimonio es solicitado habida cuenta que es el contador público del señor **EFRÉN DE JESUS CARDONA ROJAS** y puede dar testimonio sobre lo que sabe y le costa de los hechos de la parte demandada, señalados en el presente escrito de contestación números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

C. OFICIOS:
Se oficie a la DIAN para que expida copia de la declaración de renta que permita ver, contablemente que haya salido del patrimonio de los demandados y de la sociedad demandante el pago del inmueble por el valor indicado en la permuta que justifique tener la propiedad del mismo.

D. PRUEBAS PERICIALES

Solicitamos su señoría conforme a lo establecido en los artículos 230 y 234 del CGP, que se decrete y ordene de oficio la práctica de las siguientes dos (2) pruebas periciales:

1. Se designe de la lista de auxiliares de la justicia un **PERITO CONTABLE** para que presente dictamen pericial resultado de la revisión que realice a la contabilidad (libros de contabilidad principales y auxiliares donde se evidencie el registro contable de las transacciones señaladas en el contrato de permuta, así como el pago a mi representado del precio del inmueble determinado en el contrato de permuta) tanto de los demandados JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ y JOSÉ ANDRES MOREU PINEDA, como de la sociedad demandante INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G LTDA.

2. Prueba pericial desarrollada por un **PERITO AVALUADOR**, orientada a determinar el valor comercial real para el 2016 del inmueble identificado así:

"un lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la vereda del centro, jurisdicción del municipio de la calera, departamento de Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición:

POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón marcado con la letra "A" se sigue en dirección Sur, hasta llegar al mojón marcado con la letra "B" y lindando por este lado con predios de propiedad de Pedro Julio Silva y de este mojón se sigue en la misma dirección hasta llegar al mojón marcado con la letra "C" y lindado en este trayecto con Jesús Tovar, carretera de penetración de por medio;

POR EL SUR: Del anterior mojón "C" se sigue hacia el oriente, hasta llegar al mojón marcado con la letra "D" y lindando por este lado con la carretera que de Bogotá, conduce a la región del Guavio, en extensión de treinta y ocho metros con cuarenta centímetros (38.40 mts)

Y POR EL ORIENTE: Del mojón "D" se sigue hacia el norte, en línea recta y lindado en trayecto de ciento cincuenta y ocho metros con veinte centímetros (1ínea recta y lindado en trayecto de ciento

cincuenta y ocho metros con veinte centímetros (158.20 mts) con lote que en esta misma participación se adjudica al heredero Juan Barrera Avellaneda, hasta llegar al mojón "E" y de este mojón siguiendo dirección al oriente, hasta llegar al mojón "A" que se torno como su punto inicial y lindado en este trayecto de treinta y cuatro metros con noventa centímetros (34,90 mts) con predios de Felipe Ovalle y como se le adjudica con la casa paterna construida en bloque de cemento y cubierta con teja de zinc y parte con teja de eternit……..

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1203634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cédula catastral número 010001060002000."

(Linderos tomados de la escritura pública 465 de fecha 10 de marzo de 2016 de la Notaria 50 del Círculo de Bogotá D.C.)

E. PRUEBAS EN PODER DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE:

Las pruebas que se encuentran en poder de la sociedad demandante su señoría son las siguientes, y sobre las cuales respetuosamente solicitamos que se les ordene allegarlas al proceso.

1. Recibo de pago del precio del inmueble fijado en la permuta a mi representado o de parte de él, así como los registros contables que así lo acrediten y justifique.

2. Copia de los libros de contabilidad principales y auxiliares donde se evidencie el registro contable de las transacciones señaladas en el contrato de permuta, incluido el valor y forma pago del predio identificado con el folio de matrícula 50N-1203634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cédula catastral número 010001060002000, "lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la vereda del centro, jurisdicción del municipio de la calera, departamento de Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 M2)"

3. Copia de los pagarés indicados en el contrato de permuta, sobre los cuales no se allega prueba alguna con la demanda que permita determinar el valor de los mismos y en consecuencia del valor de la negociación.

F. PRUEBAS EN PODER DE LOS DEMANDADOS:

Las pruebas que se encuentran en poder de los demandados su señoría son las siguientes, y sobre las cuales respetuosamente solicitamos que se les ordene allegarlas al proceso.

4. Recibo de pago del precio del inmueble fijado en la permuta a mi representado o de parte de él, así como los registros contables que así lo acrediten y justifique.

5. Copia de la Declaración de renta mediante la cual se justifique el pago a mi representado del valor del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-1203634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. y la cédula catastral número 010001060002000, "lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicado en la vereda del centro, jurisdicción del municipio de la calera, departamento de Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 M2)"

6. Copia de los pagarés indicados en el contrato de permuta y en consecuencia del valor de la negociación.

NOVENO. ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, el poder fue previamente allegado al proceso de la referencia para poder acceder al expediente, ya que lamentablemente los traslados tenían pruebas muy ilegibles que claramente dificultan seriamente ejercer el derecho de defensa y contradicción.

DECIMO. NOTIFICACIONES

Los intervinientes en el proceso de la referencia recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE:

1. INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA, en la Carrera 22 No. 83-68 de Bogotá D.C.

APODERADO DEL DEMANDANTE:

2. ASTRID ROJAS NIETO, en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1524 – (Edificio seguros Bolívar) de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico: abg.astridrojas@gmail.com, con teléfono móvil 301 4509915.

DEMANDADO(S):

3. JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, en la Calle 100 No. 8ª - 55 de Bogotá D.C., o en el lote de terreno denominado la heredad situado en la vereda del centro de la jurisdicción de la Calera, en el correo electrónico javipaisa@msn.com.

4. JOSE ANDRES MOREU PINEDA, en la Carrera 7b No. 147-29 apartamento 404 de Bogotá D.C., o en el lote de terreno denominado la heredad situado en la vereda del centro de la jurisdicción de la Calera, en el correo electrónico andrmuro@gmail.com.

APODERADO DEL SEÑOR JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ:

CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, en la Calle 39 No. 16-19 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones judiciales: secretariajustinico@gmail.com.

VINCULADO:

Dr. EFRÉN DE JESUS CARDONA ROJAS, en la Carrera 22 No. 19-63 de la ciudad de Bogotà y el email: abogadomdt@gmail.com.

El suscrito abogado como apoderado del Dr. Efrén de Jesús Cardona Rojas en la Carrera 22 No. 19-63 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones judiciales: abogadomdt@gmail.com

Cordialmente,
Del señor Juez,

WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA
C.C. 79.993.781 de Bogotá D.C.
T.P. 160.819 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor(s):
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia.: Radicado 11001-3103-032-2020-00344-00
Tipo de proceso: Demanda de Resolución de contrato
Demandante: ÁLVARO MOJICA GARZÓN en representación de INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA
Demandado: Javier Augusto Díaz Pérez y José Andrés Moreu Pineda
Vinculado: Efrén de Jesús Cardona Rojas

Asunto: Poder

EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.101.424 de Medellín, actuando en nombre propio, en calidad de vinculado, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.993.781 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 160.819 del C. S. J, para que en mi nombre y representación, se notifique personalmente del auto admisorio, asuma mi defensa judicial y derecho de contradicción dentro del proceso de la referencia, contestando la demanda a través de la presentación de excepciones previas, de mérito o fondo, presente pruebas, interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya a lugar, al igual para que tache de falsos documentos, presente incidentes de nulidad, presente tache por inhabilidad, imparcialidad, de sospechosos de los testigos y en general, para adelantar todas las gestiones inherentes al reconocimiento y efectividad de mis derechos.

Dirección de correo electrónico de mi apoderado: abogadomdt@gmail.com

El doctor **WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA,** queda facultado para transigir, transar, desistir, sustituir, renunciar, recibir, conciliar, reasumir, interponer los recursos de ley y aportar las pruebas que se requieran, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para que realice todo lo necesario e inherente para ejercer mi defensa dentro del proceso de la referencia.

Sírvase señor juez reconocer personería al Dr. **WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Del señor Juez,
Atentamente,

EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS
C.C. 70.101.424 de Medellín

Acepto,

WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA
C.C. 79.993.781 de Bogotá D.C.
T.P. 160.819 del Consejo Superior de la Judicatura

Sep 21 del 2021

NOTARÍA 50
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA 50 ENCARGADA

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento corresponde a la registrada ante mi por:

CARDONA ROJAS EFREN DE JESUS

identificado con: **C.C. 70101424**

www.notariaenlinea.com

Bogotá D.C. **21/09/2021**

6rfrftvtvfrhyrvf

Z4XEANVZ0U7OTM0YT

ND

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 50 BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA (E) BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 50 BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA (E) BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 50 BLANCA AZUCENA GARCIA MANRIQUE NOTARIA (E) BOGOTA D.C.

República de Colombia

№ 465

Aa031098249

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 465

CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: Diez (10) de Marzo del año Dos Mil Dieciseis (2016)

MATRICULA INMOBILIARIA: 50N-1203634.

CEDULA CATASTRAL: 01 00 0106 0002 000.

TIPO DE PREDIO: URBANO (X) RURAL ()

INMUEBLE Y UBICACIÓN:

LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN, UBICADO EN LA VEREDA DE EL CENTRO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO

CÓDIGO		CUANTÍA
0125	COMPRAVENTA	$425.000.000.00

INTERVINIENTES:

EL VENDEDOR:

EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS.

C.C. No.70.101.424 EXPEDIDA EN MEDELLÍN.

LOS COMPRADORES:

JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA

C.C.N° 79.363.231 EXPEDIDA EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ

C.C. N° 79.434.671 EXPEDIDA EN BOGOTÁ

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: SI () NO (X).

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día Diez (10) de Marzo del Dos Mil Dieciseis (2016) == ante mi, LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ Notaria ENCARGADA CINCUENTA (50) DE ESTE CIRCULO, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Comparecieron: **ORLANDO MORENO ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.041.066 expedida en Engativá, y portador de la Tarjeta profesional de Abogado número 141625 del Consejo Superior de la Judicatura, quien dijo ser de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en esta ciudad, obrando en calidad de apoderado especial del señor **EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.101.424 expedida en Medellin, quien dijo ser de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura pública número setecientos ochenta y cinco (785) de fecha dieciséis (16) de Diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) otorgada en la Notaria Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., según poder especial a él conferido, que presenta para su protocolización y quien manifiesta que el poder se encuentra vigente por no haber sido revocado ni anteriormente utilizado y el poderdante no ha fallecido y quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte, y de la otra parte **JOSE ANDRES MOREU PINEDA** , identificado con cédula de ciudadanía número 79.363.231 expedida en Santafé de Bogotá D.C., quien dijo ser de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y **JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía número **79.434.671** expedida en Bogotá D.C., quien dijo ser de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, quien obra en nombre propio y para efectos del presente contrato se denominará **LOS COMPRADORES** , y manifestaron: ----------

PRIMERO: **EL VENDEDOR** transfiere a título de venta real y efectiva en favor de **LOS COMPRADORES ,** el pleno derecho de dominio y posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un **LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN**, ubicado en la vereda de El Centro, jurisdicción del Municipio de La Calera, Departamento de Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: --

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

465

Aa031099250 Ca33163424

POR EL OCCIDENTE: Partiendo del mojón marcado con la letra "A" se sigue en dirección Sur, hasta llegar al mojón marcado con la letra "B" y lindando por este lado con predios de propiedad de Pedro Julio Silva, y de este mojón se sigue en la misma dirección hasta llegar al mojón marcado con la letra "C" y lindando en este trayecto con Jesús Tovar, carretera de penetración de por medio; ----------

POR EL SUR: Del anterior mojón "C" se sigue hacia el oriente, hasta llegar al mojón marcado con la letra "D" y lindando por este lado con la carretera que de Bogotá, conduce a la región del Guavio, en extensión de treinta y ocho metros con cuarenta centímetros (38.40 mts) ----------

y **POR EL ORIENTE:** Del mojón "D" se sigue hacia el norte, en línea recta y lindando en trayecto de ciento cincuenta y ocho metros con veinte centímetros (158.20 mts) con lote que en esta misma partición se adjudica al heredero Juan Barrera Avellaneda, hasta llegar al mojón "E" y de este mojón siguiendo en dirección al occidente, hasta llegar al mojón "A" que se tomo como su punto inicial y lindando en este trayecto de treinta y cuatro metros con noventa centímetros (34.90 mts) con predios de Felipe Ovalle y como se le adjudica con la casa paterna construida en bloque de cemento y cubierta con teja de zinc y en parte con teja de eternit. ----------

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-1203634** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., y la cédula catastral número **01 00 0106 0002 000**. ----------

SEGUNDO.- Que en la venta quedan comprendidas todas las anexidades, construcciones, usos, costumbres, servidumbres, sin excepción alguna, y que no obstante la cabida y linderos mencionados, el bien se transfiere en venta como cuerpo cierto. ----------

TERCERO.- Que el inmueble antes mencionado y que es objeto de la presente venta lo adquirió **EL VENDEDOR**, por compra hecha a la señora **MARIA ALICIA BARRERA AVELLANEDA Y/O DE AVELLANEDA MARIA ALICIA**, como consta en la escritura pública número noventa y cinco (95) de fecha veinte (20) de Agosto de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaria Única del Círculo de Une Cundinamarca, escritura debidamente registrada en la Oficina de Registro de

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1203634. ----------

CUARTO.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: Que **EL VENDEDOR** garantiza que no ha enajenado a ninguna persona el inmueble mencionado en este instrumento y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él y declara que hará su entrega libre de Registro por demanda civil, usufructo, uso y habitación, fideicomisos, servidumbres, condiciones resolutorias de dominio, arrendamiento por escritura pública, hipotecas, anticresis, embargos o litigios pendientes, afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia no embargable, y en general de cualquier limitación del dominio, a su vez, se obliga a entregar a paz y salvo el inmueble por concepto de gravámenes, contribuciones o tasas, liquidadas hasta la fecha en que se firme la escritura de compraventa. En todo caso **EL VENDEDOR** se obliga a salir al saneamiento conforme a la Ley. ----------

QUINTO.- Que el precio de venta es la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($425.000.000.00),** que **EL VENDEDOR** declara tener recibida a entera satisfacción de manos de **LOS COMPRADORES.** ----------

SEXTO.- Que **EL VENDEDOR**, en la fecha hace entrega real y material a **LOS COMPRADORES** del inmueble objeto del presente contrato. ----------

SÉPTIMO.- Que los gastos que ocasione esta compraventa se cubrirán así: Gastos de escritura por partes iguales entre **LOS COMPRADORES** y **EL VENDEDOR**; Impuestos de Registro, Tesorería y Registro por parte de **LOS COMPRADORES** y la Retención en la Fuente por parte de **EL VENDEDOR**. -----

OCTAVO.- Que **EL VENDEDOR** manifiesta que el inmueble objeto de ésta venta, no tiene pleitos pendientes en la jurisdicción coactiva por concepto de pago del impuesto predial unificado o por las contribuciones de valorización. ----------

ACEPTACIÓN: Presente nuevamente **JOSE ANDRES MOREU PINEDA** Y **JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ** de las condiciones civiles antes mencionadas, y manifestó: ----------

A).- Que por estar en un todo de acuerdo con lo estipulado acepta la presente escritura y la venta que por medio de ella se les hace. ----------

B).- Que a partir de la fecha declara recibido real y materialmente y a entera

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Aa031098251 Ca331634242

satisfacción el inmueble que adquiere mediante el presente instrumento. ----------

C).- Que desde hoy son de cargo todos los impuestos, contribuciones, valorizaciones, que sean decretados por entidades Nacionales, Departamentales y Distritales, o por las Oficinas de Servicios Públicos y que de alguna forma gravaren el inmueble que adquiere. ----------

NOTA: ORIGEN DE FONDOS: LOS COMPRADORES, declaran que el origen de los recursos con los que están adquiriendo el inmueble, objeto de esta compraventa provienen de actividad licita y no de las relacionadas mediata o inmediatamente, con la receptación o lavado de activos, sancionado por la Ley Penal Colombiana. Por su parte, **EL VENDEDOR** manifiesta que el inmueble no ha sido utilizado por su familia, dependientes o arrendatarios como medio o instrumento necesario para realización de dichas conductas. ----------

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: Para los efectos de la ley 258 del 17 de enero de 1996, reformada por la Ley 854 del 25 de Noviembre de 2003, Presente nuevamente el apoderado del **VENDEDOR,** indagado por el Notario, bajo la gravedad del juramento manifiesta que el estado civil de su representante legal es el de casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, que el inmueble objeto de esta compraventa, **NO** se encuentra **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.** ------

Presente nuevamente **LOS COMPRADORES,** indagados por el Notario, manifestaron bajo la gravedad del juramento, que sus estados civiles son de solteros, sin unión marital de hecho, respectivamente. En consecuencia el Notario deja expresa constancia de que el inmueble objeto de la presente compraventa **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR,** por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley. El Notario advirtió a los contratantes que la ley establece que "quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar". ----------

========== **HASTA AQUI LA MINUTA** ==========

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial y valorización. Para el efecto se han incorporado al protocolo los comprobantes respectivos, los que se incluirán en las copias que de la presente escritura se expidan y que se relacionan así: ----------

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca331634242
Escaneado con CamScanner

1. REPUBLICA DE COLOMBIA / DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. ------
----------ALCALDIA LA CALERA. No. 396 ----------
--------LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA CALERA. ----------
----------CERTIFICA: ----------
QUE EL PREDIO No.010001060002000 CON NUMERO UNICO NACIONAL ------
DENOMINADO ----------
E INSCRITA EN EL CATASTRO VIGENTE DE ESTE MUNICIPIO A NOMBRE DE:
BARRERA AVELLANEDA MARIA-ALICIA.... ----------
CON AVALUO DE 423.482.000 CON UNA SUPERFICIE DE 0 HAS. 8,000 MTS.
AREA CONSTRUIDA DE 111 MTS. ----------
SE HALLA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL, SOBRETASA, E IMPUESTO C.A.R. POR HABER PAGADO LO CORRESPONDIENTE AL PRESENTE AÑO Y AÑOS ANTERIORES. ----------
SEGÚN RECIBO OFICIAL No.000000003887 DEL 07/03/2016 ----------
SEGÚN MANIFESTO EL INTERESADO, EL PRESENTE CERTIFICADO LOS SOLICITA PARA **DILIGENCIAS NOTARIALES**. ----------
VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE **2016**. ----------
SE EXPIDE EN LA CALERA, A LOS **7** DIAS DEL MES DE **MARZO** DE 2016. -----
LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE LA CALERA **NO PAGAN VALORIZACION** (ACUERDO 028 DE 1995). (FDO.) LUZ MARINA CRUZ RAMIREZ-. SECRETARIA DE HACIENDA. ----------
==========

SE ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA, LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL; EN CONSECUENCIA, EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE EL(LA,LAS,LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE(A,AS,OS), DEBE(N) SER CORREGIDO(S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

№ 465

Aa031098252

Ca3316342

QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y/O POR EL TITULAR DEL DERECHO SEGÚN EL CASO, Y SUFRAGADOS LOS GASTOS POR LOS MISMOS (ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1970). ----------

Los otorgantes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, estados civiles, los números de documentos de identidad y declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud de los mismos. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

----------**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**: ----------

La escritura fue leída íntegramente por los comparecientes, quienes por encontrarla conforme a su voluntad y no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla conjuntamente con el Notario, quien da fe de lo expuesto. Se les advierte sobre la necesidad de inscribirla en la Oficina de Registro competente, en un término de dos (2) meses contados desde la fecha de su otorgamiento.- Si se presenta después de dicho término se causarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. La presente escritura se extiende en CINCO(5) hojas de papel notarial números: Aa031098249, ======

Aa031098250, Aa031098251, Aa031098252, Aa031098252. ==========

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública

Escaneado con CamScanner

Derechos Notariales:	$	1.292.350.00
RETEFUENTE:	$	4.250.000.00
IVA:	$	243.064.00
Superintendencia de Notariado y Registro:	$	14.150.00
Fondo Especial para el Notariado:	$	14.150.00

ORLANDO MORENO ZAPATA

C.C. No. 7904066 N

T.P.No. 141.625

Estado Civil: Soltero

Actividad Económica: D306000

(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Admón. 07/07 Supernotariado)

Dirección: Calle 116 # 60-25

Tel: Cel: 3143673958

E-Mail: orlando.D306000@hotmail.com

Quien obra en nombre y representación del señor **EFREN DE JESÚS CARDONA ROJAS**

JOSE ANDRES MOREU PINEDA

C.C. No. 7436231

Estado Civil: Soltero S.U.

Actividad Económica: Ingeniero

(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Admón. 07/07 Supernotariado)

Dirección: Cra 7b 147-29 Apto 404

Tel: Cel: 3138850866

E-Mail: andresmop@6mail.com.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

NOTARIA CINCUENTA DE BOGOTA

GABRIEL URIBE ROLDAN
19387160-0
Calle 18 K 99A - 51 Paloquemao FAX # 7447029--- FAX # 2374241
IVA REGIMEN COMUN

Ca331834

FACTURA DE VENTA FES-20835 No 465 EXPEDIDO EN 10/Mar/2016 4:25 pm
ESCRITURA NO 465 LEGALIZADA 10/Mar/2016 RADICADO 201600005
NATURALEZA DEL ACTO: VENTA

VENTA (Cuantia $ 425,000,000)	$ 6,040,514
Derechos Notariales (Resolución 726 de 2016)	$ 1,292,350
5 Hojas De La Matriz	$ 16,500
36 Hojas Copia Escritura (3 copias) (2 simples)	$ 118,800
10 Hojas Copia Simple	$ 33,000
7 Hojas Repuestas	$ 29,700
2 Certificados Via Web	$ 6,000
2 Firma Digital	$ 12,000
4 Biometria	$ 10,500
Recaudos Fondo De Notariado	$ 14,150
Recaudos Superintendencia	$ 14,150
Retencion Por Enajenacion	$ 4,250,000
Impuesto A Las Ventas	$ 243,064
Total Gastos de la Factura	$ 1,519,150
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 4,523,364
Valor Total de la Factura	$ 6,040,514

Seis millones cuarenta mil quinientos catorce pesos

FORMAS DE PAGO

C.C. 70101424	EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS , Vendedor Efectivo RC 25296	$ 5,145,2
C.C. 79434671	JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ , Comprador Efectivo RC 25297	$ 895,2

BIENES INMUEBLES
50N-1203634 LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION UBIC

Firma del Cliente

DIANA ARANO

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

10 MAR 2016

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas certificados y documentos del archivo notarial

Ca158013534

Escaneado con CamScanner

NOTARIA CINCUENTA DE BOGOTA
GABRIEL URIBE ROLDAN
19387160 - 0
Calle 18 # 28A - 51 Paloquemao Tel(s): PBX # 7447099 FAX # 2374241
№ 465

CERTIFICADO RETE-FUENTE RF - 008198 EXPEDIDO EN MAR.10-2016
Articulo 398 Estatuto Tributario
POR ENAJENACION BIENES INMUEBLES Y ACTIVOS FIJOS

Escritura No : 465 de MAR.10-2016

Vendedores :
C.C. 70101424 CARDONA ROJAS EFREN DE JESUS

Bienes Inmuebles :
50N-1203634 - LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACION UBICADO LA VEREDA DE EL CENTRO JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA CALERA DEPARTAMENTO E CUNDINAMARCA

VENTA (Cuantia $ 425,000,000.00)

Valor Retencion en la Fuente .... $ $4,250,000.00

Valor Total del Impuesto .... $ 4,250,000.00
Valor Retenido............................ $ 4,250,000.00

Son: Cuatro Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos

RECIBIDO DE : EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS C.C. 70101424

Firma del Cliente

Firma del Funcionario

Dominicano del Sevario Efren de Jesus.

NOTARIA 50 ... CANCELADO
10 MAR 2016

Escaneado con CamScanner

Nº 465

Ca331634238

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

11372

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079434671.

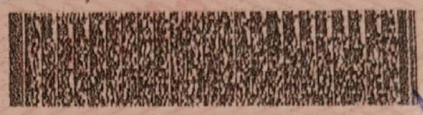

-------- Firma autógrafa --------

76rfp9bpgwcn

JOSE ANDRES MOREU PINEDA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079363231.

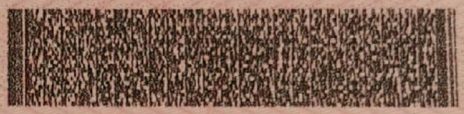

-------- Firma autógrafa --------

8bt7ia34sfru

ORLANDO MORENO ZAPATA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079041066.

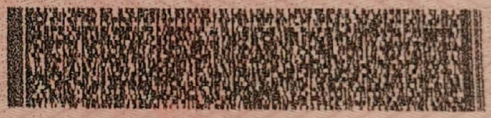

-------- Firma autógrafa --------

55h9itgtmp54

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de VENTA, con número de referencia 465 del día 10 de marzo de 2016.

LUZ AMANDA GARAVITO RODRÍGUEZ
Notaria cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca331634238

Escaneado con CamScanner

La Calera
INCLUYENTE
Con el compromiso de servir

República de Colombia / Departamento de Cundinamarca
Alcaldía de La Calera

Ca331634237

No 396

La Secretaría de Hacienda Municipal de la Calera

CERTIFICA

Que el Predio No 010001060002000 Con Numero Unico Nacional

Denominado

e inscrita en el catastro vigente de este municipio a nombre de:

BARRERA AVELLANEDA MARIA-ALICIA, , , , ,

, , , , , ,

Con Avaluo de 423,482,000 con una superficie de 0 Has- 8,000 Mts. Area Construida de : 111 Mts.

Se halla a PAZ Y SALVO por Concepto de pago de impuesto Predial, Sobretasa, e Impuesto C.A.R por haber pagado lo corrrespondiente al presente año y años anteriores.

Según Recibo Oficial No. 000000003887 del 07/03/2016

Según manifestó el interesado, el presente CERTIFICADO los solicita para DILIGENCIAS NOTARIALES

Válido Hasta el día 31 de Diciembre de 2016..

Se expide en La Calera, . a los 7 días del mes de Marzo de 2016.

Los predios del Municipio de la Calera NO PAGAN VALORIZACION (Acuerdo 028 de 1.995)

LUZ MARINA CRUZ RAMIREZ
SECRETARIA DE HACIENDA

Parque Principal Cra. 3 No. 6-10 / Teléfonos: 8600032/8600466/8600467 Fax: 8600031
E-mail: contactenos@lacalera-cundinamarca.gov.co / www.lacalera-cundinamarca.gov.co

Escaneado con CamScanner

Nº 4
Ca331634

PODER ESPECIAL

Yo, **EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.101.424 de Medellín, quien obra en nombre propio, de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ORLANDO MORENO ZAPATA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.041.066 expedida en Engativá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 141625 del C.S.de la J., para que en mi nombre y representación firme y suscriba la escritura pública por medio de la cual transfiero a título de venta el siguiente inmueble de mi propiedad: **LOTE DE TERRENO** junto con la casa de habitación, ubicado en la vereda de el centro, jurisdicción del Municipio de La Calera Cundinamarca, con un área de seis mil seiscientos veinticinco metros cuadrados (6.625 m2), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1203634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y con cedula(s) catastral(es) número(s) 01 00 0106 0002 000 cuyas medidas y linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número noventa y cinco (95) del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009) otorgada en la Notaria Unica de Une Cundinamarca.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi estado civil es casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada y que el inmueble NO está **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR y** autorizo a mi apoderado para que así lo consigne en la escritura pública de venta.

Mi apoderado queda además facultado para llevar a cabo lo que aqui le autorizo, de manera que en ningún momento quede sin representación y podrá sustituir total o parcialmente este poder, para realizar todos los trámites correspondientes para el perfeccionamiento de dicho contrato, firmar escritura pública, escrituras de aclaración y todos aquellos actos que se requieran para el cumplimiento de este mandato.

En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en el negocio que involucre el inmueble de mi propiedad.

EL PODERDANTE

EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS
C.C. No. 70101424 Med

ACEPTO
EL APODERADO

ORLANDO MORENO ZAPATA
C.C. No.
T.P. No.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
COPIA
11-07-19
cadena s.a.
10351TCHMaDCCDN
Escaneado con CamScanner

Nº Ca331634235

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

10986

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (08) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0070101424 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3t0tkr643nuf

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS y que contiene la siguiente información FIRMA DE ESCRITURAS.

GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C.

OK. Escaneado

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca331634235

COPIA

11-07-19

Cadena s.a. Nit. 890.930.534-0

10955aMCODCCTTCH

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

Ca331634234

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Certificado Generado con el Pin No: 3218768175412349 Nro Matrícula: 50N-1203634

Impreso el 7 de Marzo de 2016 a las 08:31:53 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 8/3/1989 RADICACIÓN: 1988-161579 CON: SIN INFORMACION DE 23/11/1992
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA HEREDAD, SITUADO EN LA VEREDA DE EL CENTRO DE LA JURISDICION DE LA CALERA Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL OCCIDENTE,PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA A- SE SIGUE EN DIRECCION SUR,HASTA LLEGAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA B- Y LINDANDO POR ESTE LADO CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE PEDRO JULIO SILVA Y DE ESTE MOJON SE SIGUE EN LA MISMA DIRECCION HASTA LLEGAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA C-Y LINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON JESUS TOVAR,CARRETERA DE PENETRACION DE POR MEDIO,POR EL SUR,DEL ANTERIOR MOJON C- SE SIGUE HACIA EL ORIENTE,HASTA LLEGAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA D- Y LINDANDO A ESTE LADO CON LA CARRETERA QUE DE BOGOTA CONDUCE A LA REGION DEL GUAVIO EN EXTENSION DE 40/100(38.40 MTS Y POR EL ORIENTE,DEL MOJON.D SE SIGUE HACIA EL NORTE,EN LINEA RECTA Y LINDANDO EN TRAYECTO DE 158,20 MTS,CON LOTE QUE EN ESTA MISMA PARTICION SE ADJUDICA AL HEREDERO JUAN BARRERA AVELLANEDA HASTA LLEGAR AL MOJON E Y DE ESTE MOJON SIGUIENDO EN DIRECCION AL OCCIDENTE HASTA LLEGAR AL MOJON A- QUE SE TOMO COMO SU PUNTO INICIALY LINDANDO EN ESTE TRAYECTO DE 34,90 MTS CON PTEDIOS DE FELIPE OVALLE,ESTE LOTE QUEDA CON UN AREA APROXIMADA DE 6625,00 MTS CUADRADOS.......

COMPLEMENTACIÓN:

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)
50N-1195341

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 20/12/1988 Radicación 161579
DOC: SENTENCIA SN DEL: 2/12/1988 JUZG 7A C.CTO DE BOGOTA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AVELLANEDA DE BARRERA PAULINA
DE: BARRERA RODRIGUEZ, SALUSTIANO
A: BARRERA AVELLANEDA MARIA ALICIA X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 25/8/2009 Radicación 2009-67553
DOC: ESCRITURA 95 DEL: 20/8/2009 NOTARIA UNICA DE UNE CUND. . VALOR ACTO: $ 460.000.000
ESPECIFICACION: : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRERA AVELLANEDA Y/O DE AVELLANEDA MARIA ALICIA C.C. 20674794
A: CARDONA ROJAS EFREN DE JESUS CC# 70101424 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "2"

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca331634234

Cadena s.a. 11-07-19

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.supernotariado.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 50N-1203634

Certificado Generado con el Pin No: 3218768175412349

Impreso el 7 de Marzo de 2016 a las 08:31:53 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 21 impreso por: 21
TURNO: 2016-112992 FECHA:7/3/2016
NIS:
Verificar en:
EXPEDIDO EN: PORTAL

El registrador AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

№ 465

Aa031098262

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 465

DE FECHA Diez (10) de Marzo del año Dos Mil Dieciseis (2016)

OTORGADA EN LA NOTARIA CINCUENTA (50) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ----------

Secretario Delegado

JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ

C.C. No. 79234671

Estado Civil: SOLTERO SIN UNION,

Actividad Económica: EMPRESARIO

(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Admón. 07/07 Supernotariado)

Dirección: CL 100 # 8A 55

Tel: Cel: 3202800380

E-Mail: Saviparsa@msn.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA 50 LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ NOTARIA BOGOTA D.C.

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ
NOTARIA 50 ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ESCRITURACIÓN	
RECIBIÓ: AZJ	RADICÓ: AZJ
DIGITÓ: AZJ	Vo.Bo.:
IDENTIFICÓ:	HUELLAS/FOTO: AZ
LIQUIDÓ:	REV/TESTA:
ORGANIZÓ: AZJ	RAD. 5

Margarita B/00005 2016

Escaneado con CamScanner

Es **NOVENA (9a.)** copia (Fotocopia) de la Escritura Pública No. **465** de fecha 10 de MARZO del año 2016, tomada de su original que se expide en 11 hojas.

CON DESTINO: **INTERESADO**

(Artículo 85 Decreto Ley 960, de 1970, Artículo 41 del Decreto 2148 de 1983).

BOGOTA, D.C. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

NOTARÍA 50 BOGOTÁ D.C. JULIO S. GARCIA MONTES SECRETARIO DELEGADO

JULIO SEGUNDO GARCIA MONTES
SECRETARIO DELEGADO
NOTARIA CINCUENTA (50) DE BOGOTA D.C

Escaneado con CamScanner

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA
ABOGADO

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA

Unidad de Delitos Contra L

E. S. D.

OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONAL BOGOTA
BOG-OFASIG - No. 20185980147432
Fecha Radicado: 2018-10-25 15:15:46
Anexos: DENUNCIA EN 6 FOLIOS

Referencia: Denuncia Criminal.

Respetado señor Fiscal Delegado.

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72'196.201 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 84.828 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez No. 4 – 70 barrio Centro de esta ciudad Capital, actuando en nombre y representación del doctor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'101.424 expedida en Medellín, según poder inserto en esta denuncia, de la manera más respetuosa concurro ante esa instancia judicial para instaurar denuncia en contra de los señores **JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ**, identificados con las cédulas Nos. 79'363.231 y 79'434.671, por la comisión de los punibles de **FALSEDA DOCUMENTAL**[1] y **FRAUDE PROCESAL**[2], y demás conductas punibles que llegaren a estructurase con el actuar delictivo de los denunciados.

Señor Fiscal, como es bien sabido, en Colombia el Notario es un particular que presta un servicio público, delegado por el Estado, de dar fe pública sobre las diferentes manifestaciones o declaraciones de voluntad de los ciudadanos y los documentos que comprenden su actuación.

Esta función o servicio público es un atributo de interés general inherente al Estado, en virtud del mandato constitucional y como descentralización por colaboración, según lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1508 del 2000.

---

[1] Art. 289. Código Penal colombiano: *"El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de dieseis (16) meses cuarenta a ciento ocho (108) meses. . ."*
"En otros eventos, el deber de veracidad surge de la naturaleza del documento y su trascendencia jurídica, cuando está destinado a servir de prueba de una relación jurídica relevante, que involucra o puede llegar a comprometer intereses de terceras personas determinadas. . . ". Honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, sentencia 13.231, del 29 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente, doctor Fernando E. Arboleda Ripoll.

[2] Art. 453. Código Penal colombiano: *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativa, contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años. . ."*

Avenida Jiménez No. 4 – 70. Oficina 411. Teléfonos: (031) 695 7101 - Cel. 317 4314812
E Mail: coliver8@hotmail.com

Si ello es así, no pueden quedar cobijadas bajo el manto de la impunidad las conductas o declaraciones de voluntad que los particulares rindan ante los funcionarios encargados de garantizar y custodiar la fe pública.

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS QUE FUNDAMENTAN LA DENUNCIA

1. Señor fiscal, entre mi representado doctor **EFRÉN DE JESÚS CARDONA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'101.424 expedida en Medellín, representado por el abogado **ORLANDO MORENO ZAPATA**, y los señores **JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ**, identificados con las cédulas Nos. 79'363.231 y 79'434.671, respectivamente, se celebró contrato de venta, respecto del predio lote de terreno junto con la casa de habitación, ubicada en la vereda del centro, jurisdicción del municipio de la Calera, Departamento de Cundinamarca, con Matricula Inmobiliaria No 50N - 1203634, negociación que se protocolizó mediante escritura pública No.465 del 10 de marzo de 2016, de la Notaria Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá.

2. El precio convenido por el referido inmueble ascendió a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS**, ($ 4.516.577.023) millones de pesos m/l, que correspondía al avalúo comercial del predio, que los señores **MOREU PINEDA** y **DÍAZ PÉREZ**, pagarían por concepto de la compra, quien, repito, actuó en esta negociación a través de abogado **ORLANDO MORENO ZAPATA**, con la entrega de bienes que harían a un tercero.

3. En desarrollo de la obligación adquirida por los compradores **MOREU PINIEDA** y **DÍAZ PÉREZ**, debieron pagar al tercero con la entrega de bienes cuyo valor sería de **TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**, tal como lo señalan los denunciados en diligencia de interrogatorio de parte, que se desarrolló en el Juzgado Noveno Civil del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de lesión enorme que inició mi representado en contra de los compradores.

4. En esta diligencia los señores **JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ**, confesaron la comisión de los punibles de falsedad documental y fraude procesal, al reconocer que el pago realizado en virtud de la negociación, equivalía a la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, ($ 3.200.000.000)** y en las escrituras consignaron un valor de apenas **CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE EPSOS. ($425.000.000)**

5. Lo anterior quiere decir que confesaron ante la señora Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá, la comisión de un fraude procesal, al adelantar una actividad negocial.

ASPECTO JURÍCICO:

1. De La Falsedad:

El Código Penal Colombiano, señala:

> *"El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión. . ."*

La conducta de los señores **JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ**, se subsume de manera inequívoca en la descripción típica de falsedad en documento privado, como quiera que éstos señores, reconocieron haber comparecido ante un Notario Público y haber declarado una falsedad, consistente en disminuir ostensiblemente el valor de la negociación, cuando les asistía la obligación de apegarse a la verdad en la declaración del valor de la negociación. Adujeron que el valor del contrato ascendía a la suma de poco más de cuatrocientos millones de pesos, lo cual no obedece a la realidad, en atención a que el valor de la negociación es mucho mayor.

La conducta es antijurídica por cuanto, estos señores al distorsionar la verdad colocan en el tránsito jurídico un documento que puede servir de prueba, como en efecto lo hicieron, logrando obtener la inserción de éste en el protocolo, lesionando así la fe pública.

Por su parte, nos encontramos frente a una culpabilidad dolosa, por cuanto los hechos conscientemente dirigidos de éstos, evidencian el conocimiento[3] y voluntad[4]

---

[3] *"El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual, no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiere debido o podido saberlo. Esto no quiere decir que el sujeto deba tener un conocimiento exacto de cada particularidad o elemento del tipo objetivo.* Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Arán, Derecho Penal, Parte General, Sexta Edición, revisada y puesta al día, Editorial Tirant Blanch Libros, Valencia 2004, página 286.

[4] *"Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlos.* Ob. Cit. Página 269.

inequívocamente encaminada a lograr el fin propuesto cuál fue el de mutar la verdad, con el objeto quizás de evadir el pago de impuestos al fisco nacional.

2. **Del Fraude Procesal:**

A su vez, el Artículo 453 del Código Penal, señala:

> *"**Fraude Procesal**. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión. . ."*

Los señores **JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ**, también adecuaron su conducta al tipo penal de fraude procesal, por cuanto a través de un medio fraudulento – Escritura pública No. 465 del 10 de marzo de 2016, ante la notaria 50 del Circulo de Bogotá, indujeron en error a un servidor público, con lo cual obtuvieron el que se insertara en el protocolo del Sistema Nacional de Notariado y registro.

Obsérvese como los sujetos agentes al reconocer, sin pudor alguno, que consignaron en una escritura pública una falsedad en torno al valor de la negociación, pretenden justificar su actuar reprochable en, lo que, según ellos, "es lo que se hace siempre", es decir, un falso conocimiento informado de una práctica mercantil, lo cual jamás podría tener esa connotación, por fundarse en un hecho ilícito.

Su Señoría, como se sabe, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha trazado una línea jurisprudencial en el sentido que el tipo penal de fraude procesal, "*es de aquellos denominados de mera conducta, pues basta ejecutar el comportamiento, debido a que por la potencialidad dañosa del acto del sujeto agente, el legislador ha determinado que debe ser objeto de sanción penal al margen del resultado obtenido.*"[5]

[5] Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia No. 27.710, del 18 de marzo de 2009, Magistrada Ponente, doctora: María Del Rosario González de Lemos.

Quiere decir lo anterior, que, para la configuración de esta conducta delictiva, no se requiere la constatación de un resultado, concretado en la obtención del fin propuesto con el acto fraudulento; lo que en nuestro caso equivaldría a obtener una sustancial rebaja en el pago de los derechos notariales y demás emolumentos inherentes a este tipo de actuaciones jurídicas.

Dentro de esta inteligencia, encontramos que mi poderdante resulta lesionado en su patrimonio, por cuanto ahora que reclama haber sido lesionado con la negcciación, su pretensión no es por el valor registrado en la escritura pública espuria, sino que reclama el valor real de la negociación. Es decir, que es una víctima directa de la falsedad consignada en la Escritura pública No. 465 del 10 de marzo de 2016, ante la notaria 50 del Circulo de Bogotá.

DOCUMENTO APORTADO

1. Cd. Que contiene el registro videográfico de la audiencia en la cual los señores **JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA y JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ**, confiesan la falsedad aquí denunciada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito reciben notificaciones en la Avenida Jiménez **No 4-70 oficina 411** de esta ciudad, teléfono 3174314812.

El señor **JOSÉ ANDRÉS MOREU PINEDA,** recibe notificaciones en la carrera **7B No 147 -29 Apto 404** de esta ciudad. Teléfono 3138850866

El señor **JAVIER AUGUSTO DÍAZ PÉREZ**, recibe notificaciones en la **calle 100 No 8 A -55**, de esta ciudad. Teléfono 3202800380

PODER

Mediante el presente instrumento, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.196.201 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No.84828 del C.S de la J, para que en mi nombre y representación instaure denuncia, asuma mi representación dentro de la actuación como **APODERADO DE VÍCTIMA**.

Mi apoderado, el abogado **OLIVEROS ESTRADA**, queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas anticipadas, si a ello hay lugar, así como medidas cautelares y restablecimiento de derechos, representarme en la audiencias en mi ausencia y en mi presencia, ante los Jueces Penales Municipales en Funciones de Control de Garantías y ante los Jueces Penales del Circuito en Funciones de Conocimiento y en general, para adelantar todas las actuaciones que ene derecho correspondan para el cabal cumplimiento del mandato que aquí le estoy confiriendo.

OTORGO:

EFRÉN DE JESUS CARDONA ROJAS
C.C. No. 70'101.424 expedida en Medellín

ACEPTO EL PODER CONFERIDO:

CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA
C.C. No. 72.196.201 de Barranquilla
T. P. No. 84828 del C.S de la J

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929357549170347 **Nro Matrícula: 50N-779764**

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 11:43:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 03-03-1984 RADICACIÓN: 1984-20206 CON: DOCUMENTO DE: 05-10-1993
CODIGO CATASTRAL: **AAA0142KNHY**COD CATASTRAL ANT: UQ11031
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRE NO DENOMINADO EL SAUSALITO. CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 4.227.45 VRS2 EQUIVALENTES A 2.705.57 MTS2. APROXIMADAMENTE EL CUAL HACE PARTE DEL PREDIO DENOMINADO ""LA MUELONA" Y QUE A SU VEZ HIZO PARTE DEL "SAN JOSE" SITUADO EN EL MUNICIPIO DE USAQUEN D.E. Y SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL NORTE: CON LA QUEBRADA DE EL GALLINAZO DE POR MEDIO CON EL LOTE DE TERRENO QUE EN LA PARTICION DE LA SUCESION DE DO/A CELMIRA GARCIA DE RAMIREZ, SE ADJUDICO A LOS HEREDEROS DE JOSE ANTONIO Y PEDRO RAMIREZ GARCIA. POR EL OCCIDENTE: LINDA CON PREDIOS DEL SE/OR GERMAN PERDOMO, DIVIDE CERCAS DE ALAMBRE; POR EL SUR; CON TIERRAS DEL SE/OR ARTURO RIVERA, DIVIDE CERCAS DE ALAMBRE Y HOY DE PROPIEDAD DE RAFAEL REYES E ILDEBRANDO AREVALO Y POR EL ORIENTE: CON TIERRAS DE SILVERIO GARCIA, HOY CON TIERRAS DE ILDEBRANDO AREVALO Y RAFAEL REYES Y LA QUEBRADA DE EL GALLINAZO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

PERDOMO TAPICHA VICTOR GERMAN BERNARDO. ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE GARCIA DE RAMIREZ CELMIRA POR SENTENCIA DEL JUZGADO 20 C.CTO DE BOGOTA EL 03-01-1982. REGISTRADO AL FOLIO 050-0741582. ESTA ADQUIRIO LA NUDA PROPIEDAD CON RESERVA DE USUFRUCTO A GARCIA MORENO SILVERIO Y AREVALO DE GARCIA GUILLERMINA POR ESC. 256 DEL 19-07-1960 DE LA NOTARIA DE CHIA. REGISTRADO AL FOLIO 050-0465358.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
3) SIN.DIR. LT EL SAUSALITO PT LA M TORCA RURAL II (DIRECCION CATASTRAL)
2) LT EL SAUSALITO PT LA M TORCA RURAL II (DIRECCION CATASTRAL)
1) SIN DIRECCION EL SAUSALITO

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 741582

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-02-1984 Radicación: 1984-20206

Doc: ESCRITURA 6031 del 31-12-1983 NOTARIA 27. de BOGOTA VALOR ACTO: $100,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO TAPICHA VICTOR GERMAN BERNARDO CC# 17177591

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

A: NORIEGA BUITRAGO JAIRO **CC# 19063715 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 05-08-1986 Radicación: 1986-94731

Doc: ESCRITURA 4304 del 18-06-1986 NOTARIA 27 de BOGOTA VALOR ACTO: $1,200,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NORIEGA BUITRAGO JAIRO CC# 19063715

A: RECREACION POPULAR PANAMERICANA "REPOSA -LIMITADA" **NIT# 60352629 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-02-1987 Radicación: 1987-17776

Doc: ESCRITURA 8656 del 15-12-1986 NOTARIA 9A de BOGOTA VALOR ACTO: $8,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RECREACION POPULAR PANAMERICANA "REPOSA -LIMITADA" **NIT# 60352629 X**

A: SEGUROS DEL ESTADO S.A. **NIT# 60009578**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-11-1988 Radicación: 1988-15171

Doc: ESCRITURA 5037 del 17-11-1988 NOTARIA. 37A. de BOGOTA VALOR ACTO: $500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RECREACION POPULAR SURAMERICANA REPOSA LTDA.

A: ACOSTA NOVOA CARLOS EDUARDO **CC# 19151260 X**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-07-1991 Radicación: 1991-34386

Doc: ESCRITURA 4145 del 19-07-1991 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: $8,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPA/IA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

A: RECREACION POPULAR SURAMERICANA REPOSA LTDA.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 12-09-1994 Radicación: 1994-59655

Doc: ESCRITURA 5463 del 31-08-1994 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA NOVOA CARLOS EDUARDO CC# 19151260 X

A: BANCO GANADERO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-03-2000 Radicación: 2000-10715

Doc: OFICIO 0089 del 12-01-2000 JUZGADO 15 C.CTO de SANTA FE DE BOGOTA,D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: B.B.V. BANCO GANADERO

A: ACOSTA NOVOA CARLOS EDUARDO **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-07-2003 Radicación: 2003-56659

Doc: OFICIO 557 del 09-07-2003 FISCALIA GENERAL de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000).: 0438 EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GRAL DE LA N.FISC.SECC. 116 UNIDAD 3 FE PUBLICA Y PAT. ECONO.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-12-2003 Radicación: 2003-101727

Doc: OFICIO 1035 del 19-12-2003 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000).: 0765 CANCELACION EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 24-02-2005 Radicación: 2005-14212

Doc: OFICIO 0240 del 09-02-2005 JUZGADO 15 C. CTO. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL: 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBV BANCO GANADERO

A: ACOSTA NOVOA CARLOS EDUARDO **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 24-02-2005 Radicación: 2005-14302

Doc: ESCRITURA 2207 del 01-08-2002 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $127,400,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA NOVOA CARLOS EDUARDO CC# 19151260

A: CENTRO DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO COOPCENPRODES LTDA **X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 24-02-2005 Radicación: 2005-14303

Doc: ESCRITURA 1869 del 09-07-2003 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $130,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRO DE PROYECTOS PARA EL DESARROLLO COOPERATIVO COOPCENPRODES LTDA

A: HOME CAPITAL LTDA **NIT# 8301165588 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-02-2005 Radicación: 2005-14304

Doc: ESCRITURA 366 del 18-02-2005 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOME CAPITAL LTDA **NIT# 8301165588 X**

A: BERNAL FORERO CARLOS ALBERTO **CC# 16711979**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-07-2005 Radicación: 2005-55661

Doc: OFICIO 384 del 25-07-2005 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000).: 0438 EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000). REF:SUMARIO NUMERO 754337 FISCAL 73.DENUNCIANTE DE OFICIO DELITO FRAUDE PROCESAL FALSEDAD E DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL Y OTROS FISCALIA 73 SECCIONAL

A: VALENCIA HOYOS ADOLFO EMILIO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-76574

Doc: OFICIO 0595 del 21-09-2005 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 11,12,13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF-SUMARIO 754337 FISCAL 73 DELITO FRAUDE PROCESAL FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA Y SE CANCELAN LAS ANOTACIONES 11,12 Y 13

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-10-2005 Radicación: 2005-78238

Doc: OFICIO 642 del 30-09-2005 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 14,15

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929357549170347 **Nro Matrícula: 50N-779764**

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 11:43:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL OFICIOS 0384 DE 25-07-2005 Y 595 DEL 21-09-2005, MANTENIENDO VIGENTES LAS ANOTACIONES ANTERIORES A LOS MISMOS. SUMARIO 754337. FISCALIA SECCIONAL 73. DELITO FRAUDE PROCESAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA SECI.73 U. DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-10-2005 Radicación: 2005-81696

Doc: OFICIO 0705 del 20-10-2005 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA G. DE LA NACION UNIDAD DE DELITOS FINANCIEROS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO S. Y OTROS FISCALIA SETENTA Y TRES (3) SECC.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 05-12-2005 Radicación: 2005-94212

Doc: ESCRITURA 1585 del 04-08-2005 NOTARIA 14 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA ESC.5463 DEL 31-08-1994,NOT.14 BOGOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO GANADERO HOY BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A."BBVA COLOMBIA"

A: ACOSTA NOVOA CARLOS EDUARDO

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 17-07-2006 Radicación: 2006-56660

Doc: OFICIO 0605 del 13-07-2006 FISCALIA GENRAL de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL LEVANTAMIENTO EMBARGO EN PROCESO 754337

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 16-01-2009 Radicación: 2009-3485

Doc: ESCRITURA 497 del 03-03-2008 NOTARIA 52 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $395,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOME CAPITAL LTDA **NIT# 8301165588**

A: BERNAL FORERO CARLOS ALBERTO **CC# 16711979 X**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE ORIP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 16-01-2009 Radicación: 2009-3485

Doc: ESCRITURA 497 del 03-03-2008 NOTARIA 52 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $250,000,000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL FORERO CARLOS ALBERTO CC# 16711979

A: HOME CAPITAL LTDA **NIT# 8301165588**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 16-01-2009 Radicación: 2009-3485

Doc: ESCRITURA 497 del 03-03-2008 NOTARIA 52 de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $395,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL FORERO CARLOS ALBERTO CC# 16711979

A: GRAJALES NORE/A MIREYA **CC# 43758877** **X**

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 03-04-2009 Radicación: 2009-26267

Doc: ESCRITURA 1116 del 26-03-2009 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: $413,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GRAJALES NORE/A MIREYA CC# 43758877

A: MU/OZ CABEZAS DIEGO FERNANDO **CC# 16728808** **X**

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 30-04-2013 Radicación: 2013-30357

Doc: ESCRITURA 1027 del 17-04-2013 NOTARIA SEXTA de CALI VALOR ACTO: $466,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MU/OZ CABEZAS DIEGO FERNANDO CC# 16728808

A: BUENAVENTURA ESCOBAR ENRIQUE **CC# 94533668** **X**

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 26-09-2013 Radicación: 2013-73523

Doc: OFICIO 818 del 09-09-2013 JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO 2012-161

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARUQUE AGUIRRE EDMON ALBERTO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929357549170347 **Nro Matrícula: 50N-779764**

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 11:43:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HOME CAPITAL LTDA **NIT# 8301165588**

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 26-02-2014 Radicación: 2014-13985

Doc: OFICIO 1044 del 10-12-2013 JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 25

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA REF 20016100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARUQUE AGUIRRE EDMOND ALBERTO

A: HOME CAPITAL LTDA **NIT# 8301165588**

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 28-10-2015 Radicación: 2015-81163

Doc: ESCRITURA 6786 del 23-10-2015 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $602,319,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUENAVENTURA ESCOBAR ENRIQUE CC# 94533668

A: VALERO Y ASOCIADOS S.A.S **NIT# 9004454022 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *27*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 03-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2017-115389 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929357549170347 **Nro Matrícula: 50N-779764**

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 11:43:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-512226 **FECHA: 29-09-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929279949170346 **Nro Matrícula: 50N-1203634**

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 11:43:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 08-03-1989 RADICACIÓN: 1988-161579 CON: SIN INFORMACION DE: 23-11-1992
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

= =

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA HEREDAD, SITUADO EN LA VEREDA DE EL CENTRO DE LA JURISDICION DE LA CALERA Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: POR EL OCCIDENTE,PARTIENDO DEL MOJON MARCADO CON LA LETRA A- SE SIGUE EN DIRECCION SUR,HASTA LLEGAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA B- Y LINDANDO POR ESTE LADO CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE PEDRO JULIO SILVA Y DE ESTE MOJON SE SIGUE EN LA MISMA DIRECCION HASTA LLEGAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA C-Y LINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON JESUS TOVAR,CARRETERA DE PENETRACION DE POR MEDIO,POR EL SUR,DEL ANTERIOR MOJON C- SE SIGUE HACIA EL ORIENTE,HASTA LLEGAR AL MOJON MARCADO CON LA LETRA D- Y LINDANDO A ESTE LADO CON LA CARRETERA QUE DE BOGOTA CONDUCE A LA REGION DEL GUAVIO EN EXTENSION DE 40/100(38.40 MTS Y POR EL ORIENTE,DEL MOJON,D SE SIGUE HACIA EL NORTE,EN LINEA RECTA Y LINDANDO EN TRAYECTO DE 158,20 MTS,CON LOTE QUE EN ESTA MISMA PARTICION SE ADJUDICA AL HEREDERO JUAN BARRERA AVELLANEDA HASTA LLEGAR AL MOJON E Y DE ESTE MOJON SIGUIENDO EN DIRECCION AL OCCIDENTE HASTA LLEGAR AL MOJON A- QUE SE TOMO COMO SU PUNTO INICIALY LINDANDO EN ESTE TRAYECTO DE 34,90 MTS CON PTEDIOS DE FELIPE OVALLE,ESTE LOTE QUEDA CON UN AREA APROXIMADA DE 6625,00 MTS CUADRADOS.......

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 1195341

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-12-1988 Radicación: 161579

Doc: SENTENCIA SN del 02-12-1988 JUZG 7A C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVELLANEDA DE BARRERA PAULINA

DE: BARRERA RODRIGUEZ, SALUSTIANO

A: BARRERA AVELLANEDA MARIA ALICIA **X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-08-2009 Radicación: 2009-67553

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210929279949170346 **Nro Matrícula: 50N-1203634**

Impreso el 29 de Septiembre de 2021 a las 11:43:17 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 95 del 20-08-2009 NOTARIA UNICA de UNE CUND. . VALOR ACTO: $460,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERA AVELLANEDA Y/O DE AVELLANEDA MARIA ALICIA C.C. 20674794

A: CARDONA ROJAS EFREN DE JESUS **CC# 70101424 X**

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 16-03-2016 Radicación: 2016-17431

Doc: ESCRITURA 465 del 10-03-2016 NOTARIA CINCUENTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $425,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA ROJAS EFREN DE JESUS CC# 70101424

A: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO **CC# 79434671 X**

A: MOREU PINEDA JOSE ANDRES **CC# 79363231 X**

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 22-03-2017 Radicación: 2017-19234

Doc: ESCRITURA 541 del 17-03-2017 NOTARIA DIECINUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO CC# 79434671 X

DE: MOREU PINEDA JOSE ANDRES CC# 79363231 X

A: BONILLA CRUZ MESIAS **CC# 5830824**

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-05-2017 Radicación: 2017-34875

Doc: OFICIO 1843 del 24-04-2017 JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RAD NO. 2016-01156

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS VANEGAS ROGER ALBERTO CC# 79639074

A: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO **CC# 79434671 X**

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-09-2017 Radicación: 2017-59230

Doc: OFICIO 2345 del 30-08-2017 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL REF 2017-00335-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA ROJAS EFREN DE JESUS CC# 70101424

A: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO **CC# 79434671 X**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

A: MOREU PINEDA JOSE ANDRES **CC# 79363231 X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-04-2018 Radicación: 2018-24930

Doc: OFICIO 00731 del 05-04-2018 JUZGADO 027 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL (CANCELACION OFICIOSA ART.468 C.G.P.-EMBARGO DERECHO DE CUOTA-SINGULAR NO.2016-01156)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS VANEGAS ROGER ALBERTO CC# 79639074

A: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO **CC# 79434671 X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-04-2018 Radicación: 2018-24930

Doc: OFICIO 00731 del 05-04-2018 JUZGADO 027 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (HIPOTECARIO NO.2018-00055-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CRUZ MESIAS CC# 5830824

A: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO **CC# 79434671 X**

A: MOREU PINEDA JOSE ANDRES **CC# 79363231 X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-02-2021 Radicación: 2021-11146

Doc: ESCRITURA 3142 del 16-10-2019 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO DERECHO DE CUOTA: 0375 DACION EN PAGO DERECHO DE CUOTA 50%- CON AUTORIZACION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO CC# 79434671

A: IGUANASO SAS **NIT# 9004959177 X**

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-09-2021 Radicación: 2021-60675

Doc: OFICIO 4316 del 26-08-2021 JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO 2018-0055

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BONILLA CRUZ MESIAS CC# 5830824

A: DIAZ PEREZ JAVIER AUGUSTO **CC# 79434671**

A: MOREU PINEDA JOSE ANDRES **CC# 79363231**

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 09-09-2021 Radicación: 2021-60678

Doc: ESCRITURA 3144 del 16-10-2019 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $500,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA CUOTA PARTE 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MOREU PINEDA JOSE ANDRES CC# 79363231

A: IGUANASO SAS NIT# 9004959177 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-512225 **FECHA: 29-09-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

CONTESTACION DE DEMANDA DE INVERSIONES Y EXPORTACIONJES AMG CONTRA JAVIER AUGUSTO DIAZ, RADICADO: 2020-344

VILLABON G.S JUSTINICO <secretariajustinico@gmail.com>

Lun 13/12/2021 12:14 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

Actuando como apoderado de la parte pasiva en el proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted para enviar contestación de demanda en archivo adjunto.

Cordialmente,

Carlos Fernando Gonzalez Justinico

VILLABON G.S JUSTINICO S.A.S - ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 2457894 –2326706

Calle 39 No. 16-19 Bogotá - Colombia

VILLABON & G.S. JUSTINICO S.A.S.
Abogados Asociados

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO No. 11001 31 03 032 2020 00344 00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G LTDA
DEMANDADOS: JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ Y JOSE A. MOREU P.
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79´291.315 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 96.317 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JOSE ANDRÉS MOREU PINEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.434.671, procedo a contestar la demanda interpuesta en contra de mi mandante por INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA, como sigue:

HECHOS

1. Es cierto que mi poderdante celebro con la parte actora un contrato de permuta de un bien inmueble con las características descritas en el hecho 1 de la demanda.
2. No es cierto que los bienes que la parte demandada se comprometió a intercambiar sean exactamente los descritos en el hecho 2 de la demanda. Los bienes que la parte demandada se obligó a intercambiar son los incluidos en la cláusula primera del contrato de permuta y, aquellos recibidos por la parte actora son los siguientes:
    - Pago total de la obligación por valor de mil millones de pesos ($1000.000.000,00) incorporada en pagaré firmado por la parte actora y, el pago total de la obligación consta en la cláusula adicional No 3. Es cierto que está pendiente la entrega del pagaré, pero ello no implica en modo alguno que no se hubiera efectuado el pago total de una obligación por valor de $1.000.000.000,00
    - Entrega real y material del bien inmueble que hace parte del Conjunto Floresta La Sabana ubicado en la carrera 7 No 237-04, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-779764, entrega que consta en la cláusula adicional No 4 del otro sí No 3 del contrato, anexo a la demanda. Pero, la parte actora se negó a que se otorgará la escritura de este bien inmueble, con el argumento de que la casa tenía problemas legales y, posteriormente devolvió el bien a la parte demandada.
    - Es cierto que las partes procesales se han reunido en varias ocasiones y, en una de esas reuniones la parte actora se negó a que se otorgará la escritura del bien inmueble que hace parte del Conjunto Floresta La Sabana ubicado en la carrera 7 No 237-04, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-779764, referido en el literal b del hecho 2 de la demanda, con el argumento de la casa de habitación tenía problemas legales.
    - Bienes que habían entregados a la fecha de la firma del contrato de

Escaneado con CamScanner

permuta, cuantificados en $400.000.000,00, según consta en el numeral 3 de la cláusula primera del contrato de permuta.

- Entrega del vehículo marca mercedes Benz, línea SL500, modelo 2004, con placas HCV 380 de Bogotá, tal como consta en la cláusula adicional No 3 del otro sí No 3 anexo a la demanda.
- Entrega en efectivo de la suma de $60.000.000,00, lo cual consta en el inciso segundo de la cláusula tercera del contrato de permuta, así como al final del otrosí No 1 del contrato de permuta.
- Queda pendiente la entrega de un vehículo similar al descrito en el literal a) del numeral 4) de la cláusula primera del contrato de permuta, ya que la entrega no se realizó por fallas en el motor del mismo.

3. Es cierto que en la cláusula tercera del contrato de permuta se estipulo que la escritura del bien inmueble a intercambiar por la parte actora se efectuaría el día 4 de marzo de 2016, tal como se indica en el hecho 3 de la demanda, pero la escritura se otorgó el día 10 de marzo de 2016, tal como se estipula en la cláusula adicional 5 y como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1203634.

4. Es cierto que en la cláusula tercera del contrato de permuta también refiere a la entrega a la parte actora de la suma de $10.000.0000, así como los siguientes bienes:

5. Teniendo en cuenta que el hecho 5 refiere a situaciones diferentes, me referiré a cada una de ellas por separado. Primero. Es cierto que el lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la vereda del centro y jurisdicción del Municipio La Calera- Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1203634, debidamente identificado en el hecho primero de la demanda, fue escriturado a la parte demandada a través de poder otorgado por el propietario del bien señor EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS, previo acuerdo con la parte actora. Segundo. Es cierto que el señor MOJICA GARZÓN como representante legal de la actora INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA no realizo ni podía realizar la entrega material del inmueble, en razón a que la empresa representada no era propietaria ni tenía la posesión del mismo; el inmueble se encontraba arrendado según un contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario y el propietario del inmueble EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS, contrato que debía cederse a mi poderdante, según los estipulado en la cláusula primera del contrato; pero este señor se negó a realizar la cesión, con el argumento de que la parte actora tenía una deuda con él y, que hasta tanto no le pagara no realizaría le cesión. Tercero No es cierto que en el contrato de permuta la entrega material del inmueble en comento hubiera quedado condicionada a la transferencia de los bienes que mi poderdante se comprometió a entregar. Lo cierto es que la entrega material del inmueble tan sólo quedo supeditada a la cesión del contrato de arrendamiento por parte del señor EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS y, que ante la negativa de este señor de realizar a realizar la cesión del contrato, la parte demandada no tuvo más opción que exigirle la entrega al arrendatario, a lo que él accedió con la condición de que le pagarán las mejoras realizadas en el inmueble, consistente en la adecuación para un parqueadero (relleno, permisos de la car, contratos de servicios, etc.), mejoras que fueron cuantificadas en la suma de $

Escaneado con CamScanner

$260.000.000,00

6. Es cierto que en la cláusula quinta del contrato de permuta se estipulo una cláusula penal.
7. Es cierto que se realizaron 3 otro sí al contrato de permuta y, de acuerdo con ello la parte demandada cumplió con los compromisos, según lo referido en el numeral 2 de este escrito.
8. Es cierto que las partes procesales se reunieron en varias ocasiones y, en una de esas reuniones la parte actora se negó a que se otorgará la escritura del bien inmueble que hace parte del Conjunto Floresta La Sabana ubicado en la carrera 7 No 237-04, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-779764, referido en el literal b del hecho 2 de la demanda, con el argumento de la casa de habitación tenía problemas legales, lo que no era cierto, pues en la fecha en que se debía otorgar la respectiva escritura el inmueble no tenía limitación ni afectación alguna. En otra reunión, se trató lo concerniente a que el señor EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS se negaba a realizar la cesión del contrato de arrendamiento a causa de que la actora no le había pagado una deuda, ante lo cual la parte actora respondía que él haría el pago, lo cual nunca hizo. Después de transcurrido varios meses, sin que la parte actora pagará la deuda en comento, la parte demandada le planteo que intentaría llegar a un acuerdo de inmueble directamente con el arrendatario. Y, posteriormente la parte demandada perdió contacto con el señor ALVARO MOJICA GARZÓN y, tuvo conocimiento de que causa de la ausencia de este señor era que se encontraba detenido.
9. Es cierto que con el contrato de permuta quedo paga en su totalidad la obligación por valor de mil millones de pesos ($1000.000.000,00) incorporada en pagaré firmado por la parte actora y, el pago total de la obligación consta en la cláusula adicional No 3. Es cierto que está pendiente la entrega del pagaré, pero ello no implica en modo alguno que no se hubiera efectuado el pago total de la obligación.
10. Es cierto que el señor EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS, quien mediante escritura pública transfirió a favor de la parte demandada los derechos de dominio y propiedad que tenía sobre el lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la vereda del centro y jurisdicción del Municipio La Calera-Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1203634, adelanto proceso por lesión enorme contra los aquí demandados y, que el proceso culmino con sentencia de segunda instancia que confirma la proferida por la primera instancia, mediante la que se declara que no existía lesión enorme, en razón a que el avalúo aprobado en el proceso fue por valor de $800.000.000,00 y, el valor de los bienes que la parte demandada se comprometió a intercambiar excede en mucho este valor. No es cierto que la parte demandada se hubiera escudado en estas sentencias para negarse a entregar bienes similares a los incluidos en el contrato de permuta. Lo cierto es que la parte demandada le planteó a la parte actora que de los bienes pendientes de entregar se debía descontar los costos sufragados para lograr la entrega real y material del mencionado inmueble y los gastos sufragados en el proceso por lesión enorme. Igualmente, la parte demandada tenía incertidumbre de la persona que debía recibir los bienes pendientes de entregar, en razón a que recibió amenazas exigiendo la devolución del bien inmueble atrás identificado y, también reiteradas reclamaciones por parte de su antiguo propietario en el sentido de reclamar el pago pendiente para cancelar una deuda que la parte actora tenía con él, todo lo cual fue conocido en el proceso por lesión enorme.
11. No es cierto que la no entrega de los bienes que la parte demandada se

Escaneado con CamScanner

comprometió a intercambiar se deba a un incumplimiento de ella y, en consecuencia, tampoco es cierto que las actuaciones de la parte demandada hubieran generado daños y perjuicios a la parte actora. Todo lo contrario, son las omisiones y las actuaciones de la parte actora las que han generado costos que no se podían prever y que fueron sufragados por la parte demandada.

12. Es cierto solicito una audiencia de conciliación

PRETENSIONES

1. Me opongo a la declaratoria de que JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, quien integra la parte demandada, incumplió el contrato de permuta suscrito con INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA el día 2 de marzo de 2016, así como a la resolución del contrato por incumplimiento, en razón a que la falta de entrega de dos bienes se debe a causas imputables a la parte actora.
2. Me opongo a que se decrete la resolución del contrato de permuta suscrito por las partes procesales el día 2 de marzo de 2016, así como de los otro sí 1,2, 3 suscritos posteriormente por las mismas partes.
3. Me opongo a la cancelación de la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1203634 abierto en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos- zona norte-, en razón a que la parte actora carece de legitimidad para solicitar la cancelación por no haber sido propietario ni poseedor del inmueble.
4. Me opongo a que se condene a favor de la parte actora a JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ, quien integra la parte demandada, al pago de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de permuta, estimados en $1.354.078.763, en razón a que la entrega pendientes se origina en causas imputables a la parte actora, más aún cuando la suma estimada carece de todo sustento.
5. Me opongo a que condene a la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-1203634, en razón a que la parte actora carece de legitimidad para demandar la restitución por no haber sido propietario ni poseedor de este bien.
6. Me opongo a que se condene a la demandada a cancelar la cláusula penal, en razón a que la entrega pendiente no ha tenido lugar por causas imputables a la parte actora.
7. Me opongo a que se reconozca y condene a al pago de frutos civiles y naturales generados desde el día 16 de marzo de 2016, que según la parte actora es la fecha en que inicio la posesión y tenencia del inmueble, en razón a que el

Escaneado con CamScanner

propietario del inmueble se negó a ceder el contrato de arrendamiento del inmueble aduciendo que la parte actora no le pago a él una obligación y, a que para lograr la posesión del inmueble la parte demanda no tuvo más opción que negociar directamente con el arrendatario la entrega del inmueble, la cual ocurrió el 12 de abril de 2017 y, no el 16 de marzo de 2016, como lo afirma la parte actora, generando un costo que debió ser asumido por la parte actora.

8. Me opongo que se condene a la demanda al pago de costas y agencias en derecho.

PETICION ESPECIAL

Me opongo a la petición especial de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-1203634 abierto en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos-zona norte-, en razón a que la que la parte actora carece de interés legítimo para solicitar esta medida por no haber sido propietario o poseedor del bien.

Concuerdo con la negativa del despacho de llamar en garantía al señor MESÍAS BONILLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Lucro cesante pasado y futuro

Los fundamentos de derecho para reclamar en general el lucro cesante, invocados por la parte actora, son correctos, pero la cuestión es que no aplica al caso ventilado en la demanda en referencia, como paso a demostrarlo.

La parte actora calcula el lucro cesante y futuro reclamado, con base en sumas correspondientes a cánones de arrendamiento del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-1203634 que nunca hicieron ni harán parte de sus ingresos, en razón a que los cánones de arrendamiento de este inmueble fueron recibidos por el arrendador del inmueble, que no era la parte actora, sino el señor EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS, quien era el anterior propietario y poseedor del inmueble, por la que la reclamación de lucro cesante carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

2. Indemnización por cláusula penal

La parte actora invoca la cláusula quinta del contrato de permuta para reclamar la cláusula penal pactada, pero no demuestra que la falta de entrega de 2 bienes se deba a un hecho de incumplimiento de la parte demandada y, adicionalmente, omite informar sobre los hechos de incumplimiento de los que es responsable, como los son: 1) la negativa a que se otorgara la escritura del bien inmueble que hace parte del Conjunto Floresta La Sabana ubicado en la carrera 7 No 237-04, con folio de matrícula inmobiliaria 50N-779764, referido en el literal b del hecho 2 de la demanda, con un argumento que carecía de fundamento real; 2) la devolución de este bien inmueble

Escaneado con CamScanner

cuya entrega real y material fue efectuada por la parte demandada, tal como consta en la cláusula adicional No 4 del otro sí No 3 del contrato, anexo a la demanda; 3) el incumplimiento relacionado con la entrega real y material del inmueble cuya restitución se reclama a causa de no pago de obligaciones a su anterior propietario.

3. Valor dejado de recibir

La parte actora reclamar un valor dejado de recibir con base en la afirmación de que la parte demandada adeuda la suma de $1.500.000.000, sin indicar cómo estableció es suma, ni aportar documento alguno que otorgue sustento legal a semejante deuda.

Resta señalar que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-779764 que la parte actora devolvió y se negó a que otorgara la escritura no aparece cuantificado en el contrato de permuta y, que por ello este contrato no puede servir de fundamente para sustentar la suma en comento.

Por lo demás, la parte actora omite toda información acerca de la parte demandada le entrego bienes cuantificados en $1.580.000.0000, que son los descrito en el numeral 2 del acápite de los hechos del presente escrito.

En consecuencia, la reclamación integral reclamada por la parte actora carece de todo fundamento.

PRUEBAS

Solicito al señor(a) juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas que sustenta la presente contestación de la demanda, las que a continuación relaciono:

Interrogatorio de parte

Previo el lleno los requisitos de ley, solicito al señor juez se sirva citar a ALVARO MOJICA GARZÓN como representante legal de la actora INVERSIONES Y EXPORTACIONES A.M.G. LTDA y, a EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS como anterior propietario del inmueble cuya restitución se solicita,para que bajo la gravedad del juramento y previas las advertencias legales, respondan el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé en audiencia, de acuerdo con lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Documentales

1. Contrato de permuta y los otros sí al mismo, anexos a la demanda y que obran en el expediente.
2. Documento relacionado con la entrega del inmueble firmado por el arrendatario el 11 de noviembre de 2016.
3. Documento relacionado con la entrega del inmueble firmado por el arrendatario el 11 de abril de 2017.
4. Documento relacionado con la entrega del inmueble firmado por el arrendatario el 12 de noviembre de 2017.

Prueba trasladada

Escaneado con CamScanner

VILLABON & G.S. JUSTINICO S.A.S.
Abogados Asociados

De conformidad con lo previsto en el artículo 474 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor juez ordenar el traslado de las pruebas practicada en el proceso por lesión enorme conocido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el que actúo como parte actora el señor EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS y como parte demandada los señores JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ y ANDRES MOREU PINEDA, en razón a que la prueba practicada en este proceso da cuenta de hechos de incumplimiento de la parte actora y de hechos que impidieron la entrega de bienes.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.
2. Copias de la contestación de la demanda para efecto del traslado y para el archivo.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la calle 39 No 16 - 19 de Bogotá y, en la dirección electrónica secretariajustinico@gmail.com.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO
C.C. 79.291.315 expedida en Bogotá
T.P. 96.317 expedida por el C. S. J.

Escaneado con CamScanner

Recurso de reposición 11001310303220200010400 COLPENSIONES contra ANGÉLICA MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIOLA GUTIÉRREZ ORTIZ, JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GUTIÉRREZ Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ

Alejandro Moreno <alejo80828768@gmail.com>

Mar 15/03/2022 3:05 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (183 KB)

Recurso de reposición 11001310303220200010400 COLPENSIONES contra ANGÉLICA MARÍA PÉREZ GUTIÉRREZ, FABIOLA GUTIÉRREZ ORTIZ, JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GUTIÉRREZ Y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ .pdf;

Buenas tardes

Envío recurso de reposición en el caso del asunto.

Gracias

Alejandro Moreno Bernal
Abogado
tel: 3153791252

Señor.
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá. D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Verbal No. 2020 – 00104.

Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: ANGELICA MARIA PEREZ GUTIERREZ, FABIOLA GUTIERREZ ORTIZ, JUAN SEBASTIAN PEREZ GUTIERREZ.

JASSON ALEJANDRO MORENO BERNAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.828.768 de Bogotá, vecino y con domicilio en esta ciudad, Bogotá. D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 305.164 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de DEISY LEONELA BERNAL VELASQUEZ y NURY SIRLEY BERNAL VELASQUEZ, dentro del proceso indicado en la referencia, a través del presente y dentro del término legal oportuno, procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2022 notificado por estado del 10 de marzo de 2022, el cual dispuso: *"1. Teniendo en cuenta que al accionado Juan Sebastián Pérez Gutiérrez, no se la notificado el auto admisorio de la demanda ni efectuado el respectivo traslado; en consideración a lo expresado en la contestación del escrito introductorio del proceso y demanda de reconvención, por la señora Danitza Roa Cárdenas y las comparecientes Deisy Leonela y Nury Sirley Bernal Velásquez; que verifique quiénes tienen la posesión del predio objeto del proceso y, de acuerdo con ello establezca y promueva los actos que válidamente correspondan, para integrar de manera adecuada el contradictorio. Al respecto deberá pronunciarse en el lapso de ocho (8) días. 2. En razón a que la demandante es una entidad pública, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda y esta providencia, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, para los fines pertinentes legales. 3. En razón a que la demandante como entidad pública pretende la reivindicación del citado inmueble, se le solicita al Ministerio Público, que en el ámbito de sus funciones, promueva los actos que correspondan, incluso frente a la accionante y su apoderado, para lograr el impulso del proceso, puesto que ha permanecido estancado debido a la falta de notificación del demandado mencionado en el punto primero de esta providencia. Para tal efecto se le concede el término de ocho (8) días.*", recurso que tiene como finalidad la revocatoria total del auto blanco de ataque conforme a los siguientes argumentos:

El despacho en el numeral 2º del auto de fecha 13 de diciembre de 2021 ordeno: "*Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 20 de octubre de 2021, esto es "integre el contradictorio con el demandado Juan Sebastián Pérez Gutiérrez". Se advierte que, en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 Ibídem, el cual estatuye: "[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Como se puede apreciar en el propio expediente y con las actuaciones en el ocurridas, donde se evidencia que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento elevado por el despacho en el numeral 2º del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, es que

solicito al despacho revoque en su integridad el auto blanco de ataque y en su lugar decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito acorde con lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P.

No hay que pasar por alto que las normas de procedimiento civil son de orden público y por ende de OBLIGATORIA OBSERVANCIA tanto para las partes intervinientes en el litigio como para el operador judicial.

Así las cosas, y con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, y evitar futuras nulidades procesales solicito al despacho se sirva REVOCAR en su integridad auto de fecha 09 de marzo de 2022 notificado por estado del 10 de marzo de 2022, y en su lugar la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO acorde con lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P.

- PETICIÓN

Por lo anteriores argumentos debidamente sustentados en la normatividad procesal vigente solicito al despacho REVOQUE el 09 de marzo de 2022 notificado por estado del 10 de marzo de 2022, y en su lugar decrete la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO acorde con lo normado en el inciso 2º del numeral 1º del Art. 317 del C.G. del P. y se proceda a condenar en costas.

Del Señor Juez,

JASSON ALEJANDRO MORENO BERNAL
C.C. No. 80.828.768 de Bogotá.
T.P. No. 305.164 del C.S. de la J.
alejo80828768@gmail.com.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil
E. S. D.

DEMADANTE:	RAFAEL OLMEDO LÓPEZ
DEMANDADOS:	GERARDO PERICLES CUEVAS ALBARRACÍN Y OTROS
PROCESO:	11001310303220190065100
REFERENCIA:	APELACIÓN AL AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL NIEGA NULIDAD PROCESAL

YADY MATILDE MORENO VARGAS, identificada con la C.C. No. 52.524.843 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 314.258 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del señor **GERARDO PERICLES CUEVAS ALBARRACÍN**, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.378.937 de Bogotá D.C, demandado dentro del proceso correspondiente, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 321 numeral 6 del Código Procesal y el 322 numeral 2, contra el auto fijado el 19 de agosto de 2021 mediante el cual el aquo denegó la solicitud presentada por la suscrita, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

I. PETICIÓN

Solicito señor juez, reponer el auto en mención, mediante el cual se negó la solicitud de decretar la nulidad procesal e impusieron costas en contra de la suscrita, , para que en su lugar se acceda a las pretensiones en los términos del escrito de nulidad deprecados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Señala el auto del Señor Juez frente a los antecedentes, el punto dos no es claro frente a los hechos allí narrados pues no es cierto que la suscrita haya presentado memoriales al correo ccto32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues tanto la solicitud de nulidad como todos los escritos presentados al Despacho Se han hecho mediante el correo electrónico que registra en la base de datos de la Plataforma dispuesta por la Rama Judicial "*directorios de correos electrónicos - j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*".

Frente al punto dos de las Consideraciones, señala el Despacho que la suscrita en virtud del poder conferido por el Señor Gerardo Pericles Cuevas Albarracín presentó memorial en el cual solicité el reconocimiento de personería dentro del proceso y el traslado del escrito de la demanda, los cuales son ciertos pero olvida que en el mismo escrito señalé la forma en que fuimos enterados del mismo, además de solicitar que fuera enviado el escrito demandatorio a mi correo electrónico (SIRNA) yady.vargas15@gmail.com; en el orden de los estados que reposan en la plataforma, no aparece el arrimo de mi solicitud. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado decide reconocer personería en los siguientes términos:

1. Tener en cuenta que se efectuó el emplazamiento a los demandados Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez, los herederos indeterminados de Ernesto Cuevas Gómez y las demás personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran ni hicieran manifestación alguna.

2. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla respecto del bien a usucapir, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **no habiendo comparecido persona interesada en el asunto.**

3. Designar como curador ad litem de los demandados Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez, los herederos indeterminados de Ernesto Cuevas Gómez y las demás personas indeterminadas, al abogado José Enrique García Suárez, portador de la tarjeta de profesional n.º 152.368. del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicarle la designación a la carrera 55 n.° 152 B – 68, oficina 1409 de Bogotá D.C., o al correo gerencia@garconsdecolombia.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Para efectos de la notificación personal, por secretaría**

remítase a los correos electrónicos señalados, copia de esta providencia, más el traslado de la demanda.

4. Con apoyo en el inciso 2.° artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el vinculado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín**, se enteró de esta demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído**.

Tener en cuenta que el **término concedido legalmente a la parte convocada para contestar, plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia**.

5. **Reconocer personería para actuar a la abogada Yady Matilde Moreno Vargas, como apoderada del demandado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín, según el poder especial otorgado**.

De lo ordenado en este auto, se puede vislumbrar que NO es cierto que no se haya allegado persona interesada en el presente litigio porque como bien lo expresó el Despacho Judicial el 17 de septiembre de 2020, fecha anterior a ese auto el cual se emitió casi dos meses después, se allegó la solicitud para la inclusión y reconocimiento del demandado Gerardo Pericles Albarracín.

Ahora bien, el mismo auto interlocutorio señala que se reconoce al señor Cuevas por *conducta concluyente*, sin tener en cuenta el escrito arrimado el 17 de septiembre, en el que se explicaron las razones con las que nos allegamos al proceso. las documentales que allí se presentaron, es decir, el acta de la inspección 15 A de Policía evidencia de la forma en que se conoció del mentado proceso, es preciso señalar que dentro de esa audiencia se le instó al Señor Olmedo que la valla que debió haberse ordenado debía ser dejaba durante todo el transcurso del proceso, a la luz del proceso. A sabiendas de ello, jamás la parte demandante, teniendo la oportunidad para hacerlo fue capaz de allegar la dirección de mi mandante, como es el actuar debido. Sin embargo, a la luz del Código General del Proceso frente a la conducta concluyente señala claramente el artículo 301 "*La notificación personal por conducta concluyente surte los mismo efectos de la notificación personal*", pregunta entonces esta litigante ¿cómo podría contestarse una demanda de la cual jamás se tuvo acceso al documento? No obstante, cita el artículo " Cuando una parte o tercero manifieste que conoce "determinada providencia" o "la mencione en escrito"

que lleve su firma y se pregunta esta legalista ¿cuál fue la providencia que la suscrita citó o allegó o señaló al Despacho Judicial para que se pensara en que ya se conocía el escrito demandatorio como para venir a concluir que entonces por el hecho de allegarse con apoderado ya se piense que se conoce el escrito de la demanda? Que es lo que suscita el auto que niega la pretensión de nulidad.

Desconoce el mismo Juzgado, lo requerido en auto de fecha 3 de septiembre del 2020 en el cual mismo ordenó a la parte actora así:

"3. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco **días cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2019[1], en el sentido de informar sí conoce alguna dirección de notificación del vinculado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín**".

Su señoría, sí la mentada audiencia ante la inspección de policía se fijó para el 15 de septiembre de 2020, la notificación de la misma se surtió meses atrás. A todas luces denota el desinterés por la actora en que mi poderdante se allegara al mentado proceso. Es más, en la audiencia podía también notificarlo personalmente porque tuvo la oportunidad de hacerlo. Ha debido el demandante entonces, notificar al Juzgado de la citación a la audiencia requerida ante la inspección y que es lo que nos tiene en este rifi rafe.

El auto del 10 de noviembre además, de forma discriminatoria señala que se traslade el escrito de la demanda al curador ad litem, cuando en aras del debido proceso y del principio de igualdad debió haberse enviado a todas las partes enunciadas y conocidas por sus correos en ese oficio, nótese, que se me obliga a que conteste una demanda de la que no ordena que se me traslade o sí lo hizo fue un hecho confuso para el Secretario del Despacho, dado que a mi correo electrónico, único medio de comunicación no se allegó dicha documental, atendiendo el principio de igualdad entre las partes.

Por otro lado, señala el auto apelado, que la suscrita nunca pidió el expediente digital, dando a entender que entonces tenemos derecho a conocer del expediente ¿solo sí es a petición de parte? , contrario a lo citado por el citado acuerdo PCSJ20 -11567 de 2020,

[1] El cual no estaba en ese momento en digital pues fue un auto fijado antes de la crisis sanitaria COVID 19

artículo 4., el cual se señaló en el memorial arrimado al Juzgador el pasado 7 de julio de la anualidad al correo del Despacho Judicial.

Es menester, citar " frente al derecho del debido proceso, el cual ha sido definido como el "conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio", lo que "implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos", ello con el objeto de "preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción"; prerrogativa que también abarca el derecho de defensa, el cual "supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable", así como la "facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten" (Sent. C-163/19; se subraya y resalta).

Por último honorable Magistrado, es pertinente anotar que en manos del director del Proceso y sus auxiliares, deben atender en virtud del debido proceso lo ordenado bajo el Decreto 806 de 2020, como el caso concreto atender el artículo 5 y 11.

III.DERECHO

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 301, 375, 322 y 323 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso. Igualmente, el recurso se e debe dar trámite de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

IV PRUEBAS

4. **Documentales**

Autos de fechas:
3 de septiembre de 2020 juzgado 32 Civil Circuito Bogotá
10 de noviembre de 2020
19 de agosto de 2021

Notificación Audiencia de Conciliación ante Inspección cotejada de fecha 15 de julio de 2020
Correos electrónicos enviados al Juzgado 32 Civil Circuito j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de fechas 17 de septiembre de 2020; 16 de junio de 2021; 7 de julio de 2021

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la cra 10 N° 18-44, oficina 802, de la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico yady.vargas15@gmail.com o al abonado telefónico 321 627 64 56.

Del Señor Juez, atentamente;

Atentamente,

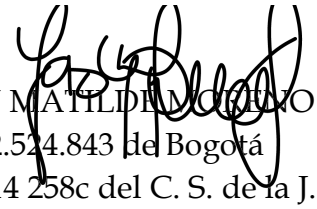

YADY MATILDE MORENO VARGAS
CC. 52.524.843 de Bogotá
T.P. 314 258c del C. S. de la J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00651 00

1. Examinado el emplazamiento realizado a los demandados *Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez*, a los herederos indeterminados de *Ernesto Cuevas Gómez*, y a las personas indeterminadas, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, y por lo tanto, se le reconoce efectos.

Por lo tanto, se ordena a la secretaría incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Reconocer efectos a la fotografía de la valla instalada respecto del predio a usucapir (folio 66).

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte el documento en PDF donde conste la información referida en el inciso 2 artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Acatado lo anterior, Secretaría incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término legalmente establecido.

3. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, cumpla lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2019, en el sentido de informar si conoce alguna dirección de notificación del vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín.*

4. Revisada la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble a usucapir, se aprecia que se inscribió equivocadamente el nombre de la demandada *Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas,* pues quedó registrada como *Angélica del Carmen Cuevas de Cuevas.*

Ante dicha circunstancia, se ordena a la secretaría comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que corrija el mencionado yerro.

5. Secretaría suministre la información pedida por el *Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – Idiger* (folio 53).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1ffb19ac2f1530d252f99dee99a63d342024de799ace75a6f733e79747dc666

Documento generado en 03/09/2020 03:25:45 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00104 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Fabiola Gutiérrez Ortiz, Miguel Ángel Pérez Castro* y *Angelica María Pérez Gutiérrez*, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente, habiendo guardado silencio dentro del término de traslado.

2. Requerir a la parte actora para que acredite las gestiones de enteramiento respecto del demandado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3bfd73a9e2a84331596e7245baee2f5defbe59cf428c142e6b5b5deb1b466a6e***
Documento generado en 10/11/2020 03:10:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00651 00

1. Tener en cuenta que se efectuó el emplazamiento a los demandados *Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez,* los herederos indeterminados de *Ernesto Cuevas Gómez* y las demás personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que comparecieran ni hicieran manifestación alguna.

2. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla respecto del bien a usucapir, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no habiendo comparecido persona interesada en el asunto.

3. Designar como curador ad litem de los demandados *Otilia Cuevas de Afanador, Celmira del Carmen Cuevas Gómez, Angélica del Socorro Cuevas de Cuevas, Orestila Cuevas de Salamanca, José Nelson del Carmen Cuevas Gómez, Pedro José Cuevas Gómez, Alberto de Jesús Cuevas Gómez, José Plinio Cuevas Gómez, Ulises Cuevas Gómez,* los herederos indeterminados de *Ernesto Cuevas Gómez* y las demás personas indeterminadas, al abogado José Enrique García Suárez, portador de la tarjeta de profesional n.º 152.368. del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicarle la designación a la carrera 55 n.° 152 B – 68, oficina 1409 de Bogotá D.C., o al correo gerencia@garconsdecolombia.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para efectos de la notificación personal, por secretaría remítase a los correos electrónicos señalados, copia de esta providencia, más el traslado de la demanda.

4. Con apoyo en el inciso 2.° artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, se enteró de esta demanda por conducta concluyente, a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que el término concedido legalmente a la parte convocada para contestar, plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Yady Matilde Moreno Vargas, como apoderada del demandado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, según el poder especial otorgado.

6. Secretaría suministre la información pedida por la *Secretaría de Ambiente* (folio 56).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b1dc26e25489a06b7a00e9b08fb9da7290847d70f382dc3e7be5c6bf2642d0ae***
Documento generado en 10/11/2020 03:10:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00650 00

1. Examinado el poder conferido por la ejecutante *Corporación Social de Cundinamarca*, a la abogada Carolina Solano Medina, se aprecia el cumplimiento de los requisitos legales, y por lo tanto, se reconoce personería para actuar.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Ricardo Huertas Buitrago.

Como la nombrada profesional del derecho sustituyó el mandato especial en mención, se reconoce a la profesional del derecho Ivonne Ávila Cáceres, como mandataria judicial sustituta de la demandante.

2. Requerir a la parte actora para que en diez (10) días, acredite las gestiones de notificación adelantadas respecto de los demandados.

3. Incorporar al proceso el comunicado n.° 1-32-244-439-546 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, donde informó, que *"[…] verificados los aplicativos institucionales y los propios del área de cobranzas, el(a) contribuyente ROJAS CIFUENTES GLORIA identificado(a) con el No. 35476183 NO posee obligaciones pendientes de pago a la fecha con la división de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá."*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***bbd7ca9a18de164f2a51aa583efb7440e9e113f5186a848fc34a1eaad7fb8b93***
Documento generado en 10/11/2020 03:11:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00643 00

1. Revisado el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde solicitó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, se pone de presente a la memorialista, que en auto del 4 de marzo de 2020, se indicó que para poder acceder a dicho pedimento, se debía constituir título judicial por la suma faltante para cubrir la totalidad del monto señalado en la Resolución n.° 0798 del 13/08/2019, como valor del avaluó de la parcela objeto de este proceso, esto es, $179.294., por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

2. Respecto a la solicitud atinente a la elaboración y remisión del oficio donde se comunica sobre la inscripción de esta demanda; se observa, que dicho documento fue retirado por la actora el 3 de febrero de 2020; por lo tanto, está pendiente de que acredite su diligenciamiento, y en caso de no haber adelantado el respectivo trámite, solicitará a Secretaría actualizar la orden de registro de la medida cautelar.

3. Requerir a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, acredite las gestiones de notificación adelantadas respecto del demandado *Jesús María Caviedes Sánchez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a25fe1057292bbd53bf270fcfda80446da160a4d6ba7e3de14db6798be491b01***
Documento generado en 10/11/2020 03:11:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00595 00

Tener en cuenta que la citación para la notificación personal enviada a la dirección física del ejecutado *Álvaro Gilberto Rosales Ordoñez*, esto es, calle 13 sur n.° 24 G - 66 de Bogotá D.C., resultó positiva,

En consecuencia, se requiere al actor para que a la misma dirección remita el aviso de notificación en los términos del precepto 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***adab089653d0a9060f8f5094c2eabb9e3bb0d2404d28ef2ec72fe67b450938f5***
Documento generado en 10/11/2020 03:11:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00249 00

Revisado el auto n.° 2020-01-568469 del 27 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, se aprecia que allí se dispuso la devolución de los expedientes con rad. 2019-00438-00 y 2019-00490-00, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., y el enteramiento de dicho proveído a este Despacho.

Sin embargo, no existe claridad de las razones por las cuales se ordenó comunicar dicha providencia a este Juzgado, por cuanto el asunto enviado corresponde a un ejecutivo promovido por el *Banco de Occidente S.A.*, contra *Zorb Publicidad S.A.S.* y *Julián David Gavilán Oliva*, en el cual se están reclamando las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés con los sticker 2K180140 y 1L394228, por lo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, era procedente la remisión de las diligencias respecto de la persona jurídica demandada.

Ante dicha circunstancia, se solicita la colaboración de la Superintendencia de Sociedades, para que precise las razones por las cuales dispuso comunicar el mencionado proveído a este Despacho.

Secretaría comunicar esta determinación mediante oficio que se remitirá a través de medio tecnológico disponible.

En razón a que el correo electrónico de enteramiento no se remitió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., se ordena a la secretaría que lo reenvié al citado Juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6dbbe065467cc23b14205b61da144f2ffdca10d892bb7d64efc19c6b1a25e2df***
Documento generado en 10/11/2020 03:10:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).
Radicado 110014189009 2019 01868 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el *Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.* y el *Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad;* dentro del proceso ejecutivo promovido por *GNE Soluciones S.A.S.* contra *Movimaq S.A.S. y Johana Gil Martínez.*

ANTECECENTES

1. Pretende la entidad demandante el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en el pagaré de 22 de diciembre de 2017, cuya demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, el que por auto de 20 de noviembre de 2019 procedió a rechazarla por falta de competencia en virtud de la cuantía, señalando que la obligación ejecutada no supera los $33’124.640,oo, por lo que estimó el asunto como de mínima cuantía, y por consiguiente, de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

2. Mediante proveído de 28 de marzo de 2020, el *Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,* indicó, que en la demanda se pidió librar mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré, más los intereses de plazo, los que sumados ascienden a $37’778.353, sin incluir los intereses moratorios, por lo que el asunto es de menor cuantía, situación que impedía asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Cuando surge un conflicto de competencia, de acuerdo con el artículo 139 del estatuto procesal, el superior jerárquico de los dos jueces de la misma categoría y especialidad, le corresponde dirimirlo, en el sentido de definir el despacho judicial que debe tramitar el proceso o asunto.

2. El conflicto materia de este trámite surgió respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva ya referida, en virtud de la cuantía.

3. Estatuye el artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determina por *“**[e]**l valor de todas las pretensiones al*

tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (se subraya).

4. La ejecutante en el escrito introductorio del proceso, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $26'244.277.oo por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, más $11'533.586 correspondientes a *"intereses corrientes, intereses de mora e intereses de cartera";* y por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda.

En ese contexto y en aplicación de la norma transcrita, se establece, que el asunto es de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor fijado en las pretensiones primera y segunda, atinentes al capital, más intereses remuneratorios, suman $37.778.353, el cual supera el tope máximo hasta el cual se extiende la mínima cuantía, en consideración al salario mínimo legal mensual fijado en 2019, época de presentación de la demanda.

5. Lo anterior implica, que el competente para conocer de la demanda es el mencionado juzgado civil municipal, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por *GNE Soluciones S.A.S.* contra *Movimaq S.A.S. y Johana Gil Martínez,* le corresponde al *Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C.*

SEGUNDO: Remitir el expediente al despacho judicial en cita.

TERCERO: Comunicar esta decisión al *Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
730e9e7de7b8c33be074af29f4bdd7e56b5ce0e5f4041a7b7f9399a9ecf0b262
Documento generado en 22/10/2020 06:47:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00040 00

La parte demandante ha solicitado el aplazamiento de la diligencia programada en este asunto, en razón a que para la misma fecha debe atender otra audiencia dentro del proceso 2018-00143 que se adelanta en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, en el cual actúa como apoderado de la demandante, y porque no cuenta con un profesional del derecho de confianza a quien poder sustituir el poder.

Teniendo en cuenta que la fecha señalada por el citado despacho judicial, se hizo con antelación a la aquí agendada, y que por segunda vez es agendada, y en consideración a que el contrato de mandato obedece a una circunstancia de confianza entre el mandante y mandatario, se considera que se presenta una justa causa para aplazar la audiencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Programar para el lunes **30 de noviembre de 2020, a las 8:30 a.m. la inspección judicial** al predio objeto del proceso; culminada la misma, se llevarán a cabo las **audiencias, inicial e instrucción y juzgamiento**, en los términos señalados en el auto de 29 de octubre de 2020.

Oportunamente se comunicará a los interesados las medidas que se implementarán para la práctica de la inspección judicial, haciendo precisión, que **no se recibirán** en desarrollo de la misma la declaración de testigos.

La parte actora deberá exhibir en la inspección judicial, el plano de la manzana catastral donde se encuentra ubicado el inmueble pretendido en usucapión, salvo que ya se encuentre incorporado en el expediente.

En cuanto a la práctica de **interrogatorios a las partes y a la declaración de los testigos, se realizarán de manera virtual**, por lo que los apoderados deberán asegurar la logística necesaria para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc14e2d2bcea535fb2057ed65ba52e8032a72f7aaf04c5979cf9a7dc2dc2175

Documento generado en 10/11/2020 12:11:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 11001 3103 032 2019 00282 00

Con el fin de continuar el trámite que corresponde, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de julio de 2020, obrante en el cuaderno principal

Cúmplase (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

FC

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78f21a528bf87fbdcf7c45b699ff06f916a918ec0be8093de60d50bab9d18846
Documento generado en 10/11/2020 12:11:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 11001 3103 032 2019 00282 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por *Jeimy Charlene Puerto Gómez* dentro del proceso declarativo de *Claudia Patricia Correal Melo* contra *Herederos indeterminados de Jaime Botero Hoyos.*

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, la promotora de este trámite, pidió invalidar el auto mediante el cual se tuvo por notificado al acreedor hipotecario, así como las actuaciones posteriores derivadas de esa decisión.

Señaló que dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Av Villas contra de Jaime Botero Hoyos, en el cual se persigue el bien ubicado en la carrera 14 No. M127-43 apartamento 201, junto con el parqueadero 201 y el depósito 401, registrado con matrícula 50N-764711, adelantado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, fue reconocida como cesionaria del crédito hipotecario, mediante auto de 8 de mayo de 2017.

La aquí demandante tenía conocimiento de esa situación, en razón a que para el 2008 actuó como apoderada del ejecutado; además su esposo es el actual apoderado en ese asunto, quien también conoce de la cesión; por lo tanto, no entiende las razones por las cuales no se le notificó del auto admisorio en este proceso, en calidad de cesionaria del acreedor hipotecario, dando lugar con ello al desconociendo de sus derechos a la defensa y debido proceso.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la parte demandante indicó que el Código General del Proceso, obliga a notificar al acreedor hipotecario, mas no al cesionario del crédito o derecho, toda vez que en materia de cesiones hipotecarias, lo que se cede es el crédito más no la acción real.

En este caso, se notificó al Banco Av Villas, quien figura inscrito como acreedor en el folio de matrícula inmobiliaria, sin modificación alguna, lo cual se realizó de manera precisa y efectiva, luego debió el banco cedente dar aviso a la cesionaria del trámite de la pertenencia.

Además, en el certificado de tradición aparece inscrita la demanda, con lo cual se hace pública la acción.

Negó tener conocimiento de la existencia de la cesionaria y desconocer la dirección donde podía ubicarse.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. El numeral 8.º del citado precepto, contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de los sujetos procesales, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

3. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que la compareciente obtuvo reconocimiento como cesionaria de los derechos de crédito dentro del proceso ejecutivo radicado 2002-00088 adelantado ante el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, donde el inmueble perseguido por el acreedor es el mismo pretendido mediante la prescripción adquisitiva, indicándose que esa situación la conocía la demandante.

4. Al revisar la actuación adelantada, se verifica, que en el auto admisorio de la demanda se dispuso citar al Banco Comercial Av Villas, que en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, anotación 11, figura como acreedor hipotecario.

Para efectos de su notificación, el 2 de septiembre de 2019, la demandante remitió citación a la nombrada entidad financiera, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual fue recibido por la destinataria, conforme lo certifica la empresa Top Express.

Como la convocada no concurrió a notificarse, el 24 de septiembre del mismo año, se envió la notificación por aviso, el que se

entregó, según consta en el certificado emitido por la empresa de correos, sin que en el término legal hubiera promovido acto procesal alguno.

5. En cuanto a la falta de notificación a la cesionaria del acreedor hipotecario registrado, dado que no aparece inscrita como acreedora hipotecaria en el certificado de tradición, no había lugar a convocarla, pues el numeral 5.º del artículo 375 del Código General del Proceso, impone la citación del acreedor hipotecario o prendario, que aparezca en dicho documento.

6. A quienes no figuren como titulares de derechos reales principales sobre el respectivo inmueble, o como acreedor hipotecario, esto es, quienes tengan la condición de terceros interesados en el predio objeto del proceso de declaración de pertenencia, podrán comparecer en virtud del emplazamiento previsto en el numeral 6 de la referida disposición legal, el cual se debe efectuar de acuerdo con las reglas señaladas en el numeral siguiente del mismo precepto, quienes podrán contestar la demanda en el término un (1) mes, que se contabiliza a partir de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia llevado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial, y vencido ese plazo, los interesados que se llegaren a presentar, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

7. En ese contexto se establece, que no se estructura la nulidad procesal invocada por la señora *Puerto Gómez,* en razón de no figurar como acreedora hipotecaria inscrita, y por consiguiente, no había lugar a convocarla en tal condición, y en el evento de tener interés sobre el inmueble pretendido por la demandante, su comparecencia se la garantiza como tercero, en la forma antes indicada.

8. Así las cosas, se denegará la nulidad solicitada y con apoyo en el inciso 2 numeral 1 artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por *Jeimy Charlene Puerto Gómez.*

SEGUNDO: Condenar en costas a la promotora de este trámite, a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la

suma de $200.000.oo m/cte. Oportunamente se efectuará la respectiva liquidación.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772bef313c9360eeeabf1d97a0b995357103700367142923630 37b9e36abf7e**
Documento generado en 10/11/2020 12:11:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00070 00

Al ser procedente la anterior solicitud, con apoyo en el precepto 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio *Innovaxion S.A.S.,* con matrícula 02380570. Ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

2. Decretar embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o a cualquier título en las entidades bancarias; y de los dineros depositados o invertidos en corporaciones financieras, entidades fiduciarias y capitalizadoras, señaladas en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de $122’500.000,oo

Ofíciese al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4.° y 10.° del precepto 593 *ibídem*, y el artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ibídem.*

3. A las anteriores, por el momento, de acuerdo con el inciso 3.° artículo 599 del citado ordenamiento, se limitan las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df10164abb69b6626c799eac10f0766d3640b1e1025d620946a282428620da31

Documento generado en 10/11/2020 12:11:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00043 00

Con miras a tener en cuenta el emplazamiento de la sociedad demandada realizado en el periódico La República, se solicita a la parte demandante que en cinco (5) días, aporte copia de la página donde reposa la publicación, que sea legible.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ab46f8024e3bf04f49119c319b5ac740448d09b73708effe9bfdb42e3671761
Documento generado en 10/11/2020 12:11:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2019 00040 00

Por auto de 13 de febrero de 2020, se dispuso citar a la señora Agripina León de Forero, con el fin de garantizarle sus derechos en razón de haberse declarado en su favor la prescripción adquisitiva del inmueble sobre el cual dice el actor construyó las mejoras reclamadas.

Por auto de 11 de marzo de 2020 y dada la información de que la citada señora fue declarada en interdicción, habiéndose designado a la señora Ana Patricia Forero León, como guardador suplente, se ordenó notificarle a esta última, el auto que dispuso la vinculación.

La guardadora otorgó poder al abogado Luis Francisco Romero Hernández, quien presentó escrito señalando que a la fecha no han recibido notificación o escrito alguno proveniente del demandante y desconocen las razones por las cuales se le vinculó al proceso, y también se allegó al correo institucional otro poder conferido a la abogada *Yineth Susana Castro Gerardino,* quien presentó escrito señalando que ha requerido información al juzgado relacionada con el proceso, sin obtener respuesta y que el pasado 24 de agosto se recibió una notificación por aviso, la cual no contenía copia del auto a notificar.

La parte demandante, aportó copia del citatorio y del aviso de notificación remitidos a la citada guardadora, los cuales adolecen del sello de cotejado y tampoco allegó la certificación de entrega de cada una de esas comunicaciones.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en cinco (5) días aporte las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería respecto de le entrega del citatorio y del aviso de notificación, a que se

refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para poder establecer si es viable reconocerle efectos procesales.

SEGUNDO: Requerir a la señora Ana Patricia Forero León, para que precise a cuál de los apoderados judiciales constituidos ratifica para efectos de que asuma la representación de la señora Agripina León Forero, en este asunto.

Comunicarle mediante correo electrónico, tanto a la poderdante como a los apoderados.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a1e2687bf07356b5ed62e1c24eab9ad99f66092643c3cfb95db6ef7a1afa7b

Documento generado en 10/11/2020 12:11:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2018 00561 00

Se resuelve sobre las solicitudes de subrogación y cesión de derechos y de crédito contenidas en los documentos aportados a este trámite, respecto de la obligación ejecutada y hasta por el valor de $118’231.302,oo.

Revisados los documentos allegados, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales previstos para la subrogación, así como para la cesión de derechos y de créditos, según los artículos 1668 y ss. y 1959 y ss., del Código Civil, y por lo tanto, es viable reconocer sus efectos en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener al *Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG),* como subrogataria parcial en todos los derechos y privilegios que correspondan al *Banco de Occidente,* respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré base de la ejecución, por la cuantía de $118’231.302,oo.

2. Aceptar la cesión de derechos y del crédito realizada entre *el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG)* como cedente, a *Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.* como cesionaria*,* respecto de la suma señalada en numeral precedente.

En consecuencia, tener a *Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.,* como cesionaria de los derechos de crédito que se ejecutan en este asunto.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada *Nohora Janeeth Forero Gil,* como apoderada especial de *Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6c25f299a3a0c8b5393f87f7490a489347cc761e2a28b9f3a8053057aa5e960b***
Documento generado en 10/11/2020 12:11:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 11001 3103 032 2018 00532 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 21 de octubre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo proferido en esta instancia.

Secretaría, realice la liquidación de costas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e30ebc4c2057ba711c5c8205e6ebcf3751c2c69fb884b98be03acedc9f09c6d

Documento generado en 10/11/2020 12:11:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2017 00541 00

El registro civil de defunción del demandado *Esteban Garzón Salagado,* se agrega a los autos.

Teniendo en cuenta que el citado demandado ha estado actuando por conducto de apoderado, no es del caso aplicar lo reglado en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso.

El informe rendido por la empresa Gestiones Administrativas S.A.S, quien funge como secuestre, respecto de la administración del bien objeto de este proceso, se agrega a los autos y se deja en conocimiento de las partes.

Secretaría, expida la certificación solicitada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77814c70e950c75c1150773d5e974666af4572c258b6a38cd37ecb712e4a257
Documento generado en 10/11/2020 12:10:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003 3103 032 2017 00541 00

El registro civil de defunción del demandado *Esteban Garzón Salagado,* se incorpora como prueba.

Teniendo en cuenta que el citado demandado se encuentra representado por apoderado judicial, de acuerdo con el numeral 1.º del artículo 159 del Código General del Proceso, no se produce la interrupción del proceso, y queda a voluntad de los herederos concurrir como sucesores procesales.

Correr traslado a las partes del informe rendido por la empresa Gestiones Administrativas S.A.S., quien funge como secuestre, respecto de la administración del bien objeto de este proceso, para lo que legalmente estimen pertinente.

Expedir por Secretaría la certificación solicitada por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***71484b8e1a8a1072a74951700a54065ef42a27f5a362af333ee6dae89a605bed***
Documento generado en 10/11/2020 12:10:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2017 00092 00

En consideración a la comunicación remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta el embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar, según la medida decretada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo radicado 11001 4003 056 2015 01241 00.

Comunicar esta decisión al citado juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49495493b853956e1f0f75383407597e4ba44ce867b05daec3f93043b1b8dcf3
Documento generado en 10/11/2020 12:10:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11003103032 2017 00092 00

En consideración a la comunicación remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta el embargo de remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar, según la medida decretada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo radicado 11001 4003 056 2015 01241 00.

Comunicar esta decisión al citado juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49495493b853956e1f0f75383407597e4ba44ce867b05daec3f93043b1b8dcf3
Documento generado en 10/11/2020 12:10:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 11001 3103 032 2016 00496 00

En consideración al memorial poder de sustitución allegado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al abogado Milton Fernando Abello Aldana, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: Requerir al citado profesional del derecho, para que informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2815d63bfc0800a67fccd4a20c5325729f03baf14f886fa4ba6b019548f9e61
Documento generado en 10/11/2020 12:10:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad formulada por el vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*, en el trámite de la demanda declarativa de pertenencia distinguida con la radicación de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Alegó el promotor de la solicitud de nulidad, que la parte actora nunca lo notificó del auto admisorio de la demanda y, que conoció de esta en una audiencia de conciliación celebrada al interior de una querella formulada ante la inspección de policía, y aunque lo enteraron por conducta concluyente, tal circunstancia no eximia a los accionantes del cumplimiento de la citada carga; además, invocó las dificultades para acceder al expediente.

2. En el término de traslado la parte accionante no emitió pronunciamiento y si bien su apoderada indicó que remitió el escrito de réplica oportunamente, se aprecia que se envió al correo ccto32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no corresponde al juzgado, este es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES

1. La causal de nulidad aducida está consagrada en el numeral 8.° artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura *"[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que el 17 de septiembre de 2020 la apoderada judicial del vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín* radicó vía electrónica el poder conferido por su poderdante para actuar en este proceso, solicitando se le reconociera personería para actuar y se le corriera traslado de la demanda y, en providencia del 10 de noviembre de 2020 se le tuvo enterado por conducta concluyente, la cual no fue recurrida.

El 12 de noviembre de 2020 y 14 de enero de 2021, la mencionada profesional del derecho reiteró la solicitud presentada, informándosele el 11 de febrero siguiente, que en auto del 10 de noviembre de 2020 se le había reconocido personería para actuar y se había tenido notificado a su poderdante por conducta concluyente.

3. Sobre la notificación por conducta concluyente cuando se constituye apoderado judicial, el inciso 2.° artículo 301 del Código General del Proceso, estatuye, que *"[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

De acuerdo con citado precepto, revisada la situación fáctica y las probanzas obrantes en el plenario, no se advierte circunstancia configurativa de invalidación, pues el acto de notificación del vinculado se adecuó a la referida disposición legal, siendo pertinente anotar, que el término para contestar y plantear los mecanismos de defensa autorizados iniciaba el día siguiente a la notificación del auto que reconoció personería para actuar a su apoderada, lo cual se indicó en la providencia del 10 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, debe señalarse, que al haberse enterado el vinculado por conducta concluyente, no era necesaria la acreditación de una notificación distinta.

4. También resulta pertinente señalar, que no obra en el plenario solicitud de la procuradora judicial del vinculado dirigida a tener acceso al link del expediente, pues en sus memoriales reclamaba el reconocimiento de personería para actuar y se corriera el traslado de la demanda, y solo hasta el 7 de julio de la presente anualidad efectuó el citado pedimento.

5. Así las cosas, se desestimará la solicitud de nulidad y con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín.*

SEGUNDO: Condenar en costas al promotor de la solicitud de nulidad. Incluir como agencias en derecho la suma de $300.000 m/cte.

TERCERO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Dada la solicitud de la apoderada del vinculado *Gerardo Pericles Cuevas Albarracín,* se ordena a la secretaría remitir el link del expediente al correo de dicha profesional del derecho, este es, yady.vargas15@gmail.com .

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***42e6ae1ff69a830e1637f817dba8c3730bdd623cda403e7924358330f125428c***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00651 00

Toda vez que el curador ad litem designado manifestó la imposibilidad de continuar ejerciendo su labor, en razón a su nombramiento como *"[…] DIRECTOR TÉCNICO, GRADO 04 DE LA DIRECCIÓN SECTOR SALUD en la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ",* habiendo allegado prueba de tal hecho, se le releva, y en su lugar, se designa a la abogada Lina Fernanda Gutiérrez Taborda, portadora de la tarjeta profesional n.° 315.337 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la carrera 90 B n.° 81 A – 81, bloque 2, apartamento 205 de Bogotá D.C. y/o al correo linagutierrez.abogada@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***7ca8fc7754d278de0a8b590ad74a5700942f2c3a40c4dfb878b8721b7d20a489***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 4003 004 2018 00211 01

Examinado el recurso de apelación interpuesto por la demandada *La Equidad Seguros Generales* frente a la sentencia del 4 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., en el juicio declarativo distinguido con la radicación señalada, se observa el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada *La Equidad Seguros Generales* frente la sentencia del 4 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la persona jurídica impugnante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito de sustentación al correo electrónico del Juzgado, al igual que al del apoderado de la parte ejecutante, otorgándosele a este el mismo término para replicar la sustentación, contado a partir del vencimiento del plazo concedido al impugnante.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6ea8aaf7496621942933573e930e2fe0bcaca86d7dbf8398da909b6b2176cba5***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00496 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de *Francisco Javier Moreno*.

2. Como quiera que en este asunto las pruebas de las partes refieren únicamente a la documental aportada, al tenor de lo reglado en el numeral 2.° inciso 3.° artículo 278 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia en la que se dictará sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia especial en la que se recibirán sus alegatos y se dictará sentencia anticipada, la cual se llevará a cabo de manera virtual el 27 de septiembre de 2021, a partir de las 9:00 a.m., a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, en caso de que lo requieran, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

TERCERO: Incorporara al expediente la comunicación 1-32-244-442-4836 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en la que informó, *"[…] FRANCISCO JAVIER MORENO VALDERRAMA C.C. 79.276.777 presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago. […] A la fecha adeuda a la Nación la suma de ONCE MILLONES DE PESOS ($ 11.000.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectué el pago definitivo."*

Adicionalmente, se ordena a la secretaria que suministre a través del medio tecnológico disponible, la información pedida por dicha autoridad administrativa en la comunicación 1-32-244-439-3974 del 02/08/2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ddb7f33591a910075718169e3aaf98c4aba7afcefaad4ef72bff06091a375ad4***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00507 00

1. Examinada la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes *Ana Paulina Páez, Alejandrina Páez, Manuel Antonio Páez* y *Alicia Páez*, se advierte el cumplimiento de las exigencias del artículo 108 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Revisado el escrito presentado por la vinculada *María Magdalena Páez Macias*, en el que solicita se le notifique del auto admisorio de la demanda, previo a resolver, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue las gestiones de enteramiento a aquella.

3. Con apoyo en el inciso 1.° artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que el vinculado *Pedro Nel Villamil Páez* se notificó del auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso su citación, por conducta concluyente a partir del 17 de agosto de 2021 y, se precisa que el término de traslado comienza a correr al día siguiente a la notificación de este proveído.

4. Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones de enteramiento de los vinculados *Álvaro Páez* y *Consolación Arias Páez.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

2018-00507-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5f345779826e1208e8871e2d21fc414c21ae080c4cd273ee9aa8f74164c6916b***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00531 00

1. Tener en cuenta que la parte actora se pronunció oportunamente sobre las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la parte demandada.

2. Convocar a las partes y sus apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se llevará a cabo el 4 de octubre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine y, salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne. Se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Las partes deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio y de no comparecer sin causa justificada, se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas. También es obligatoria la asistencia de sus mandatarios judiciales y de no hacerlo sin justificación, podrán ser sancionados económicamente.

3. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, de requerirlo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

4. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 11 de agosto de 2021, que confirmó el auto del 12 de junio de la presente anualidad, proferido por este despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8f1c1535a4f38e521c2418b537fa5fcb9fde78086d48e512d87e29ea2f51f592***

2018-00531-00

Documento generado en 19/08/2021 07:13:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00264 00

Toda vez que el curador ad litem de los herederos indeterminados de *Jesús Leónidas González*; los convocados *Miguel González Hurtado, Isabel González Hurtado, María de Jesús González Hurtado, Juan Carlos González Fernández, Carlos Arturo González Días* y *Jesús Antonio González Días*; así como de las personas indeterminadas;no concurrió a recibir notificación, se le releva, y en su lugar, se designa a la abogada Paula María Correa Fernández, portadora de la tarjeta profesional n.º 120.353 del Consejo Superior de la Judicatura.

Secretaría comunique esta designación a la carrera 19 A n.° 118 – 84, oficina 504 B de Bogotá D.C. y/o al correo pamaco72@yahoo.es, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se ordena requerir al curador ad litem Jaime Alejandro Galvis Gamboa, para que en tres (3) días, explique o informe la razón para no comparecer a notificarse y, asumir la representación judicial de los emplazados.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico o de la forma en que legalmente sea posible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a834bf7275c59c343a923fcb11f34bc4910ad115e4f190ccabe046ac95d216f9***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00283 00

1. Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

2. Toda vez que la falencia advertida en la audiencia del 16 de abril de 2021 fue corregida, se fija el 5 de octubre de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se efectuará de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Toda vez que en la audiencia del 16 de abril de la presente anualidad se recibieron los interrogatorios de las partes, no se hace obligatoria su comparecencia a la referida diligencia.

3. Requerir a las partes que realicen las gestiones tendientes a que los testigos comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo, podrán pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del despacho.

4. Ordenar a la secretaría que comunique sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, de requerirlo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***cb1a86e92b2e29e752e9688557f426b5197a5457ca8fc91f781d333397ce17c9***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00577 00

1. En consideración al informe de secretaría que antecede, donde manifiesta que no ha sido posible la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., por cuanto dicha autoridad *"[…] no ha impartido ninguna instrucción para la recepción del expediente electrónico";* se ordena comunicar a la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito, para que en el término de diez (10) días amplíen y precisen las razones por las cuales no ha sido posible la recepción de los procesos electrónicos remitidos por este despacho y para que suministren el protocolo a seguir para su efectivo recibo.

Adicionalmente, se solicita la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que evalúen la presente problemática y, de ser necesario, adopten las medidas necesarias para su solución.

Comunicar esta determinación a las citadas autoridades a través del medio tecnológico disponible.

2. En razón a que no existe disposición legal que determine la perdida de competencia con la orden de remitir el expediente a los juzgados de ejecución de sentencia, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en armonía con el derecho a la tutela efectiva, se dispone que hasta tanto se resuelva la situación presentada con la Oficina de Ejecución de Sentencias de los Juzgados Civiles del Circuito, esta autoridad judicial se halla facultada para seguir tramitando este asunto.

3. Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se liquidan intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, está se modifica en los términos señalados en los documentos anexos.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito por la suma de $240`311.049,43.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f2ad12558090d2d9e32d003a1b24988195c5a5dffee8933c2423814a57fe13c7***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00615 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 11 de agosto de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

AP

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d2e63f3fedbb7a11bdb70d4f4d91eb4e23466191797327d60dbbec6ad5e05dde***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00643 00

En consideración a que la parte actora no atendió el requerimiento que se le hizo en auto del 27 de julio de la presente anualidad, se le requiere nuevamente para que en el término de ocho (8) días acredite la instalación del aviso en el predio objeto de expropiación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5b7d72cb93d79c312cff52e1063906f81f3f01c6d0c2d2b127d0458523710e81***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00690 00

1. Tener en cuenta que los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia* y *Mary Nubia Bohórquez Espitia*, no emitieron pronunciamiento en el término de traslado de la demanda.

2. A fin de continuar con el trámite del proceso, se fija el 7 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto del proceso.

Terminada aquella, en la misma fecha citada, se continuará con las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, las cuales se efectuarán de manera virtual, a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrán realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

En aquellas audiencias se adelantarán las fases de control de legalidad, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará sentencia.

Advertir a las partes, sus apoderados y el curador ad litem, que la inasistencia injustificada, mediante conexión virtual, será sancionada en la forma legal establecida.

3. Se decreta la práctica de las siguientes pruebas.

3.1. Solicitadas por la demandante *María Inés Espitia de Bohórquez.*

* Documentales: Tener como tales los documentos aportados por la accionante en medio digital y en físico. El mérito se establecerá al momento de su apreciación.

* Testimonios: Recibir declaración a los señores *José Martín Arguello, Yolanda Prieto García, Pedro Pablo Mora, José Germán Suárez* y *María Cecilia Galvis*, en la audiencia de instrucción.

Por tanto, la solicitante de la prueba deberá realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo podrá pedir la boleta de citación o telegrama en la secretaría del Despacho.

* Se niega la solicitud de inspección judicial con intervención de peritos, por innecesaria, ya que lo que se pretende demostrar con dicha prueba puede extraerse de los documentos que obran en el expediente, los testimonios que se practicaran, y la inspección de que trata el numeral 9.º artículo 375 del Código General del Proceso.

* Se ordena informar sobre la existencia de este proceso a la *Unidad de Restitución de Tierras - Ministerio de Agricultura* a la *Fiscalía*

General de la Nación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias en el término de diez (10) días.

Comunicar esta determinación mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible.

3.2. Solicitadas por los demandados *Estela Bohórquez Espitia, Elsa Bohórquez Espitia, Mario Bohórquez Espitia, Fabiola Bohórquez Espitia, Marlene Liliana Bohórquez Espitia, Julio César Bohórquez Espitia y Mary Nubia Bohórquez Espitia.*

No solicitaron pruebas.

3.3. Solicitadas por el curador ad litem del demandado Carlos Macario Vicuña y los herederos indeterminados de Nemesio Bohórquez Roa.

No solicitaron pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30d8f7f8f7e66b31900514dd903c9d7d401ede8aafdd6494048ce366e717c622

Documento generado en 19/08/2021 07:13:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00170 00

1. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones de notificación del mandamiento de pago al ejecutado *Jair Alexander Olave Calderón*.

Se advierte, que en caso de incumplimiento a la orden anteriormente señalada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso, el cual estatuye, *"[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

2. Poner en conocimiento la comunicación 1-32-244-442-7591 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que informó, *"[p]revia verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas en esta Dirección Seccional OLAVE CALDERÓN JAIR ALEXANDER C.C. 79.609.307 no presenta a la fecha proceso de cobro coactivo, no se han librado medidas cautelares, sin perjuicio del cobro administrativo de obligaciones insolutas posteriores o que surjan por investigaciones de carácter tributario o aduanero.".*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e50eb027a7b228ae884d4f6d7e6009ed389c2507c0abcac5c83e5fb02d77be43***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00219 00

En atención a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el Juzgado,

RESUELVE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional en providencia del 5 de agosto de 2021, que declaró bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 13 de abril de la presente anualidad, proferido por este Despacho.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9e01b6cb7078806b85d468e5bf9b8a9ac689dd151cf96522ca06510df4b75727***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00270 00

1. En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó la terminación del proceso por *"pago total de la obligación"*; con apoyo en el inciso 1.º del artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 4.º del precepto 597 *ibídem*, se accederá a lo pedido.

2. Interpretadas de manera integral las reglas de la Ley 1394 de 2010, que continúa vigente ante la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1653 de 2013, según sentencia C-169 de 2014, de la Corte Constitucional, se determina que para el caso no se genera arancel judicial, dado que la terminación planteada no se adecúa a ninguno de los supuestos contemplados como *"hecho generador",* en el artículo 3.º de la citada ley, toda vez que el pago no corresponde a lo acordado en una transacción o conciliación, ni al cumplimiento del pago reclamado en la demanda, porque la cancelación no se efectuó mediante consignación a favor del proceso y a órdenes del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el *Banco de Occidente S.A.* contra *Colfoplas S.A. Colombiana de Formas Plásticas S.A.* y *Manuel Rodrigo Baquero Rangel*, por *"pago total de la obligación".*

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad el inmueble perseguido. Ofíciese.

TERCERO: Como hubo pago total de la obligación y, dado que la demanda y sus anexos fueron radicados de forma digital, se ordena al demandante entregar al accionado el título base de la ejecución.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial.

QUINTO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***24a49022bec8e9357606ef9beb079d6038e534d89758a3266de2c2ddd512b1d1***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00377 00

Examinado el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora frente al auto del 8 de julio de 2021, no se advierte su remisión al correo electrónico del apoderado de los ejecutados, este es, john.bonilla.cortes@gmail.com, según lo dispone el artículo 3.° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso; por lo tanto, se le ordena que en el término de tres (3) días cumpla esa gestión, y se precisa que el término de traslado correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.° del citado Decreto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***561a1eaa85fc5e53d133efea53bf49df27daa4ba1219289e1f3c488ba0666e8b***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00243 00

Examinados los autos proferidos el 10 de agosto de 2021, se aprecia que se incurrió en un error mecanográfico en el señalamiento del radicado del proceso; por lo tanto, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se hace la corrección para precisar que corresponde a la serie numérica 11001 3103 032 2021 00243 00.

En lo demás aspectos, no se introduce ninguna modificación.

Para todos los efectos legales, las partes tendrán en cuenta la señalada radicación, sin que sea necesario notificar personalmente este auto a la parte demandada, solo el mandamiento de pago.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***42b4eebe2e5b5c55cdf77f44569410a1bd565894cebb43be676bff1e415a07b0***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00288 00

Examinada la demanda declarativa de resolución de contrato y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, se advierte la carencia de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

En efecto, el numeral 1.° artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los asuntos *"[…] contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"* y, según lo dispuesto en el inciso 4.° precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía se configura respecto de pretensiones que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a $136'278.900.

Revisado el escrito de demanda, se aprecia que el valor contemplado en el convenio que se busca resolver totaliza $123'715.000, monto que no supera los 150 s.m.l.m.v.; por lo tanto, de conformidad con el inciso 3.° del citado precepto 25, fuerza concluir que este asunto es de menor cuantía, porque la citada suma es superior a 40 s.m.l.m., y no excede los 150 s.m.l.m.

Ante esa circunstancia, de conformidad con el numeral 1.° artículo 18 del Código General del Proceso, de la demanda le corresponde conocer a los jueces civiles municipales y dado el domicilio de la parte demandada, a los de Bogotá D.C.

Así las cosas, con apoyo en el inciso 2.° artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente, a través de la oficina de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa de resolución de contrato promovida *GRC Constructora Inmobiliaria S.A.S.* y *Nueva Esperanza III S.A.S*. contra *Rosendo Romero Ramírez*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la demanda al juez civil municipal de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Ofíciese.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***222685355d37b40a5b6173b7ac55f9278c77b0c5c2d8d3de599eb2ab815a833d***
Documento generado en 19/08/2021 07:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00219 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia en el proceso declarativo especial de terminación y restitución de la tenencia de inmueble propuesto por *Camilo Alonso Martínez Fernández* contra *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda* y *Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes respecto del inmueble ubicado en la avenida carrera 45 n.°235-99 de Bogotá D.C., registrado con M.I. 50N-20536767, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

1.2. En consecuencia, decretar la restitución del bien raíz antes señalado, haciéndose su entrega al demandante.

1.3. Determinar la exigibilidad de la cláusula penal contemplada en el punto séptimo del referido contrato de arrendamiento

2. Supuestos fácticos.

2.1. Entre *Camilo Alonso Martínez Fernández* y *Luis Alberto Vargas, María Olimpia Sepúlveda Sepúlveda* y *Demoliciones y Excavaciones el Progreso Unido S.A.S.*, se celebró un contrato de arrendamiento respecto del inmueble antes identificado.

2.2. En dicho convenio se acordó como fecha de inicio el 1.° de noviembre de 2019, estableciendo como término de duración del contrato doce meses prorrogables automáticamente y la modalidad de pago de forma anticipada dentro de los primeros cinco días de la respectiva mensualidad.

2.3. Según lo referido en la demanda, los convocados incumplieron con el pago de dichos instalamentos a partir del 1.° de diciembre de 2019.

2.4. En la cláusula séptima del contrato se pactó que, *“[l]a mora o simple retardo en el pago del arrendamiento, o pago por fuera del término en este contrato, la violación de cualquiera de las obligaciones que la ley y este documento imponen a LOS ARRENDATARIOS, en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes a los pactados en este contrato, facultará EL ARRENDADOR para: a) Dar por terminado el contrato en cualquier tiempo y exigir judicialmente, mediante proceso la restitución del inmueble arrendado, la entrega del inmueble …”*

3. Actuación procesal

Por auto de 25 de agosto del 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación, la cual se efectuó de forma personal, presentando los convocados escrito de contestación, el cual no se tuvo en cuenta por no haberse acreditado el cumplimiento de lo establecido en los incisos 2.° y 3.° numeral 4.° artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se reúnen a cabalidad, y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; razón por la que es viable emitir sentencia de mérito.

2. También se satisfacen las condiciones generales de la pretensión, en lo atinente a la legitimación en causa e interés para obrar por la demandante; las que emergen del negocio jurídico al haber las partes celebrado el negocio jurídico cuya terminación se solicita.

3. A la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento en cumplimiento del numeral 1.° artículo 384 del Código General del Proceso.

4. La causal invocada por el demandante para la terminación del convenio, es el no pago de los cánones a partir del 1.º de diciembre de 2019; la cual se halla estipulada en la cláusula séptima del contrato de arrendamiento.

La afirmación del no pago de la renta durante el tiempo antes señalado, tiene el carácter de indefinido y, por consiguiente, al tenor del inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere prueba por quien la planteó, correspondiéndole a la parte contraria desvirtuar tal situación, sin que en este caso hubiere procedido de esa manera.

Se halla entonces demostrada la causal de terminación del contrato aducida por el convocante.

5. Ante dicha circunstancia, de conformidad con el numeral 3.° artículo 384 del Código General del Proceso, se deberá dictar sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes; no obstante, no se ordenará la restitución del bien raíz porque el 12 de febrero de la presente anualidad, este fue devuelto al convocante.

6. En cuanto a la pretensión relativa a decretar la exigibilidad de la cláusula penal estipulada en el convenio de arrendamiento, no es posible acceder a dicho pedimento, al no hallarse contemplado para los juicios declarativos de terminación y restitución de la tenencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento del 25 de octubre de 2019, respecto del inmueble ubicado en la avenida carrera 45 n.°235-99 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: No disponer la restitución del referido inmueble, porque el 12 de febrero 2021 este fue devuelto al demandante.

TERCERO: Abstenerse de decretar la exigibilidad de la cláusula penal contemplada en el convenio de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Fijar por concepto de agencias en derecho, la suma de $3’000.000. La Secretaría practicará oportunamente la liquidación.

Cópiese y Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº_____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Civil 032

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5084c48e749820f6d4c6f5b9fc496d5596a166c2812d28b82c2afbe144a2595b***

Documento generado en 19/08/2021 07:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Escaneado con CamScanner

BOG070866964

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Bogotá D.C., **10/06/2020 8:00:00 a.m.**

EXPEDIENTE NO.:	**2020653490100240E**
QUERELLANTE	**GERARDO PRICLE CUEVAS ALBRRACIN**
QUERELLADO	**RAFAEL OLMEDO**
ASUNTO:	**COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, ARTICULO 77 NUMERAL 1 DE LA LEY 1801-2016 DEL C.N.P**

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. **2020653490100240E** y una vez estudiado el misma, observa esta instancia que **Si** es competente para adelantar la misma de conformidad **ARTICULO 77, NUMERAL 1 COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE LA LEY 1801-2016 DEL C.N.P,** del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a audiencia pública, de conformidad con el Artículo 223.Trámite del Proceso Verbal Abreviado, del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

SEGUNDO: Fijar como fecha el día **15 de septiembre de 2020, a la hora de la 2:30 P.M.**, con el fin de que tenga lugar a audiencia pública, y así poder escuchar los argumentos de las partes, junto con el desarrollo normal de la audiencia.

TERCERO: Ordenar al Arquitecto Delegado por la alcaldía local a las Inspecciones Distritales de Policía Urbano, para que realice visita técnica al inmueble objeto de la querella cursante, de conformidad con el cronograma llevado en este despacho

Advertir a los ciudadanos que en dicha diligencia se escuchará a las partes, se recepcionarán y practicarán las pruebas consideradas pertinentes y conducentes al proceso en curso y se emitirán en el fallo respectivo que en estricto derecho corresponde

Súrtase las notificaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

NIT: 806.005.329 - 4
COTEJADO 8
LEY 794 - 2003
15 JUL 2020
Registro Postal No 0271
Resolución Ministerio de Comunicaciones No 000576 del 3 de Abril de 2012

Sonia Yaritza Cote Mena
Inspección 15A de Policía de la Localidad Antonio Nariño

Proyectó: Sonia Yaritza Cote Mena

14 Julio 2020

Gerardo Cuevas

cc. 79 378 937

Judith Pardo

Alcaldía Local de Antonio Nariño
Transversal 21 A No. 19 - 54 L15
3730222
Información Línea 195
www.antonionarino.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO REIVINDICATORIO: 2019 – 00416. ANA BEATRIZ QUIROGA OLAYA, LUIS HERNANDO QUIROGA OLAYA, PASCUAL QUIROGA OLAYA, JUAN DE JESUS QUIROGA OLAYA Y ROSA ELENA QUIROGA OLAYA vs CLAUDIA PATRICIA MAZO. mar, 8 mar. • 16:44

comunicado@tutanota.com <comunicado@tutanota.com>

Mar 15/03/2022 10:10 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por medio del presente documento, informo al despacho que entablo recurso reposición.

Solícitamente.

William Cañón Pinilla
Correo Electrónico Judicial: comunicado@tutanota.com
Móvil: 300 566 36 82

De no ser necesario, abstenerse de imprimir el presente mensaje. Cuida el medio ambiente.
La información contenida en este mensaje electrónico es judicial o administrativa y consecuentemente es información privilegiada y confidencial. En el evento que usted no sea al destinatario y lo recibió por error, le ruego el favor comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminarlo de inmediato. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y demás normas concordantes.

Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT D. C.
E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION CONTRA EL AUTO DE 9 MARZO DE 2022.

REF: PROCESO REIVINDICATORIO.
RADICADO: 2019 – 00416.

DEMANDANTES: ANA BEATRIZ QUIROGA OLAYA, LUIS HERNANDO QUIROGA OLAYA, PASCUAL QUIROGA OLAYA, JUAN DE JESUS QUIROGA OLAYA Y ROSA ELENA QUIROGA OLAYA.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MAZO.

WILLIAM CAÑÓN PINILLA, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, por medio del presente documento interpongo recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2022, el cual presento en los siguientes términos:

TERMINO PARA EL RECURSO DE REPOSICION

TERMINO: Se notifico del auto del 9 de marzo, el día 10 de Marzo de 2022, y el primer día del término comienza a correr el día siguiente a su notificación, para el caso que no ocupa es el viernes 11 de Marzo de la presente anualidad ósea el primer día, el segundo día hábil es el lunes 14 de marzo y el tercer día es el martes 15 de marzo de la presente anualidad, el recurso de reposición según lo dispuesto en el art 348 del C.P.C., **Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 168,** el término es de tres días, que se vencería el día martes 15 de Marzo de 2022 a las 05.00 P.M., dicho recurso lo estoy interponiendo hoy día martes 15 marzo de 2022, por lo tanto estoy presentando el recurso de reposición en término.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. AL AUTO DEL 9 DE MARZO LE FALTO PRONUNCIACIÓN RESPETO A LA ACLARACIÓN.

El despacho por error, supondría la parte pasiva, emitió un auto erróneo y alejado de la realidad procesal en el referido proceso, para lo cual procedí a solicitar aclaración del mismo, pero el despacho en el auto del 9 de marzo, no se pronuncio respecto a la aclaración, para efectos procesales y constitucionales el juzgado debe pronunciarse respecto de la aclaración propuesta, para que, en el futuro no exista algún tipo de nulidad o acción procedimental, ademas para que se de cumplimiento a un debido proceso.

MALA FE DEL DEMANDANTE

Según nuestro ordenamiento jurídico colombiano establece que la buen fe se presume y la mala se prueba. Para el caso en concreto, debo manifestar al despacho el la parte activa obro de mala fe desde la misma sucesión realizada y la actuación realizada ante su despacho, según se puede evidenciar en el acervo probatorio, que obra en el expediente de la referencia, como lo es actuar, en calidades que la ley no les otorga, el togado de la parte activa, no se puede escudar en que fue engañado por los demandantes, puesto, que, el es el conocedor de la leyes, es precisamente el

profesional del derecho, quien establece según la norma que los primos no son herederos, en lo que si, puede ser engañado en el sentido que pueden existir herederos legítimos.

En todas las actuaciones desde el momento mismo de la sucesión, presuntamente se han tipificado conductas punibles, para lo cual mi manante ya presento la respectiva denuncia penal.

Respecto a la titularidad del inmueble, en estos momentos se encuentra a nombre de los demandados de forma irregular o ilegal.

Para efectos de denunciar un derecho hereditario ante el instituto de bienestar familiar, deben estar sometidos a unos requisitos como por ejemplo que quien hace la denuncia debe ser una persona que obre de buena fe, para el caso que nos ocupa la parte activa siembre a obrero de mala fe, la cual esta probada según la parte fáctica del expediente. Por otro lado falta la sentencia en el aspecto penal, también que se anule la inscripción realizada en la oficiaina de instrumentos públicos.

Le ruego a su menoría, no oficiar instituto de bienestar familiar hasta tanto se realice de forma legal, esto es cumpliendo todos los requisitos que exige la ley para la respectiva denuncia de un derecho hereditario.

PRETENSIONES

1. Se modifique el auto del 9 de marzo de 2022, donde se incluya la aclaración del auto, que se solicito en su momento a fin de que se cumpla con el debido proceso.

2. No se oficie instituto de bienestar familiar hasta tanto no cumpla con todos los requisitos que exige la ley para la respectiva denuncia de un derecho hereditario.

PRUEBAS

Ruego a su señoría tener como pruebas para el presente recurso, las siguientes:

Documentales:

1. Todas y cada una de las obrantes en el expediente de la referencia.

Atentamente.

WILLIAM CAÑON. PINILLA
C. C. No. 80.469.111 de Bogotá D.C.
T.P. No 178.065 del Consejo Superior de la Judicatura

Sé radico por: transmisión de mensaje datos y/o correo electrónico el 15 de Marzo de 2022.

PERTENENCIA No. 11001310303220190013200 DE ALICIA AGUILERA BELTRÁN CONTRA MARÍA ELVIRA NAVAS DE BUSTOS Y OTROS ASUNTO: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN AUTO DE DOS (02) DE MARZO DE 2022

Juan camilo Tunarosa Mojica <jutunarosa@defensoria.edu.co>

Mar 8/03/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de 2022

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001310303220190013200 DE ALICIA AGUILERA BELTRÁN CONTRA MARÍA ELVIRA NAVAS DE BUSTOS Y OTROS
ASUNTO: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN AUTO DE DOS (02) DE MARZO DE 2022

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA, en calidad de defensor público y apoderado de la demandante AD-EXCLUDENDUM señora ADRIANA MARÍA GÓMEZ ARANGO, respetuosamente y dentro del término legal oportuno para el efecto, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso parcial de reposición en contra del auto proferido el dos (02) de marzo de 2022, acto procesal de impugnación que materializo de la siguiente manera:
DEL AUTO ATACADO:
El numeral cuarto del auto atacado reza:

> *"No reconocer efectos procesales a las gestiones adelantadas para notificar a la accionada Alicia Aguilera Beltrán, porque se envió a la persona a quien se le identifica como el apoderado de aquella, sin existir prueba de esa representación general o especial y porque no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos, lo que se podrá probar con certificación de empresa de mensajería que cuenta con la tecnología para verificar ese hecho. Ante dicha circunstancia, se ordena al mandatario judicial de la actora que gestione nuevamente la notificación a la mencionada demandada y tenga en cuenta las observaciones referidas."*

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

El auto atacado obvia lo preceptuado por el inciso tercero del articulo 77 del C.G.P. que expresamente indica que el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, como en el presente caso, así mismo, exige una exigencia que no contempla el ordenamiento jurídico, esta es, acreditar el acuse de recibido del mensaje de datos mediante certificación de empresa de mensajería, al respecto,

pues basta con la recepción de recibido, así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10417-2021 determino:

> *"En relación con el tema esta Corporación sostuvo:*
> *«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*
> *(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*
> *Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*
> *Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*
> *Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*
> *(…) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:*
> *…sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o*

grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (…)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01). (negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, para la máxima corporación de la justicia ordinaria, basta la leyenda "se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega" para tener como valida la notificación, en correo inmediatamente siguiente reenvió al juzgado la recepción del correo.

ACTUALIZACIÓN NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la CARRERA 8C BIS ESTE No. 36 J-33 SUR de la ciudad de Bogotá D.C., a los correos juancatm2@gmail.com y juan.tunarosa@est.uexternado.edu.co y a los teléfonos: 3216240548 y 3157524304.

Cordialmente,

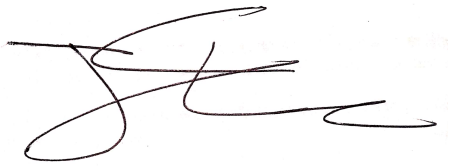

JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA
DEFENSOR PÚBLICO ÁREA EN DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO
PROGRAMA CIVIL, FAMILIA, RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y EXTINCIÓN DE DOMINIO

Doctor.
GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Parque Industrial San Nicolas P.H.
Demandando: Juan Carlos Garzón Gutiérrez.
Radicado: 1100131030322021 00091 00

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 28 de enero de 2021- rechazó causal de nulidad - Numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1´090.468.005 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.795 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ**, varón mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.096.956 de Bogotá; encontrándome dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 322, numeral tercero, del Código General del Proceso, procedo ampliar los motivos de impugnación contra la decisión proferida en audiencia del 28 de enero de 2022, a través del cual se rechazó la causal de nulidad propuesta por el demandado con base en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P y se despachó desfavorablemente el Recurso de Reposición contra la misma decisión, en atención a nulidad anunciada por la falta de capacidad legal de la señora Sandra Jara para actuar como representante legal del Parque industrial San Nicolás:

1. En la audiencia celebrada el pasado 28 de enero de 2022, se llevó a cabo la etapa de saneamiento del proceso, a través del cual se puso en conocimiento del despacho judicial que existe causal de nulidad por indebida representación de la demandada, al carecer la señora Sandra Jara de capacidad legal para actuar como representante legal del Parque industrial San Nicolas, en atención a que su inscripción en el cargo de administradora se aduce encontrar en provisionalidad desde el año 2016, y que en atención a la Ley 675 de 2001, la condición de administrador provisional recae en el propietario inicial y cesa cuándo la asamblea o el Consejo de administración nombre el administrador, o por acaecimiento de las condiciones que señala el articulo 52 de la Ley 675 de 2001, en este sentido, es deber de la administradora cumplir con los presupuestos legales de la Ley 675 de 2001, y proceda a inscribir su personería jurídica, qué de conformidad con la grabación de la reunión virtual de asamblea general de copropietarios del año 2021.

2. Frente a la causal de nulidad alegada, el Despacho judicial, rechaza la solicitud de nulidad bajo el argumento que son hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas, lo cual efectivamente aconteció resolviéndose el recurso de reposición mediante auto del 19 de agosto de 2021, bajo la premisa que la Ley 675 de 2001, solo exigía para la admisión

de la demanda la presentación del certificado de existencia y representación legal, la certificación de las expensas de conformidad con el articulo 48 de la norma en cita.

3. Se propone recurso de reposición el cual es despachado desfavorablemente y se admite recurso de apelación para que dentro de los tres días siguientes se sustente.

SUSTENTACIÓN RECURSO:

Encontrándose en la etapa de saneamiento del proceso, se efectúa control de legalidad con el animo de advertir posibles irregularidades que afecten la sentencia que se profiera.

Al respecto el artículo 132 del C.G.P. ordena al Juez realizar un control de legalidad con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso. Otra precisión que efectúa la norma procesal, es que las nulidades pueden proponerse en cualquier etapa procesal antes de la sentencia y que de conformidad con el articulo 135 del C.G.P., si bien establece que la solicitud se rechazará de plano por hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, tal “castigo” se enmarca de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo en aquella circunstancia en que se haya omitido alegarla, y en el caso en concreto se alegó, pero el despacho judicial la resolvió desde el punto de vista formal del cumplimiento de requisitos documentales para la admisión de la demanda de cobro ejecutivo de expensas ordinarias de propiedad horizontal.

Al respecto, cabe señalar, que en marco del recurso de reposición a través de la cual se propuso la configuración de la excepción previa denominada “indebida representación del demandante”, fue resuelta por el despacho, advirtiendo que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, a través del cual se sustraen los requisitos documentales para la admisión de la demanda obraba en el expediente la certificación de representación legal expedida por el Director de participación comunitaria adscrito a la alcaldía del municipio de Mosquera , pero no advirtió el Despacho judicial, que el cargo de administración del cual se pretende legitimar la representación jurídica de la copropiedad, se enmarcaba en una cargo de provisionalidad desde el año 2016, que por disposición del artículo 52 de la ley 675 de 2001, cesó por acaecimiento de la condición allí señalada.

Que, de la grabación de la reunión virtual de la asamblea general ordinaria de copropietarios del año 2021 (obra como prueba) , se desprende que fue sometido a votación la remoción o ratificación del cargo de la administradora, siendo esta ratificada, y se anunció en la misma reunión por proposición del señor Jorge Rojas y aprobada por los demás asambleístas que se debía suscribir contrato por un año con la administradora y se faculta al presidente del Consejo para la firma del contrato escrito.

Conforme se puede observar, la falta de capacidad legal de la señora Sandra Enid jara romero, deviene del incumplimiento de sus deberes legales, de inscribir ante la autoridad competente su representación legal, la cual no deviene de un cargo en provisionalidad porque es manifiestamente incompatible con el articulo 52 de la Ley 675 de 2001, que por acaecimiento de la condición allí señalada cesa la provisionalidad, y no estudió el despacho la grabación del 23 de marzo de 2021, que obra como prueba, que como se reitera corresponde a la asamblea general ordinaria de copropietarios del 2021, donde incluso se aprueba por decisión de asamblea que se ratifica en el cargo, que se suscriba contrato por un año y que el presidente del consejo debe suscribir el contrato. *(Obra como prueba, grabación asamblea general de copropietarios del año 2021, llevada a cabo de manera virtual).*

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 28 de enero de 2022, para que se Revoque en su totalidad el auto adiado 28 de enero de 2022, proferido en audiencia de juicio oral llevada a cabo ese mismo día, a través del cual se rechazó la causal de nulidad invocada, para que en su lugar se de tramite a la nulidad propuesta.

Del señor Juez,

Cordialmente,

Atentamente,

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ.
C.C No 1.090,468.005 DE CUCUTA.
T.P No 273.795 del C.S de la J.

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HÉCTOR HERNANDO BECERRA OSORIO**

Exp.: **11001310303220210014200**

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS**

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la providencia del 17 de febrero, informo en la siguiente tabla, los valores adeudados de la obligación número 791874017 a la fecha de vencimiento del pagaré -8 de marzo de 2021-, la cual, fue cancelada en su totalidad:

NÚMERO OBLIGACIÓN	791874017
Capital	$ 259,663.85
Intereses de plazo	$2,735,515.44
Intereses de mora	$309,593.58
SUMATORIA	**$3.304.772.87**

En consecuencia, me permito presentar nueva liquidación de crédito la cual se resume en la siguiente tabla, y que esta detallada en el documento adjunto, con corte al 24 de febrero de 2022, sin incluir los valores antes mencionados:

PAGARÉ	SALDO TOTAL
791874017 - 791874025 - 4505024341 – 207419277487	$ 93,888,130.69
4988619000606272- 5536622789572057	$ 69,319,019.33
TOTAL	**$ 163,207,150.02**

Los intereses moratorios sobre el capital de los créditos se liquidaron a la tasa máxima permitida correspondiente a una y media veces del interés bancario corriente certificado para cada periodo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Es importante aclarar, que la liquidación de crédito presentada el 1 de septiembre del 2021, por la suma de $152.539.561,26, se realizó con corte al 20 de agosto de dicho

año, razón por la cual el valor es inferior a la aquí presentada, en la cual se están liquidando intereses al 24 de febrero del año en curso, como se dijo anteriormente.

En cumplimiento de lo establecido por el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se está enviando copia del memorial al correo electrónico de la parte demandada a la siguiente dirección electrónica hectorbeo@hotmail.com

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0142
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR HERNANDO BECERRA OSORIO CC
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-09	2021-03-09	1	26,12	66.009.066,51	66.009.066,51	41.974,13	66.051.040,64	0,00	13.142.583,22	79.151.649,73	0,00	0,00	0,00
2021-03-10	2021-03-31	22	26,12	0,00	66.009.066,51	923.430,82	66.932.497,33	0,00	14.066.014,04	80.075.080,55	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	66.009.066,51	1.252.763,00	67.261.829,51	0,00	15.318.777,04	81.327.843,55	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	66.009.066,51	1.288.506,37	67.297.572,88	0,00	16.607.283,41	82.616.349,92	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	66.009.066,51	1.246.294,46	67.255.360,97	0,00	17.853.577,87	83.862.644,38	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	66.009.066,51	1.285.830,80	67.294.897,31	0,00	19.139.408,67	85.148.475,18	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	66.009.066,51	1.289.843,68	67.298.910,19	0,00	20.429.252,35	86.438.318,86	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	66.009.066,51	1.244.999,82	67.254.066,33	0,00	21.674.252,16	87.683.318,67	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	66.009.066,51	1.279.136,31	67.288.202,82	0,00	22.953.388,47	88.962.454,98	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	66.009.066,51	1.250.176,50	67.259.243,01	0,00	24.203.564,97	90.212.631,48	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	66.009.066,51	1.304.533,11	67.313.599,62	0,00	25.508.098,08	91.517.164,59	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	66.009.066,51	1.317.853,95	67.326.920,46	0,00	26.825.952,03	92.835.018,54	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-24	24	27,45	0,00	66.009.066,51	1.053.112,15	67.062.178,66	0,00	27.879.064,18	93.888.130,69	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0142
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR HERNANDO BECERRA OSORIO CC
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$66.009.066,51
SALDO INTERESES	$27.879.064,18

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$13.100.609,09
SALDO INTERESES ANTERIORES	$13.100.609,09
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$93.888.130,69**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0142
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR HERNANDO BECERRA OSORIO CC
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-09	2021-03-09	1	26,12	50.853.012,00	50.853.012,00	32.336,63	50.885.348,63	0,00	7.113.105,63	57.966.117,63	0,00	0,00	0,00
2021-03-10	2021-03-31	22	26,12	0,00	50.853.012,00	711.405,89	51.564.417,89	0,00	7.824.511,52	58.677.523,52	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	50.853.012,00	965.121,54	51.818.133,54	0,00	8.789.633,06	59.642.645,06	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	50.853.012,00	992.658,03	51.845.670,03	0,00	9.782.291,09	60.635.303,09	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	50.853.012,00	960.138,21	51.813.150,21	0,00	10.742.429,30	61.595.441,30	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	50.853.012,00	990.596,78	51.843.608,78	0,00	11.733.026,09	62.586.038,09	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	50.853.012,00	993.688,28	51.846.700,28	0,00	12.726.714,37	63.579.726,37	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	50.853.012,00	959.140,83	51.812.152,83	0,00	13.685.855,20	64.538.867,20	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	50.853.012,00	985.439,39	51.838.451,39	0,00	14.671.294,58	65.524.306,58	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	50.853.012,00	963.128,92	51.816.140,92	0,00	15.634.423,50	66.487.435,50	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	50.853.012,00	1.005.004,94	51.858.016,94	0,00	16.639.428,44	67.492.440,44	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	50.853.012,00	1.015.267,24	51.868.279,24	0,00	17.654.695,68	68.507.707,68	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-24	24	27,45	0,00	50.853.012,00	811.311,65	51.664.323,65	0,00	18.466.007,33	69.319.019,33	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-0142
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HÉCTOR HERNANDO BECERRA OSORIO CC
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$50.853.012,00
SALDO INTERESES	$18.466.007,33

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$7.080.769,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$7.080.769,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$69.319.019,33**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES